



**Gobierno
de La Rioja**

Obras Públicas, Política
Local y Territorial

Urbanismo y Vivienda

Servicio Urbanismo

DOCUMENTO DE RECOMENDACIONES TÉCNICAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 5/2006, DE 2 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA Y OTRAS NORMATIVAS SECTORIALES CON INCIDENCIA EN LA MATERIA, PARA COORDINAR Y AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO DE REDACCIÓN Y APROBACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD..... | 3 |
| BLOQUE I | 6 |
| TRAMITACIÓN DE LA APROBACIÓN, REVISIÓN O ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL..... | 6 |
| BLOQUE II..... | 11 |
| TRAMITACIÓN DE MODIFICACIONES PUNTUALES DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL | 11 |
| BLOQUE III..... | 13 |
| TRAMITACIÓN DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO Y SUS MODIFICACIONES PUNTUALES | 13 |
| BLOQUE IV | 16 |
| TRAMITACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE..... | 16 |
| BLOQUE V | 17 |
| PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y USOS EN SUELO NO URBANIZABLE..... | 17 |
| ANEXO I..... | 19 |
| INFORMES SECTORIALES QUE PUEDEN INTERVENIR EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LOS SEÑALADOS EN LOS BLOQUES I, II, III Y IV | 19 |
| ANEXO II | 23 |
| DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE PLANES GENERALES, REVISIONES Y MODIFICACIONES PUNTUALES, ANTE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA | 23 |
| 1.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO | 23 |
| 2.- CONTENIDO DE LA DOCUMENTACION TÉCNICA: | 25 |
| GUIA ORIENTATIVA DEL CONTENIDO DE UN PLAN GENERAL | 26 |
| A).- MEMORIA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS..... | 26 |
| B) PLANOS DE INFORMACIÓN, ORDENACION DEL TERRITORIO Y, EN SU CASO DE GESTIÓN. | 28 |
| C) NORMAS URBANISTICAS..... | 29 |
| D) CATÁLOGO DE EDIFICIOS Y ELEMENTOS HISTÓRICOS, ARTISTICOS O AMBIENTALES A PROTEGER | 34 |
| E) PROGRAMA DE ACTUACIÓN..... | 34 |
| F) ESTUDIO ECONOMICO FINANCIERO | 34 |
| ANEXO III | 36 |
| DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO Y SUS MODIFICACIONES PUNTUALES, ANTE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA | 36 |
| ANEXO IV..... | 40 |
| DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES Y USOS EN SUELO NO URBANIZABLE..... | 40 |
| ANEXO V..... | 43 |
| CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS PARA APLICAR LAS NORMAS SECTORIALES EN LA REDACCIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO..... | 43 |
| I. CALIDAD AMBIENTAL..... | 43 |
| II. CARRETERAS AUTONÓMICAS Y ESTATALES | 54 |
| III. CULTURA | 57 |
| IV. MEDIO NATURAL..... | 59 |
| V. MINAS | 62 |
| VI. OBRAS HIDRÁULICAS..... | 63 |
| VII. SOS – RIOJA | 63 |
| VIII. URBANISMO | 74 |



Gobierno de La Rioja

| | |
|---|-----|
| ANEXO VI..... | 88 |
| NORMATIVA DE APLICACION | 88 |
| I. CALIDAD AMBIENTAL..... | 88 |
| II. CARRETERAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA..... | 94 |
| III. CARRETERAS DEL ESTADO..... | 94 |
| IV. CULTURA..... | 96 |
| V. FERROCARRILES | 96 |
| VI. MEDIO NATURAL..... | 96 |
| VII. MINAS | 97 |
| VIII. SOS-RIOJA..... | 97 |
| IX. URBANISMO..... | 97 |
| ANEXO VII..... | 98 |
| ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN LA RIOJA (febrero 2015)..... | 98 |
| I. PARQUES NATURALES..... | 98 |
| II. RESERVAS NATURALES..... | 98 |
| III. ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000..... | 98 |
| V. AREAS NATURALES SINGULARES..... | 99 |
| SUPERFICIE DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS..... | 99 |
| OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES..... | 99 |
| ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE CUENTAN CON INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y/O GESTIÓN..... | 100 |
| ANEXO VIII..... | 101 |
| PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO | 101 |
| 1. BIENES DE INTERES CULTURAL: CONJUNTOS DECLARADOS | 101 |
| 2. BIENES DE INTERES CULTURAL: MONUMENTOS DECLARADOS | 102 |
| 3. BIENES DE INTERES CULTURAL: SITIO HISTÓRICO (ZONA PALEONTOLOGICA) | 110 |
| 4. BIENES DE INTERES CULTURAL: CONJUNTOS INCOADOS..... | 115 |
| 5. BIENES DE INTERES CULTURAL: MONUMENTOS INCOADOS..... | 115 |
| 6. BIENES DE INTERÉS CULTURAL: SITIO HISTÓRICO | 123 |
| 7. ZONAS ARQUEOLÓGICAS DECLARADAS..... | 123 |
| 8. ZONAS ARQUEOLÓGICAS INCOADAS..... | 123 |
| 9. BIENES DE CARÁCTER INMATERIAL INCOADOS..... | 123 |
| 10. BIENES DE CARÁCTER INMATERIAL DECLARADOS | 124 |
| 11. VIAS CULTURALES DECLARADAS..... | 124 |
| 12. VIAS CULTURALES INCOADAS | 124 |
| 13. PAISAJE CULTURAL | 124 |
| ANEXO IX..... | 125 |
| ACTIVIDADES MINERAS | 125 |
| ANEXO X..... | 128 |
| FICHAS ESTADÍSTICAS DE URBANISMO A COMPLETAR POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO SE TRAMITE LA FIGURA DE PLANEAMIENTO CORRESPONDIENTE | 128 |
| ANEXO XI..... | 134 |
| INSTRUCCIÓN NÚMERO 1/2014, DE 10 DE JULIO DE 2014, RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90.1.C) DE LA LEY 5/2006, DE 2 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA | 134 |
| ANEXO XII..... | 137 |
| PRINCIPALES INFORMES SECTORIALES ESTATALES QUE AFECTAN A PLANEAMIENTO URBANÍSTICO (MINISTERIO DE FOMENTO)..... | 137 |
| 1. PRINCIPALES INFORMES SECTORIALES ESTATALES QUE AFECTAN AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO..... | 138 |
| 2. PRINCIPALES INFORMES SECTORIALES ESTATALES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PLANES ESPECIALES DE INFRAESTRUCTURAS DE TITULARIDAD ESTATAL..... | 139 |
| 3. ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIONES-CONCESIONES-INFORMES DE AFECTACIÓN SECTORIAL..... | 140 |



Gobierno de La Rioja

JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD

El urbanismo puede definirse como el conjunto de reglas y técnicas que tienden a garantizar la ordenación y el desarrollo presente y futuro del espacio físico horizontal y vertical de la aglomeración urbana.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico nacen con la vocación de encauzar ese modelo y, al igual que cualquier otra norma de carácter general, se elaboran siguiendo un procedimiento que permite al municipio adoptar los criterios encaminados a configurar y vertebrar el modelo de territorio y de ciudad concebido para y con sus vecinos.

Los Ayuntamientos tienen competencias esenciales en el proceso de elaboración y aprobación del planeamiento. Sin perjuicio de esta competencia, la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja reserva la aprobación definitiva del planeamiento general a la Administración Autonómica en la medida en que en dichos actos de aprobación concurren intereses de carácter supramunicipal y es preciso ejercer controles de legalidad que se atribuyen, de conformidad con la Constitución y las distintas normas sectoriales, a las Administraciones supraordenadas.

El control sobre la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos que puede realizar la Administración autonómica con ocasión de los acuerdos de aprobación definitiva debe respetar la autonomía municipal (artículo 140 de la Constitución y artículo 25.2.d/ de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local), sin inmiscuirse en los elementos discrecionales de interés local, como es la propia elección del modelo de ciudad. Así las cosas, la fiscalización por parte de la Administración autonómica ha de recaer exclusivamente sobre los elementos reglados del plan (documentos preceptivos, procedimiento establecido, estándares de dotaciones, límites de edificabilidad, etc.); y sobre aquellos aspectos discrecionales que tengan incidencia supramunicipal.

Este fenómeno obliga a tener presente no solo la legislación urbanística strictu sensu, sino también a tener conocimiento de la normativa urbanística residenciada en multitud de leyes sectoriales (de carreteras, de patrimonio histórico, de montes, de minas, de ferrocarriles, de residuos, por citar sólo unos ejemplos), autonómicas y estatales, que contienen prescripciones sobre los usos del suelo, establecen limitaciones y afecciones que han de ser tenidas en cuenta en la aprobación del planeamiento y normas que, en definitiva, facultan a las Administraciones competentes en estas áreas para emitir informes con carácter previo, preceptivo y, en ocasiones, vinculante, para controlar su efectivo cumplimiento.

El carácter multidisciplinar del urbanismo y por ello la necesaria intervención de distintas unidades administrativas exige un trabajo coordinado y eficiente desde la fase preparatoria para evitar demoras indebidas en los procedimientos de redacción y aprobación de planeamiento.

El urbanismo es un instrumento al servicio del desarrollo económico y social de nuestros pueblos y ciudades y por ello, hoy más que nunca, es importante evitar cargar los instrumentos urbanísticos de contenidos impropios, así como evitar las demoras en la tramitación que puedan retrasar o incluso frustrar la ejecución de proyectos que aporten actividad y empleo y que, en definitiva, contribuyan al progreso colectivo.

Para conseguir estos objetivos se considera necesario aprobar un Documento de recomendaciones técnicas que sirva de instrumento para fijar, con el acuerdo y colaboración de todas las unidades administrativas implicadas, un protocolo de actuación común para interpretar las disposiciones legales que concurren en la aprobación del planeamiento urbanístico, su revisión, adaptación y modificación, de manera que, con el debido respeto al espíritu y principios que las inspiran, sea



Gobierno de La Rioja

posible su aplicación homogénea, una tramitación administrativa ágil, eficiente y coordinada desde la fase preparatoria y hasta su aprobación definitiva. En definitiva, se propone un esfuerzo general de todos los departamentos implicados para aligerar los instrumentos urbanísticos de contenido y trámites en todo aquello que no resulte estrictamente necesario.

Este Documento incide en la importancia de realizar actos preparatorios en la fase de elaboración y redacción de los planes, con anterioridad a su aprobación inicial, para conocer desde el principio las distintas prescripciones sectoriales que afectan al planeamiento. A tal fin, la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja establece en el artículo 81.1 que “Todos tienen el deber de colaborar en la redacción del planeamiento urbanístico y facilitar, en su caso, el acceso a la documentación e información necesaria.” Este deber de colaboración es además el primero de los actos preparatorios de apoyo a la redacción de los planes incluidos en el Capítulo III sobre Elaboración y aprobación del planeamiento, de la citada Ley.

La fase preparatoria bien tramitada, aprovechando todas las posibilidades que la actual Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo ofrece, puede resultar muy provechosa y permitirá a los equipos redactores desde el primer momento conciliar la voluntad municipal con las prescripciones técnicas concretas a considerar en ese municipio, sin necesidad de esperar a las fases administrativas posteriores, esto es, aprobación inicial, provisional y definitiva, para conocer los reparos técnicos a su trabajo previo. De esta forma, la posibilidad de obtener toda la información sectorial necesaria para la redacción del planeamiento urbanístico en la fase previa de elaboración, antes de su aprobación inicial, de forma coordinada, es en definitiva un instrumento legal muy útil para conseguir una mayor eficiencia en todo el proceso, agilizar la tramitación administrativa y reducir los plazos para la aprobación definitiva.

Además de establecer los distintos procedimientos y trámites administrativos, el Documento recopila los criterios técnicos mínimos para la aplicación de la práctica de muchas de las normas sectoriales que deben ser tenidas en cuenta para la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Se pretende con ello reunir en su único documento no solo el procedimiento fijado para una mayor eficacia en la gestión, sino también, el contenido sustantivo básico que el planeamiento debe contener para cumplir con las disposiciones en materia de urbanismo, carreteras, medioambiente, patrimonio histórico, protección civil, etc., corrigiendo así las disfunciones que puede generar la dispersión normativa, los continuos cambios normativos, la complejidad para plasmar en un documento urbanístico sus prescripciones técnicas y la tendencia a incluir en los instrumentos de planeamiento contenidos que no le son propios.

Con esta misma finalidad y considerando los criterios indicados, se incluyen también en el Documento la tramitación de las autorizaciones previas de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre actuaciones en suelo no urbanizable o urbanizable no delimitado.

En definitiva, se intenta centralizar en un solo documento todas las indicaciones formales que requiere la tramitación para aprobación del planeamiento urbanístico, o para el ejercicio de las técnicas autorizadoras. Asimismo, trata de dar a la fase preparatoria del proceso un protagonismo más acentuado del que posee según la praxis actual, como medio para conseguir la agilización en la consecución del acto final aprobatorio.

Pues bien, analizadas todas estas consideraciones, así como el propio texto, está claro que no nos hallamos ante una norma jurídica (desde luego, no pretende serlo), y por lo tanto no nos hallamos ante un instrumento que posea fuerza vinculante para sus destinatarios, quienes no están compelidos a su cumplimiento forzoso.



Gobierno de La Rioja

Asentada esta cuestión, parece claro que el Documento se corresponde con un instrumento de “soft law”, derecho débil o derecho indicativo, que ha sido definido como aquel tipo de instrumentos de naturaleza jurídica pero que no ostentan la condición de normas jurídicas, porque no reúnen dos de sus notas más características: la fuerza vinculante, y la posibilidad de hacerlas ejecutar por medios coercitivos y un régimen sancionador. En este contexto, el derecho indicativo es una herramienta para la interpretación y aplicación del derecho imperativo, normalmente emitido por los organismos públicos que tienen encomendada la ejecución de algún tipo de potestad pública, y que se concreta en recomendaciones, directrices, pautas o informaciones sobre la aplicación efectiva de ese derecho imperativo.

Es importante destacar que el Documento es un documento abierto y flexible que posibilitará incorporar los cambios normativos o de criterios técnicos y jurisprudenciales cuando se produzcan, para garantizar de forma continuada el objetivo de conciliar el cumplimiento de la legislación vigente y la gestión eficiente de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Para ello, es preciso el compromiso de todas las unidades administrativas implicadas de informar a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de dichos cambios para asegurar así su continua actualización.

El Documento se redacta al amparo de lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja y en el artículo 6. 2 .4, letras a), b), f) y g), del Decreto 47/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (COTUR), en su Comisión Permanente celebrada el día 27 de febrero de 2015 y en la sesión del Pleno de fecha 6 de marzo de 2015, a propuesta de su Presidenta, ha sido informada de este Documento de recomendaciones técnicas, con la siguiente redacción.



Gobierno de La Rioja

BLOQUE I

TRAMITACIÓN DE LA APROBACIÓN, REVISIÓN O ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL

El procedimiento de tramitación de los planes generales viene regulado en los artículos 82, 83, 84, 87 y 88 de Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. A los efectos de este Documento de Recomendaciones Técnicas, se entenderá por Administraciones Públicas afectadas todas aquellas Administraciones que en virtud de una Ley sectorial tengan la obligatoriedad o, en su caso, la conveniencia de ser oídas, en el proceso de elaboración de planes, programas y proyectos urbanísticos, cuando éstos afecten, en todo o en parte, al ámbito de sus competencias o a los bienes cuya defensa le están legalmente encomendados.

En el caso de que en un expediente de adaptación del Plan General a la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, se introduzcan modificaciones puntuales en el mismo expediente de adaptación, y entendiéndose que así se admite por una cuestión de economía procesal, deberán estar claramente identificadas, ya que la inclusión en un único documento, no supone que se deban obviar las características de calidad y publicidad que deberían tener si se hubieran tramitado de forma individual, por lo que se deberá relacionar expresamente cada una de ellas, junto a su documentación, justificación, objeto, etc., como si se hubiera tramitado en un único expediente. Asimismo, la llamada a la información pública deberá identificar expresamente la existencia de dichas modificaciones puntuales.

Cuando se realice una Adaptación de un Plan General a la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, podrá entenderse y tramitarse como una modificación puntual del planeamiento. No obstante, en función de la antigüedad del Plan General, de las legislaciones sectoriales aprobadas con posterioridad al mismo de las propias determinaciones del planeamiento vigente, etc., podría hacer especialmente compleja la adaptación, por lo que, en ese caso, se aconseja tramitar una revisión de Plan.

Procedimiento y tramitación:

1.- ACTOS PREPARATORIOS Y AVANCE

Con anterioridad a la aprobación inicial el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión de la tramitación del planeamiento de desarrollo y del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición en ámbitos determinados para estudiar su formulación o reforma. Este acuerdo se deberá publicar en el BOR y en uno de los diarios de mayor difusión de la comunidad, conforme al artículo 82 de la L.O.T.U.R. Se deberá confeccionar un plano de delimitación que señale expresamente las áreas afectadas. Esta suspensión se extinguirá en el plazo máximo de 1 año.

Previamente a la formulación de un Plan General Municipal o su revisión el Ayuntamiento podrá formular un avance preparatorio de la redacción definitiva, que se someterá a exposición pública durante un mes para presentar sugerencias, mediante anuncio en el BOR y en un periódico de difusión.

1.- Acordada la redacción o revisión de un instrumento de planeamiento urbanístico, se recomienda que el Ayuntamiento correspondiente, con anterioridad a su aprobación inicial, envíe un ejemplar del mismo en formato digital y/o papel a los órganos administrativos que figuran en el Anexo I de este Documento (tanto a los obligatorios como a los facultativos), a fin de que sus técnicos emitan



Gobierno de La Rioja

informe debidamente motivado sobre las cuestiones de su competencia, en los plazos y con los efectos indicados en las mismas que figuran en dicho Anexo. Este ejemplar incluirá el Documento necesario según la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL) que deberá recoger las determinaciones de las distintas legislaciones sectoriales que le afectan.

Se recomienda que los informes sectoriales, tanto los emitidos en la fase preparatoria como los emitidos con posterioridad a la aprobación inicial, durante la tramitación administrativa (véase el Anexo I), tengan en cuenta al menos los siguientes aspectos:

- Versarán sobre los ámbitos y materias propias de su competencia, procurando evitar superposiciones y contradicciones con otros organismos o materias.
- Incluir indicaciones generales para la subsanación de las deficiencias existentes.
- Si el plan incumple algún precepto legal, se indicarán los motivos que justifican el incumplimiento, con citación expresa del precepto legal correspondiente.
- Si el plan incumple algún criterio de interpretación sectorial, indicar los motivos que justifican el incumplimiento y citar la resolución o instrucción que lo adopta, si la hubiere.
- Si es favorable, desfavorable o en su caso, favorable con las condiciones que procedan.
- Si incorporaran las observaciones o aportaciones para mejorar la calidad del plan, se recomienda que figuren en un apartado propio, debidamente identificadas bajo el epígrafe correspondiente que no ofrezca duda sobre su carácter no vinculante.

Asimismo se recomienda que los informes emitidos por el Servicio de Urbanismo en los expedientes que se tramitan en la COTUR tengan el visto bueno del Jefe de Servicio o que en el caso de discrepancia con alguno de ellos se emita por parte del Jefe de Servicio informe independiente, a fin de mantener la debida coordinación en todos los expedientes, garantizar la unidad de criterio técnico y el respeto por el precedente (o en su caso, la motivación de la separación de tal precedente. En consecuencia el objetivo es la salvaguarda del principio de seguridad jurídica (artículos 9.3 y 103 de la CE), confianza legítima y transparencia (artículo 3, apartados 2 y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Recibidos los informes sectoriales, el Ayuntamiento competente revisará la documentación previamente redactada y la modificará en lo que resulte necesario para dar cumplimiento a las prescripciones técnicas indicadas, máxime si éstas son vinculantes, y valorará la posible incorporación de las propuestas no vinculantes para mejorar la calidad del plan.

En caso de dudas sobre el proceder para subsanar correctamente las deficiencias técnicas indicadas en estos informes sectoriales se recomienda a los Ayuntamientos que planteen las consultas directamente a los organismos que los hubiesen emitido.

2.- APROBACIÓN INICIAL.

Una vez revisada la documentación, el Ayuntamiento aprobará inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico y el Documento necesario según la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL) y procederá de forma simultánea a cumplimentar los siguientes trámites:

a) Información pública en el plazo de un mes previsto en el artículo 87 de la Ley 5/2006, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja para el plan urbanístico y en su caso, el previsto para el Documento necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).



Gobierno de La Rioja

b) El acuerdo de aprobación inicial supondrá la suspensión de licencias en las áreas en las que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente. La duración total de la suspensión (incluyendo en su caso la previa y la correspondiente a la aprobación inicial) será de 2 años. Se deberá confeccionar un plano de delimitación que señale expresamente las áreas afectadas. Extinguidos los efectos de la suspensión no se podrán acordar nuevas suspensiones por idéntica finalidad en el plazo de tres años.

c) Traslado del documento de planeamiento y en su caso, el previsto como el Documento necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL) a las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta el carácter preceptivo y vinculante que puedan tener los informes emitidos por algunos de sus organismos públicos según su normativa sectorial correspondiente, así como el sentido positivo o negativo que pueda tener la no emisión del informe solicitado una vez superado el plazo de evacuación. Se entenderá por Administraciones Públicas afectadas las incluidas en el Anexo I de este Documento.

d) Traslado de un ejemplar del documento aprobado inicialmente a los Ayuntamientos de los municipios colindantes para que puedan realizar alegaciones sobre la incidencia en sus respectivos territorios municipales.

En la evacuación de estos trámites se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- En las notificaciones que se cursen en estos trámites se podrá informar de la posibilidad de consultar el instrumento de planeamiento en la secretaría municipal, en la página web correspondiente, o bien se adjuntará a la comunicación el documento en soporte digital.

- Se recomienda que en los supuestos en los que el mismo organismo sea competente para pronunciarse sobre aspectos urbanísticos y ambientales, la petición de los informes sectoriales y las consultas para realizar la evaluación ambiental del planeamiento se realicen de forma simultánea, evacuándose un único trámite a ambos efectos.

- La Dirección General con competencias en materia de urbanismo podrá realizar el trámite ambiental indicado en el párrafo b) previa petición expresa del Ayuntamiento interesado cuando éste carezca de medios técnicos y personales suficientes. En tal caso, además de la solicitud justificativa, deberá entregarse un ejemplar del plan general debidamente diligenciado, en formato digital y en papel, y en su caso, el previsto como el Documento necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL) y un CD con la totalidad del documento aprobado inicialmente.

3.- APROBACIÓN PROVISIONAL.

Recibidos los informes solicitados y finalizado el periodo de exposición pública, el Ayuntamiento revisará la documentación inicialmente aprobada, y la modificará en lo que resulte necesario para dar cumplimiento a las prescripciones técnicas indicadas en los informes vinculantes, sometiendo el proyecto a información pública de nuevo por un plazo de 20 días si fuera necesario por la sustancialidad de los cambios introducidos, por ejemplo, en el caso de planes generales, los cambios que afecten a elementos determinantes, como cambios de clases de suelo, viario de carácter general, espacios libres, zonas verdes o dotaciones, cambios claros de modelos en cuanto cambios de usos globales en zonas de crecimiento, cambios en intensidades de edificación, aprovechamiento total en sectores o unidades de ejecución, cambios de aprovechamiento medio, etc.

La tramitación y adaptación del Documento necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL) seguirá el procedimiento previsto en aquella.



Gobierno de La Rioja

Las dudas sobre el proceder para subsanar correctamente las deficiencias técnicas indicadas en los informes emitidos podrán ser planteadas directamente por los Ayuntamientos ante los organismos que los hubiesen emitido.

Asimismo, los servicios técnicos del Ayuntamiento elaborarán un informe justificativo del contenido del documento que se somete a aprobación provisional, teniendo en cuenta el resultado de la información pública y el contenido de los informes emitidos y solicitados, e incluyendo una relación de todos los cambios introducidos en el documento que no estaban contemplados en el documento aprobado inicialmente. Este informe se incorporará al expediente del proyecto.

4.- APROBACIÓN DEFINITIVA.

Aprobada provisionalmente la redacción o revisión de un instrumento de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento remitirá un ejemplar correspondiente a cada una de las aprobaciones que haya realizado el Ayuntamiento, todo ello diligenciado por el Secretario de la Corporación, a la Dirección General competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su aprobación definitiva por el órgano correspondiente, teniendo en consideración lo siguiente:

a) Si el expediente no estuviese completo, desde la Dirección General con competencias en materia de urbanismo se dará un plazo de 10 días para completarlo, transcurrido el cual se devolverá al Ayuntamiento en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A estos efectos, se entenderá que el expediente está completo si constan todos los informes y notificaciones que son obligatorios por las legislaciones sectoriales y que figuran en el Anexo I, y todos los documentos indicados en el Anexo II de este Documento.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y para el ejercicio de las funciones de revisión y control previas a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico, la Dirección General con competencias en materia de urbanismo podrá solicitar los informes sectoriales adicionales que considere oportunos.

c) Toda la documentación que tenga por objeto subsanar expedientes suspendidos por el órgano autonómico al que compete decidir sobre la aprobación definitiva deberá estar diligenciada previamente por el Secretario de la Corporación, no considerándose completo el expediente a los efectos descritos en el apartado 4.a) si falta la diligencia con el contenido señalado en el Anexo II, e incluirá asimismo un informe técnico-jurídico explicativo de las deficiencias corregidas tanto en el documento del Plan y en su caso, en el previsto como el Documento necesario en la legislación ambiental (Anexo V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL) indicando de manera sucinta pero expresa qué se ha corregido, dónde se reflejan los cambios, cómo se han subsanado las deficiencias y su justificación.

d) En el supuesto de que el expediente se haya sometido a más de un trámite de información pública también se incorporará el informe técnico-jurídico justificando los cambios operados y la decisión adoptada, debiendo ser aprobado nuevamente el expediente por el Ayuntamiento antes de su envío al órgano autonómico al que compete decidir sobre la aprobación definitiva. Teniendo en cuenta, en su caso, lo previsto como necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).



Gobierno de La Rioja

La aprobación definitiva del Plan General Municipal corresponde a la COTUR salvo cuando se trate de municipios mayores de 25.000 habitantes o plan de conjunto en que la competencia corresponde al Consejero competente en materia de urbanismo previo informe de la COTUR.

5. Una vez cumplidos todos los trámites y requisitos anteriores, y obtenido la aprobación definitiva del Pleno de la COTUR, deberá remitirse por el Ayuntamiento otros 2 ejemplares del Documento aprobado provisionalmente y diligenciado, y una vez recibidos en el servicio de urbanismo, se diligenciarán de aprobación definitiva. Uno de estos últimos ejemplares será el que se devuelva al Ayuntamiento como Documentación aprobada definitivamente.

El Ayuntamiento será el encargado de aplicar lo previsto como necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).

A efectos urbanísticos se expresa el esquema de tramitación.

ESQUEMA DE TRAMITACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL

| <i>FASE</i> | <i>RESPONSABLE</i> |
|---|--------------------|
| ACTOS PREPARATORIOS Consultas o informes previos en su caso | AYUNTAMIENTO |
| AVANCE (Optativo) | AYUNTAMIENTO |
| Información pública | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN INICIAL | AYUNTAMIENTO |
| Información pública y consultas | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN PROVISIONAL | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN DEFINITIVA PUBLICACIÓN BOR | COTUR ¹ |
| Seguimiento | AYUNTAMIENTO |

¹ Salvo cuando se trate de municipios mayores de 25.000 habitantes o plan de conjunto de varios municipios en que la competencia corresponde al Consejero competente en materia de urbanismo previo informe de la COTUR.



Gobierno de La Rioja

BLOQUE II

TRAMITACIÓN DE MODIFICACIONES PUNTUALES DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL.

Las modificaciones puntuales de los planes generales municipales se tramitarán del mismo modo que lo expuesto en el Bloque I para la aprobación del plan general municipal y su revisión, pero con las siguientes especialidades:

- El título de la Modificación Puntual debe señalar el objeto de la misma, no únicamente el número correlativo de expediente. Además tanto el anuncio de información pública en el BOR como en el periódico de mayor difusión deberá identificarse claramente el ámbito afectado y, en su caso, donde existe suspensión de licencias.
- Se recomienda que cada Modificación Puntual se tramite de forma independiente, sin unificar en un único expediente modificaciones que no tienen ninguna relación entre sí. De esta forma no sólo hay una mayor claridad para consulta sino que además se evita que en caso de existir alguna deficiencia en alguna de las modificaciones propuestas todo el expediente quede suspendido, ya que cada expediente se debería aprobar o suspender en su conjunto, no de forma parcial.
- En la tramitación de las modificaciones puntuales del Plan General Municipal se tendrá en cuenta, en su caso, lo previsto como necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).
- De acuerdo con el artículo 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, también deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, los cuales serán notificados de dicha alteración.
- La audiencia a los municipios colindantes que exige el artículo 87 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR) lo será en función del contenido de la modificación puntual.
- Los informes sectoriales del Anexo I de este Documento se solicitarán en función del contenido de la modificación puntual.
- Si se trata de una modificación puntual del Plan General Municipal que afecta a una unidad de ejecución, el expediente incluirá una relación de propietarios afectados por la modificación y se notificará la aprobación inicial a los mismos con el fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas (artículo 105.2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja).
- Las modificaciones de planeamiento deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la LOTUR, con los contenidos del Anexo II y los criterios del Anexo V, que les sean de aplicación en función del objeto de la modificación puntual de planeamiento de que se trate.
- En el caso de que en un expediente de adaptación del Plan General a la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, se introduzcan modificaciones puntuales en el mismo expediente de adaptación, y entendiéndose que así se admite por una cuestión de economía



Gobierno de La Rioja

procesal, deberán estar claramente identificadas, ya que la inclusión en un único documento, no supone que se deban obviar las características de calidad y publicidad que deberían tener si se hubieran tramitado de forma individual, por lo que se deberá relacionar expresamente cada una de ellas, junto a su documentación, justificación, objeto, etc., como si se hubiera tramitado en un único expediente. Asimismo, la llamada a la información pública deberá identificar expresamente la existencia de dichas modificaciones puntuales.

- Cuando se realice una Adaptación de un Plan General a la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, podrá entenderse y tramitarse como una modificación puntual del planeamiento. No obstante, en función de la antigüedad del Plan General, de las legislaciones sectoriales aprobadas con posterioridad al mismo de las propias determinaciones del planeamiento vigente, etc., podría hacer especialmente compleja la adaptación, por lo que, en ese caso, se aconseja tramitar una revisión de Plan.

Las modificaciones de Plan General de determinaciones de desarrollo se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Bloque III de este Documento para la tramitación del planeamiento de desarrollo.

La modificación de los catálogos corresponderá a los ayuntamientos previa consulta al órgano competente en materia de patrimonio y seguirá el procedimiento de tramitación del planeamiento de desarrollo.

Por último, se recuerda a los Ayuntamientos que no se podrán aprobar modificaciones puntuales de planeamiento que tengan como finalidad única o fundamental la legalización de infracciones urbanísticas.

ESQUEMA DE TRAMITACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DE PLAN GENERAL MUNICIPAL

| <i>FASE</i> | <i>RESPONSABLE</i> |
|---|--------------------|
| ACTOS PREPARATORIOS Consultas o informes previos en su caso | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN INICIAL | AYUNTAMIENTO |
| Información pública y consultas | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN PROVISIONAL | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN DEFINITIVA | COTUR ² |
| PUBLICACIÓN BOR | COTUR |
| Seguimiento | AYUNTAMIENTO |

² Salvo cuando se trate de municipios mayores de 25.000 habitantes o plan de conjunto de varios municipios en que la competencia corresponde al Consejero competente en materia de urbanismo previo informe de la C.O.T.U.R.



Gobierno de La Rioja

BLOQUE III

TRAMITACIÓN DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO Y SUS MODIFICACIONES PUNTUALES

Se entenderá por planeamiento de desarrollo, a los solos efectos de este Documento, los Planes Parciales y los Planes Especiales que desarrollen planeamiento urbanístico. Los Planes Especiales que no desarrollan planeamiento urbanístico se tramitarán como los planeamientos generales.

La iniciativa para su tramitación puede ser pública o privada. Si es pública se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja; si es de iniciativa privada o bien de iniciativa pública y ejecución privada, deberá tenerse en cuenta también el artículo 96 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Las Modificaciones Puntuales del planeamiento de desarrollo se tramitarán del mismo modo que el planeamiento de desarrollo.

Los planes de desarrollo se tramitarán del mismo modo que lo expuesto en el Bloque I para la aprobación del plan general municipal y su revisión, pero con las siguientes particularidades:

1.- ACTOS PREPARATORIOS.

En el caso del planeamiento de desarrollo en la L.O.T.U.R. no se contempla la posibilidad de Avance.

En Suelo Urbanizable No Delimitado se prevé la posibilidad de realizar una consulta urbanística sobre la viabilidad de su transformación conforme al artículo 59 de la L.O.T.U.R. previamente a la presentación del planeamiento de desarrollo.

En la tramitación del planeamiento de desarrollo se tendrá en cuenta, en su caso, lo previsto como necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).

Se recomienda igualmente que en el planeamiento general, se remita un ejemplar para su informe previamente a la aprobación inicial.

2.- APROBACIÓN INICIAL.

1. La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo, durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y, al menos, en un diario de difusión local.
2. Los planes y los proyectos de iniciativa particular se presentarán ante el Ayuntamiento y serán tramitados conforme al procedimiento general establecido para cada clase de documento en esta Ley, con citación personal para la información pública de los propietarios de los terrenos comprendidos en aquéllos.
3. Si hubiese algún municipio colindante con el ámbito afectado, se comunicará el acuerdo al Ayuntamiento correspondiente.
4. En los planes de iniciativa particular o de iniciativa pública pero ejecución privada, el acto de aprobación inicial podrá imponer las condiciones, modalidades y plazos que fueren convenientes.



Gobierno de La Rioja

5. En el caso de Modificaciones Puntuales de planeamiento de desarrollo si los cambios realizados conllevan suspensión de licencias se deberá señalar expresamente indicando el ámbito afectado.

3.- APROBACIÓN PROVISIONAL.

Finalizado el periodo de exposición pública, el Ayuntamiento revisará la documentación inicialmente aprobada, y la modificará en lo que resulte necesario, bien para dar cumplimiento a las prescripciones técnicas indicadas en los informes vinculantes, o como consecuencia de las alegaciones presentadas, sometiendo el proyecto a información pública de nuevo por un plazo de 20 días si fuera necesario por la sustancialidad de los cambios introducidos, por ejemplo, en el caso de Planes parciales, los cambios que afecten a elementos determinantes de la ordenación del sector y que tengan incidencia importante en el estudio económico y en la viabilidad económica del sector. Recordar también, que en el caso de nueva exposición pública será otra vez necesario citación personal para la información pública de los propietarios de los terrenos comprendidos en aquéllos.

La tramitación y adaptación del Documento necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL) seguirá el procedimiento previsto en aquella.

Las dudas sobre el proceder para subsanar correctamente las deficiencias técnicas indicadas en los informes emitidos podrán ser planteadas directamente por el Ayuntamiento ante los organismos que los hubiesen emitido.

Asimismo, los servicios técnicos del Ayuntamiento elaborarán un informe justificativo del contenido del documento que se somete a aprobación provisional, teniendo en cuenta el resultado de la información pública y el contenido de los informes emitidos y solicitados, e incluyendo una relación de todos los cambios introducidos en el documento que no estaban contemplados en el documento aprobado inicialmente. Este informe se incorporará al expediente del proyecto.

4.- APROBACIÓN DEFINITIVA.

Una vez otorgada la aprobación provisional, la aprobación definitiva corresponderá conforme al artículo 90.1.c de la L.O.T.U.R. (modificado por el artículo 32.5 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas par el año 2014):

- En los municipios que superen los veinticinco mil habitantes, al Ayuntamiento previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- En los municipios que no superen los veinticinco mil habitantes, a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, salvo que cuenten con la existencia de medios técnicos municipales o comarcales adecuados para la supervisión del cumplimiento de la legalidad y la garantía de un adecuado desarrollo urbano derivada de la correcta planificación efectuada por el instrumento de planeamiento general, en cuyo caso la aprobación definitiva corresponderá al Pleno del Ayuntamiento previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

A estos efectos se estará a lo establecido en la Instrucción número 1/2014, de la Directora General de Urbanismo y Vivienda relativa a la aplicación del artículo 90.1.c) de la Ley 5/2006, de 2d e mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja que se adjunta en el Anexo XI.

En los supuestos de aprobación definitiva por los Ayuntamientos, éste remitirá una copia del documento aprobado definitivamente para su registro, archivo y publicidad a la Comunidad Autónoma de La Rioja.



Gobierno de La Rioja

En cuanto a las notificaciones, conforme dispone el artículo 139.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el órgano que apruebe definitivamente el planeamiento de desarrollo lo notificará, a cada uno de los propietarios del ámbito afectado.

Respecto al contenido, los planes deberán contener, además de la documentación general indicada en cada caso, los datos señalados en el Anexo III y los Criterios del Anexo V que le sean de aplicación en función del objeto y determinaciones para el plan previstos en el planeamiento general para el instrumento de desarrollo.

ESQUEMA DE TRAMITACIÓN DEL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO Y SUS MODIFICACIONES PUNTUALES

| <i>FASE</i> | <i>RESPONSABLE</i> |
|---|--------------------------------------|
| ACTOS PREPARATORIOS Consultas o informes previos en su caso | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN INICIAL | AYUNTAMIENTO |
| Información pública y consultas | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN PROVISIONAL | AYUNTAMIENTO |
| APROBACIÓN DEFINITIVA | AYUNTAMIENTO / COTUR ³ |
| PUBLICACIÓN BOR | AYUNTAMIENTO / COTUR ⁴ |
| Seguimiento | AYUNTAMIENTO |

³ La competencia corresponderá al Ayuntamiento en municipios mayores de 25.000 habitantes o inferiores que cuenten con medios técnicos y a la COTUR en los municipios inferiores a 25.000 habitantes que no cuenten con medios técnicos.

⁴ La publicación en el BOR corresponderá a la Administración quien aprueba definitivamente.



Gobierno de La Rioja

BLOQUE IV

TRAMITACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE

El procedimiento de tramitación de los Estudios de Detalle viene regulado en el artículo 92 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. En esta figura de planeamiento la tramitación es exclusivamente municipal.

1.- APROBACIÓN INICIAL.

La iniciativa para su tramitación puede ser pública o privada. La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento, sometiéndolo a continuación a información pública durante veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y, al menos, en un diario de difusión local.

2.- APROBACIÓN DEFINITIVA.

El Ayuntamiento aprobará definitivamente el Estudio de Detalle con las modificaciones que en su caso resulten pertinentes a la vista del resultado de la información pública.

Una vez aprobado definitivamente el Ayuntamiento remitirá una copia del estudio de detalle aprobado definitivamente para su registro, archivo y publicidad a la Comunidad Autónoma de La Rioja. El estudio de detalle comprenderá los documentos justificativos de su contenido con el grado de precisión adecuado a sus funciones.

ESQUEMA DE TRAMITACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE

| <i>FASE</i> | <i>RESPONSABLE</i> |
|---|---------------------------------|
| APROBACIÓN INICIAL | AYUNTAMIENTO Órgano promotor |
| Información pública | Ayuntamiento Órgano promotor |
| APROBACIÓN DEFINITIVA | Ayuntamiento Órgano promotor |
| PUBLICACIÓN BOR | Ayto. Órgano promotor |
| Remisión de una copia a la Comunidad Autónoma de La Rioja | Ayuntamiento Órgano promotor |



Gobierno de La Rioja

BLOQUE V

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y USOS EN SUELO NO URBANIZABLE

El procedimiento de autorización de actividades y usos en suelo no urbanizable viene descrito en el artículo 53 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. No obstante, deben hacerse las siguientes consideraciones en relación con este artículo:

a).- Los Ayuntamientos que cuenten con Plan General Municipal adaptado podrán autorizar directamente mediante licencia de obras las actividades y usos que estén relacionados o vinculados con la utilización racional de los recursos vivos, es decir, todas aquellas actividades y usos que tengan que ver con las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, e incluyen cercas o vallados, casetas de aperos, pabellones agrícolas, granjas, residencias de animales, primera transformación de productos que, atendiendo a su tamaño no deba considerarse como industria, es decir de menos de 2.400m² de superficie construida según las Normas Urbanísticas Regionales, defensa y mantenimiento del medio natural.

b).- La solicitud del interesado ante el Ayuntamiento comprenderá los datos necesarios para conocer la ubicación, objeto y características del uso pretendido y deberá adjuntar la documentación mínima relacionada en el Anexo IV.

c).- El Ayuntamiento incorporará al expediente su informe y dará traslado del expediente completo a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

- El informe municipal al que se refiere este apartado es el informe que ha de contener la voluntad de la Corporación sobre la solicitud presentada, el cual debe ser enviado a dicha Comisión juntamente con el informe municipal técnico-jurídico que le sirvió de base y una copia completa del expediente tramitado, incluyendo la solicitud del interesado. No obstante, si la Corporación, basándose en estos informes de los técnicos municipales, considera que la solicitud no se ajusta al planeamiento vigente en el municipio, deberá denegar directamente la solicitud sin que proceda en estos casos la remisión a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

El expediente completo de la autorización de actividades y usos en suelo no urbanizable que, en su caso, se remita a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, estará integrado de los siguientes tres elementos:

- Solicitud del interesado (o copia).
- Documentación mínima aportada por el interesado (previamente requerida por el Ayuntamiento y que corresponde a la relacionada en Anexo IV).
- Informes municipales.

Si el expediente no estuviese completo, desde la Dirección General con competencias en materia de urbanismo se dará un plazo de 10 días para completarlo, transcurrido el cual se devolverá al Ayuntamiento en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Sólo cuando el expediente esté completo en la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, ésta lo someterá a información pública, mediante anuncio en el B.O.R. por un plazo de 20 días a la vez que se solicitarán los informes sectoriales precisos por razón de la materia.



Gobierno de La Rioja

e).- Transcurrido dicho plazo, el expediente se someterá a deliberación de la Comisión en su Comisión Permanente para recabar su autorización previa y sólo en caso de informe desfavorable de ésta, se elevará a la decisión del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto 126/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan las competencias, funcionamiento y composición del Pleno y de la Comisión Permanente de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

f).- La decisión de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja será notificada al interesado, y al Ayuntamiento.

g).- A pesar de que el apartado 7 del artículo 53 de la L.O.T.U.R. se establece que “Transcurridos tres meses desde que la solicitud de autorización ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo sin que haya recaído resolución expresa, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo ...”. Sin embargo, ha de recordarse que, de conformidad con el artículo 23 del RD-Ley 8/2011, de 1 de julio, este silencio positivo ha cambiado a negativo, de modo que si en tres meses no ha recaído resolución expresa, se entenderá la solicitud desestimada.



Gobierno de La Rioja

ANEXO I

INFORMES SECTORIALES QUE PUEDEN INTERVENIR EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LOS SEÑALADOS EN LOS BLOQUES I, II, III Y IV

| ADMINISTRACIÓN A LA QUE SE SOLICITA EL INFORME a efectos urbanísticos y ambientales ⁵ . | OBJETO DEL INFORME | NATURALEZA, PLAZO DE EMISIÓN Y EFECTOS DEL SILENCIO ^{6 7} | NORMATIVA DE APLICACIÓN |
|--|---|---|---|
| DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL | Valoración de la procedencia de Evaluación Ambiental Estratégica del planeamiento y de la tramitación necesaria | Preceptivo y vinculante | Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental |
| | -Ruido | Preceptivo y vinculante | Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido |
| DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL (CONSORCIO DE AGUAS Y RESIDUOS DE LA RIOJA) | -Saneamiento y depuración | Preceptivo y no vinculante | Disposición Adicional 6ª Ley 5/2000, de 25 de octubre de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales |
| DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL | Vías pecuarias declaradas | Preceptivo y vinculante | Art. 34 Decreto 3/1998, de 9 de enero, por el que se regulan las Vías Pecuarias |
| | Acción o decisión que conlleve cambio de uso (recalifique) un monte o terreno forestal. | Autorización previa de la D.G. Medio Natural | Art. 33 de la Ley 2/1995, de 10 febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja |
| | Instrumentos urbanísticos que afecten a delimitación, cualificación y regulación de terrenos forestales. | Preceptivo ⁸ y vinculante, si se trata de montes catalogados o protectores | Art. 36 de la Ley 2/1995, de 10 febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja |
| | Espacios Naturales Protegidos. P.O.R.N / P.R.U.G. | Preceptivo y vinculante: normativa y usos | Art. 7, 31, 32 y 41 de la Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservaciones de Espacios Naturales de La Rioja |
| | Itinerarios verdes. Usos prohibidos. | Preceptivo y vinculante | Art. 16.2 y 18 de la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja |
| Itinerarios verdes. Adaptación de instrumentos de planeamiento urbanístico | Preceptivo y vinculante | Disposición Adicional 2ª Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja | |

⁵ U organismo sectorial competente por razón de la materia.

⁶ Si no se indica lo contrario, el plazo de emisión del informe es el general de 10 días.

⁷ Para los plazos y efectos no señalados, consultar la normativa sectorial y el organismo sectorial correspondiente.

⁸ Puesto que el cambio de uso debe ser previamente autorizado por Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia, se recomienda obtener la autorización previa antes de la aprobación inicial de la modificación puntual del planeamiento urbanístico.



Gobierno de La Rioja

| ADMINISTRACIÓN A LA QUE SE SOLICITA EL INFORME a efectos urbanísticos y ambientales ⁵ . | OBJETO DEL INFORME | NATURALEZA, PLAZO DE EMISIÓN Y EFECTOS DEL SILENCIO ^{6 7} | NORMATIVA DE APLICACIÓN |
|--|---|--|---|
| DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL | Parque Natural Sierra de Cebollera: Suelo con aprovechamiento urbanístico comprendido dentro del P.N. y Zona Periférica de Protección será clasificado como suelo no urbanizable de especial protección | Preceptivo y vinculante | Art. 5 Ley 4/1995, de 20 de marzo, de Creación del Parque Natural |
| DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS | Afección a carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja de su competencia exclusiva. Ruido Obras Hidráulicas | Preceptivo y vinculante Silencio positivo transcurrido un mes Preceptivo Preceptivo | Art. 13 de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja Art. 11.2 RD 367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificaciones acústicas, objetivos de calidad y emisiones acústicas Real Decreto 849/1986, por el que se aprueba el Reglamento del Domino Público Hidráulico |
| DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA | Bienes de Interés Cultural (BIC) Modificación del catálogo urbanístico. Catálogo de bienes. | Preceptivo y vinculante Preceptivo y vinculante | Art. 40 de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural. Histórico y Artístico de La Rioja Art. 30 de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja modificado por la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa Art. 105.3 Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja |
| DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y VIVIENDA (URBANISMO) | Plan General Municipal, Revisión, Adaptación, Modificación puntual del Plan General Municipal. Planeamiento de desarrollo | Preceptivo y no vinculante Preceptivo y no vinculante | Art. 87 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja Art. 90 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja |



Gobierno de La Rioja

| ADMINISTRACIÓN A LA QUE SE SOLICITA EL INFORME a efectos urbanísticos y ambientales ⁵ . | OBJETO DEL INFORME | NATURALEZA, PLAZO DE EMISIÓN Y EFECTOS DEL SILENCIO ^{6 7} | NORMATIVA DE APLICACIÓN |
|--|--|--|--|
| DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y VIVIENDA (MINAS) | Actividad minera | Preceptivo y no vinculante | Art. 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas |
| DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA | Construcción de cementerios | Preceptivo y vinculante (licencias) | Art. 59-60 Decreto 30/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria |
| DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN | Afección a bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja | No vinculante | Art. 13 de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja |
| CENTRO DE COORDINACIÓN OPERATIVA SOS-RIOJA | Inundabilidad, desprendimientos, deslizamientos, afección de índole geotécnica, morfológica o de cualquier otro tipo de origen natural, tecnológico o antrópico, prevención de riesgos que puedan suponer situaciones siniestralas, catastróficas o de calamidad pública | Preceptivo y vinculante | Art. 10.3 de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja |
| CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO | -Régimen y aprovechamiento de las aguas continentales. -Usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía. -Nuevas demandas de recursos hídricos. | Preceptivo y vinculante. Silencio negativo en el plazo de tres meses. | Art. 25 del R.D. Leg. 1/2001, de 20 de julio, T.R. de la Ley de Aguas |
| DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO | Afecciones a carreteras de titularidad estatal | Preceptivo y vinculante. Previo a la aprobación inicial. Un mes. Silencio 2 meses: sentido favorable | Art. 10.2 Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras |
| | Ruido | Preceptivo | Art. 11.2 RD 367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificaciones acústicas, objetivos de calidad y emisiones acústicas |



Gobierno de La Rioja

| ADMINISTRACIÓN A LA QUE SE SOLICITA EL INFORME a efectos urbanísticos y ambientales ⁵ . | OBJETO DEL INFORME | NATURALEZA, PLAZO DE EMISIÓN Y EFECTOS DEL SILENCIO ^{6 7} | NORMATIVA DE APLICACIÓN |
|--|---|---|---|
| *MINISTERIO DE FOMENTO | Afección a la red de ferrocarriles | Preceptivo y vinculante. Un mes. Favorable | Art. 7 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario |
| | Afección a aeropuertos | Preceptivo (y vinculante en aeropuertos de interés general) | Art. 166.2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y D.A. 2 ^a RD 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA | Derecho ocupación dominio público telecomunicaciones | Preceptivo | Art. 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones |
| | Planificaciones varias | Preceptivo | Art.5 Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos |
| MINISTERIO DE DEFENSA | Bienes afectados a la Defensa Nacional, al Ministerio de Defensa o a la uso de las FF.AA. | Preceptivo y vinculante | D.A. 2 ^a RDL 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo |
| PATRIMONIO DEL ESTADO | Bienes de titularidad pública estatal | Preceptivo. 10 días desde la fecha de la aprobación inicial, provisional y definitiva | Art. 189 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas |

* Otros posibles informes sectoriales a emitir por el Ministerio de Fomento en función del contenido del instrumento del Planeamiento Urbanístico en el Anexo XII.

Además y a los solos efectos ambientales, se tendrá en cuenta, en su caso, lo previsto como necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).



Gobierno de La Rioja

ANEXO II

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE PLANES GENERALES, REVISIONES Y MODIFICACIONES PUNTUALES, ANTE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA

(Art. 73, 87 y 88 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja, y 128 y 131 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística y demás normativa sectorial)

Todo expediente de planeamiento urbanístico contendrá, como regla general, una documentación administrativa y una documentación técnica que incluya todo los elementos necesarios para su conocimiento, tramitación y aprobación.

A continuación se señala con carácter general, en el primer apartado la documentación necesaria que debe incluir el expediente administrativo y en el segundo apartado el contenido orientativo de la documentación técnica.

El contenido de este Anexo II se completará con los criterios técnicos que se adjuntan en el Anexo V (especialmente, los indicados en materia de urbanismo, carreteras y protección civil).

1.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Para la tramitación ante la COTUR se deberá aportar una copia compulsada de todo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, tanto de la documentación administrativa como de la técnica.

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA:

La documentación administrativa además de compulsada deberá estar debidamente paginada e incluir el correspondiente índice. Además en el caso de los Planes Generales Municipales se deberán aportar no sólo en papel sino también en formato digital. Se incluirá, así mismo, la documentación exigida según la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).

- Certificado emitido por la Secretaría de la Entidad Local de la aprobación inicial del Plan General Municipal
- Anuncio de información pública del Planeamiento General en Boletín Oficial de La Rioja. Cuando se trate de modificaciones puntuales el anuncio será perfectamente identificable con la denominación del ámbito afectado.
- Anuncio de información pública del Planeamiento General en periódico de mayor circulación. Cuando se trate de modificaciones puntuales el anuncio será perfectamente identificable con la denominación del ámbito afectado.
- Notificaciones a los propietarios afectados, cuando se trate de modificaciones puntuales que afecten a unidades de ejecución.
- Petición de informes sectoriales a las Administraciones públicas afectadas.
- Informes sectoriales emitidos.
- Certificación de alegaciones presentadas al Planeamiento General, expedida por la Secretaría de la Entidad Local.



Gobierno de La Rioja

- Copia de las alegaciones recibidas, en su caso.
- Informe de los servicios técnicos municipales sobre las alegaciones y las modificaciones introducidas en el texto aprobado inicialmente del Planeamiento General.
- Certificado del acuerdo de aprobación provisional del Planeamiento General.
- Relación de propietarios o Titulares de derechos reales durante los cinco (5) años anteriores al inicio de la tramitación cuando se trate del supuesto de modificaciones puntuales de las relacionadas en el artículo 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, según el BLOQUE II y notificaciones efectuadas al respecto.
- Se incluirá, así mismo, la documentación exigida según la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:

La documentación técnica deberá estar debidamente diligenciada en todas sus páginas y planos. La diligencia será extendida por el Secretario/a de la Corporación y deberá contener la fecha del acuerdo, la firma del Secretario/a y el sello del Ayuntamiento.

Se aportará un ejemplar de cada una de las aprobaciones realizadas que se deberá presentar tanto en formato papel como en digital:

- Un ejemplar, en su caso, del avance de planeamiento.
- Un ejemplar del proyecto aprobado inicialmente.
- Un ejemplar del documento aprobado provisionalmente.
- En los casos en que se redacten nuevas documentaciones que sean nuevamente aprobadas por el Ayuntamiento y que incluso pueden tener nuevas exposiciones públicas si los cambios realizados son sustanciales, se incluirá un ejemplar debidamente diligenciado de cada uno de los documentos aprobados, y se completará la correspondiente documentación administrativa con las alegaciones recibidas, en su caso, en cada periodo de exposición pública, los informes sectoriales solicitados, en su caso, y recibidos, e igualmente el informe de los servicios técnicos municipales sobre las alegaciones y las modificaciones introducidas en el texto aprobado nuevamente del Planeamiento General

Una vez haya sido Aprobado definitivamente el ejemplar remitido con la última aprobación provisional por el Pleno de la COTUR o por el Consejero en el caso de municipios de más de veinticinco mil habitantes, deberá remitirse por el Ayuntamiento otros dos (2) ejemplares del documento refundido aprobado provisionalmente, del Planeamiento General y de la documentación exigida según la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL) debidamente diligenciado en todas sus páginas y planos, con la fecha del acuerdo, la firma del Secretario/a de la Entidad Local y el sello del Ayuntamiento. Se entenderá que esta aprobación se corresponde con la última realizada por el ayuntamiento inmediatamente antes de su remisión a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. Una vez recibidos los dos ejemplares se diligenciarán de aprobación definitiva y se devolverá uno al Ayuntamiento, quedando otro en el archivo de consultas del Servicio de Urbanismo.

Asimismo, se remitirán las FICHAS que aparecen en el Anexo X según el instrumento de planeamiento de que se trate con los datos de la documentación aprobada definitivamente.



Gobierno de La Rioja

Además, la información digital de esta última documentación aprobada definitivamente deberá presentarse en los siguientes formatos, necesarios para su publicación en el BOR y para su inclusión en el Sistema de Información Urbanística (SIU):

- Documentación escrita: archivos tipo .doc y .pdf
- Documentación gráfica: (imprescindible de las dos formas para el SIU)
 - o formato vectorial (DWG, DXF, SHP...).
 - o en formato imagen TIFF o JPG (con resolución mínima 150 píxeles), o en su defecto, en PDF sin proteger.

2.- CONTENIDO DE LA DOCUMENTACION TÉCNICA:

Cada ejemplar de planeamiento general o de su modificación puntual deberá incluir toda la documentación necesaria para su comprensión, análisis y regulación.

En la documentación no sólo debe tenerse en cuenta el cumplimiento de la legalidad, que determinaciones y justificaciones sean conforme a la Ley 5/2006 y resto de normativa sectorial en vigor, sino que también debe comprobarse la coordinación de la información, es decir, que todas las cifras, datos y determinaciones sean coherentes en todos los documentos del plan.

En el caso de subsanaciones, se aportará un informe indicando y justificando los cambios realizados respecto a la documentación previa.

En cumplimiento de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, como mínimo, tendrá la documentación señalada en el artículo 73, que deberá contener todas las determinaciones que para los planes generales y sus revisiones se reflejan en el Título III, Capítulo I y en el artículo 104 del capítulo V en el caso de Modificaciones de planeamiento.

Según el artículo 73, el contenido y las determinaciones del planeamiento general y su revisión se estructuran en la siguiente documentación:

- A) memoria y estudios complementarios
- B) planos de información, ordenación del territorio y, en su caso, de gestión
- C) normas urbanísticas
- D) catálogo de edificios y elementos históricos, artísticos o ambientales a proteger
- E) programa de actuación
- F) estudio económico financiero
- G) se incluirá, lo previsto como necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL)

Conscientes de la complicación de coordinar la legislación urbanística con las legislaciones sectoriales que más influyen en las determinaciones del planeamiento, se propone, a continuación, una guía orientativa del contenido que podrían tener los documentos del planeamiento general. Estos contenidos se completarán con los criterios técnicos de los organismos sectoriales que hemos podido recabar de otros departamentos de las distintas administraciones.



Gobierno de La Rioja

En las Modificaciones Puntuales se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- Se deberán incluir los antecedentes, señalando el planeamiento vigente en el municipio, si el ámbito está afectado por alguna Modificación Puntual previa o si está afectado por otros planes o instrumentos de ordenación del territorio.
- La documentación gráfica deberá incluir un plano de situación del ámbito afectado.
- Se debe emplear la documentación gráfica del plan vigente, tanto para el estado actual como para la propuesta, incluyendo las leyendas correspondientes.
- Se señalarán las superficies afectadas y las nuevas cifras resultantes de las distintas clases de suelo, sus categorías o de las calificaciones.
- En el caso de modificaciones puntuales que afecten a normativa se aportará la redacción de la normativa afectada tanto vigente como propuesta, señalando claramente donde se producen los cambios.

GUIA ORIENTATIVA DEL CONTENIDO DE UN PLAN GENERAL

A).- MEMORIA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.

Contendrá fundamentalmente una Memoria informativa y una memoria justificativa.

1. Memoria informativa

Para la elaboración de esta memoria sería recomendable la inclusión y referencia de todos los estudios complementarios que pudieran existir realizados por las Administraciones sectoriales competentes sobre las siguientes materias que afectan al planeamiento, considerando esta enumeración meramente ilustrativa:

- Infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias estructurantes del territorio existentes o previstas.
- Infraestructuras de transporte de energías existentes o previstas.
- Cauces públicos. Estudios de inundabilidad, afecciones, riesgos ciertos, etc.
- Riesgos por inestabilidad de suelos y laderas.
- Riesgos por rotura de presas, embalses y balsas.
- En materia de Medio Natural: Montes de Utilidad Pública (M.U.P.) y montes consorciados; comunidades vegetales, terreno forestal, riberas y cauces públicos, árboles singulares, zonas con aprovechamientos forestales en general (incluye caza y pesca); defensa contra incendios forestales; hábitats naturales, la flora y fauna silvestre, los espacios naturales protegidos, Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN), monumentos naturales, paisajes protegidos y áreas naturales singulares; Red Natura 2000; Planes de recuperación de especies protegidas; Vías Pecuarias; Red de itinerarios verdes; etc.
- En materia de patrimonio: Bienes de Interés Cultural y Regional existentes, y yacimientos arqueológicos.
- Infraestructuras de saneamiento y abastecimiento de agua.
- Explotaciones mineras existentes.
- En el supuesto caso de que se haya elaborado y tramitado un Avance del Plan se incluirá en la Memoria un comentario de las sugerencias y alternativas presentadas así como su aceptación o rechazo.



Gobierno de La Rioja

2. Memoria justificativa

Incluirá, entre otros, los siguientes aspectos, en concordancia con los criterios recogidos en el Anexo V:

- Justificación de la adecuación del Plan a las determinaciones de los artículos 61 al 73 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR). Las determinaciones del plan se especificarán para el municipio en concreto, no de forma genérica.
- Comentario al resultado del trámite de participación pública en la elaboración del Plan General Municipal y su relación y vinculación con lo previsto como necesario en la legislación ambiental (Anexos V y VI, I CALIDAD AMBIENTAL).
- Justificación de las determinaciones que propone el Plan respecto a las características físicas del territorio, de las infraestructuras y de la edificación.
- Justificación de los criterios de clasificación y de las categorías de cada clase de suelo.
 - Justificación gráfica y escrita de la delimitación del Suelo Urbano por aplicación del artículo 41 de la LOTUR y señalamiento de las diferentes categorías de acuerdo con el artículo 42.
 - Justificación de las categorías del Suelo No Urbanizable. Las zonas se protegerán en función de sus valores paisajísticos, histórico-artísticos, arqueológicos, agrícolas, forestales, ganaderas... características geotécnicas, protección del dominio público y se establecerán las condiciones básicas para su preservación. Además se deberá justificar la adecuación del plan a las disposiciones del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, así como a cualquier otro plan de carácter supramunicipal por el que se encuentre afectado.
- Cuadro de superficies de los suelos clasificados distinguiendo las diferentes categorías (ver FICHA que aparece en el Anexo X).
- Cálculo de la capacidad del plan en número de habitantes y viviendas tanto en Suelo Urbano como en Suelo Urbanizable Delimitado. Se indicarán los habitantes y las viviendas actuales y el incremento previsto según la propuesta del plan.
- Definición de los elementos integrantes de la estructura general. Los Sistemas Generales deben quedar claramente señalados en documentación gráfica y escrita.
- Justificación del artículo 63.b: la relación entre el Sistema General de Zonas Verdes y la población prevista por el Plan, tendrá un estándar no inferior a 5 m²/habitante en Suelo Urbano y Suelo Urbanizable Delimitado de forma independiente.
- Estudio de la demanda y disponibilidad de todas las infraestructuras necesarias para la población prevista (accesos, abastecimiento, saneamiento, potabilización, electricidad...) y previsión de los refuerzos necesarios que tendrán que incluirse en el estudio económico.
- Justificación del cumplimiento del porcentaje previsto para viviendas protegidas VPO según el artículo 69.
- Justificación de los coeficientes de homogeneización para los usos globales y de los coeficientes de ponderación para los usos pormenorizados, incluso si es la unidad.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOTUR sobre determinaciones en suelo urbano consolidado, la delimitación de espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines públicos, zonas deportivas, de recreo y expansión, públicas y privadas, así como los emplazamientos reservados para dotaciones, equipamientos y demás servicios de interés social, se establecerán en función de las características socioeconómicas de la población y de acuerdo, en todo caso, con la legislación específica en la materia.



Gobierno de La Rioja

B) PLANOS DE INFORMACIÓN, ORDENACION DEL TERRITORIO Y, EN SU CASO DE GESTIÓN.

A título orientativo se recomiendan las siguientes determinaciones en la documentación gráfica.

PLANOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL (se recomienda escala 1/10.000 ó 1/5.000)

Los planos de Ordenación del Territorio, se presentarán a una escala adecuada (1/5.000 o 1/10.000) y en un formato de papel adecuado y manejable (máximo A0). En el caso de que el tamaño del término municipal requiera para su representación con las premisas de escala y tamaño de papel anteriores más de una hoja, el esquema de corte estará señalado en todas las hojas. En el caso de que la mayor parte de las clases de suelo se concentren en una determinada zona del término municipal (normalmente alrededor del suelo urbano), se debería adjuntar un plano adicional de dicha zona a una escala mayor (entre 1/2.000 y 1/5.000). Se tendrá especial cuidado en la elección de tramas para la representación y en que éstas coincidan con la leyenda tanto en tamaño y escala como en color.

Se distinguirán las afecciones de la clasificación de suelo y se grafiarán preferiblemente en planos distintos. Además se recomienda diferenciar en otro plano la estructura general del territorio para mayor claridad.

- **Plano de afecciones.** Se ha de considerar como un plano de información en los que se reflejarán todos los elementos que afectan a ese territorio y como pueden ser, entre otros: líneas de afección de vías de comunicación (carreteras, autovías, autopistas, ferrocarril); líneas límite de edificación de vías de comunicación; líneas de zona de policía de cauces; infraestructuras de servicios (gasoductos, líneas eléctricas, etc.); delimitaciones de Montes de Utilidad Pública; vías pecuarias; itinerarios verdes; delimitaciones de parques naturales; lugares de interés comunitario (LIC); zonas de especial protección para las aves (ZEPAS); zonas incluidas en la red Natura 2000; espacios de catálogo del PEPMAN; presas, embalses y balsas existentes de altura superior a cinco (5) metros o de capacidad superior a 100.000 m³, así como la delimitación de la zona afectada por la posible rotura de las mismas, incluyendo aquellas zonas del territorio que ya se encuentran urbanizadas; etcétera.
- **Plano de clasificación** del suelo de manera que no se superpongan más de una clase de suelo para un mismo territorio. Contendrá únicamente las delimitaciones de las distintas clases de suelo y, en su caso, sus categorías, cuya justificación estará incluida en la Memoria Justificativa. Deberá incluir las distintas categorías del Suelo No Urbanizable distinguiendo claramente entre Especial y Genérico.

Escala 1/5.000 preferiblemente, más en su caso, un plano complementario de clasificación de suelo a escala 1:2.000 del entorno del suelo urbano.
- **Plano de la estructura general y orgánica del territorio** que recoja los Sistemas Generales establecidos en el plan: Sistemas Generales de comunicación, equipamiento comunitario, infraestructuras, Sistema General de espacios libres públicos destinados a parques y Zonas Verdes... Escala 1/5.000 preferiblemente.

PLANOS DE SUELO URBANO

La documentación gráfica relativa al Suelo Urbano requiere una escala mayor para recoger todas las determinaciones necesarias. Se recomienda emplear una escala 1/1.000 ó 1/500. En caso de ser necesario fragmentar cada serie de planos debido a su tamaño, se deberá incluir en todas las hojas un "plano llave" que permita la localización de los distintos fragmentos.



Gobierno de La Rioja

- **Justificación gráfica de la delimitación del Suelo Urbano en virtud del artículo 41** de la LOTUR. Se señalarán las distintas áreas que se establezcan para la justificación y cuya justificación debe incluirse en la memoria.
- **Clasificación y calificación pormenorizada del suelo urbano.** Representará todos los usos pormenorizados correspondientes a todas las parcelas y terrenos del suelo urbano sin superposiciones, sistemas generales y sistemas locales (viario, zonas verdes, equipamientos, etc.).

Se deberá tener en cuenta que todas las parcelas en Suelo Urbano Consolidado deben tener acceso desde la malla urbana.

Se señalarán las dotaciones, equipamientos, espacios libres y zonas verdes, distinguiendo sistemas generales y locales. Se deberán indicar el carácter público o privado de las dotaciones (Artículo 63.c de la LOTUR).
- **Alineaciones y Rasantes en Suelo Urbano.**
- **Gestión del suelo urbano.** Se deberán distinguir las categorías de Suelo Urbano Consolidado y no Consolidado en virtud del artículo 42 de la LOTUR. Además se incluirá, en su caso, la delimitación de aquellas Unidades de Ejecución que establezca el plan, los PERIs....

Se recogerán los edificios que quedan fuera de ordenación, o establecimiento de los criterios necesarios para determinar que edificios se encuentran en esa situación.

Se señalarán las edificaciones que tengan algún grado de protección con indicación de su nivel.
- **Planos de servicios.** Definición gráfica de las características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía y de aquellas otras que pueda incluir el Plan. Se distinguirán claramente las redes existentes de las ampliaciones previstas y aquellos elementos que deben ser eliminados por no ser compatibles con la ordenación prevista (incluyendo el coste en el estudio económico).

En las travesías y tramos urbanos de las carreteras autonómicas, se acotará la totalidad de las alineaciones de edificación (incluyendo puntos singulares y vértices de las manzanas), expresando en metros las distancias al eje de las carreteras.

En aquellos tramos de las travesías donde no existan edificaciones, la línea de edificación deberá situarse a una distancia mínima de diez (10) metros al eje de las carreteras autonómicas, o en caso de que sea mayor, a la que determinen los estudios de ruido realizados.

C) NORMAS URBANISTICAS

Con carácter general, en la normativa del plan no se debe reproducir el contenido de normativa estatal o autonómica, únicamente establecer remisiones a la norma reguladora o a la que la sustituya y esté en vigor en el momento de su aplicación.

El contenido de las normas urbanísticas del plan debe reducirse a la regulación de las materias propias de competencia municipal y a todo aquello que no esté ya regulado en otra norma estatal, autonómica o municipal.

La seguridad jurídica de las normas es fundamental, debe saberse que se puede hacer y en que condiciones. Por lo tanto las determinaciones deben quedar claramente establecidas en el propio plan sin que queden sujetas a una futura interpretación de la corporación municipal, por lo que se definirán los criterios para su aplicación.



Gobierno de La Rioja

Considerando lo expuesto y a título orientativo se recomienda seguir las siguientes determinaciones en la normativa urbanística:

- **Normas Generales**

Contemplarán las definiciones genéricas, objeto y alcance, ámbito temporal (vigencia, revisión y modificación), ámbito territorial, contenido, normas relativas a la obligatoriedad de su observancia y a la resolución de posibles contradicciones entre sus determinaciones.

Se expresarán aquellas determinaciones del Plan que se consideren de carácter general y aquellas que se consideren de desarrollo (artículo 104.1 de la LOTUR).

De igual modo debería hacerse referencia a aquellas determinaciones no reguladas expresamente en el plan, bien de uso o condiciones de edificación, y si en esos casos se aplicarían complementariamente otros instrumentos de ordenación, o sectorial y las normas urbanísticas regionales.

- **Normas sobre presentación y tramitación de los expedientes urbanísticos**

Regularán detalladamente la presentación para todos y cada uno de los expedientes urbanísticos con indicación del número de ejemplares y suscripción por técnico competente. Al efecto se detallará de manera concreta la documentación técnica mínima en cada expediente para ser admitido a trámite. Se especificará el proceso y plazos de información municipal de los expedientes urbanísticos.

- **Normas sobre diseño y calidad para los planes y proyectos de obras de urbanización**

Regularán tanto las condiciones de diseño -anchos y mínimos-, trazado, pendientes, radios, profundidades, como de calidad, materiales, espesores, sistemas de puesta en obra y ejecución, dirección técnica, y control municipal de cualquier tipo de obra que ejecute elementos o componentes de la urbanización.

Se recuerda que deberá cumplirse la Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad y la reglamentación a nivel estatal regulada por la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

- **Normas de disciplina e intervención del uso del suelo**

Contemplará las normas sobre consulta pública e información de la documentación urbanística.

Se regulará todo el proceso de concesión de licencias tanto de actos de edificación como de uso del suelo.

A tal fin se pueden incorporar los siguientes apartados:

- Clasificación de los actos sujetos a licencia.
- Clasificación y definición de las intervenciones constructivas y urbanizadoras.
- Clasificación y definición de los actos de uso del suelo y de la edificación.



Gobierno de La Rioja

- Parcelaciones. Definición.
- Tramitación de licencias.
- Concesión, suspensión, renovación, anulación, caducidad, prórrogas, modificaciones y tramitación de licencias.
- Ordenes de ejecución.
- Ruinas.

En materia de licencias, deberá tenerse en cuenta además, las leyes que se citan a continuación en la medida que contemplan la convivencia de un nuevo régimen de autorizaciones, distinguiendo entre licencias, declaración responsable y comunicación previa:

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, simplifica los procedimientos administrativos, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando también la modernización de las AA.PP. para responder a las necesidades de empresarios, consumidores y usuarios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Adapta la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009, mejorando el entorno regulador de la prestación de los servicios, suprimiendo trabas o requisitos no justificados o desproporcionados.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que también introduce diversos cambios que afectan a los elementos indicados.

- **Normas sobre uso del suelo**

Se realizará una clasificación y definición completa de Usos del Suelo, Usos del Subsuelo y las edificaciones, de manera que queden concretadas las posibilidades al efecto de cualquier terreno incluido en el territorio municipal.

La clasificación de usos del suelo se realizará atendiendo tanto a la naturaleza de las actividades que comprende, como al carácter de su titularidad y gestión.

Esta clasificación servirá de base a la concreción de los diversos usos en cada una de las zonas, de forma global en Suelo no Urbanizable y Urbanizable no Delimitado en tanto no se delimite, y de manera pormenorizada, en el Suelo Urbano.

- **Normas sobre la edificación**

Se incluirá una definición de los parámetros reguladores de la edificación haciendo referencia tanto a los que afectan a la parcela como a la edificación.

Se regularán las condiciones técnicas de la edificación teniendo en cuenta la normativa vigente.

- **Normas sobre Protección del Patrimonio**

Se establecerán las normas urbanísticas de aplicación que según los criterios de la Dirección General de Cultura, tanto de usos como de edificación, sean necesarias en los distintos inmuebles y



Gobierno de La Rioja

elementos catalogados, casco históricos, zonas ,etc., En este sentido se deben regular condiciones de parcelación, alturas, diseño y composición de fachadas, cubiertas, materiales, colores, etc.

Se debería incorporar referencia a aquellas determinaciones de la normativa cuya modificación se consideraría de carácter general en el planeamiento y cuales se considerarían de desarrollo. Esto vinculado al catálogo incorporado al planeamiento.

- **Normas específicas sobre Suelo Urbano**

Se realizará una división territorial de las diferentes zonas de suelo urbano.

En cada una de las zonas se regularán los usos correspondientes, las condiciones de volumen que sean de aplicación, las condiciones sanitarias y estéticas a que deban sujetarse los usos de los terrenos y las construcciones. Deben regularse también la utilización de los espacios libres, zonas verdes, zonas deportivas.... Se incluirá una ficha resumen de cada zona de Ordenación.

Además deben quedar claramente diferenciados aquellos elementos que se consideran Sistema General y cuales son Sistema Local.

Se pueden indicar los ámbitos mínimos para la reconsideración del diseño pormenorizado del Suelo Urbano, con la precisión de aquellos elementos y determinaciones a conservar obligatoriamente y aquellos que son susceptibles de reconsideración

En las Unidades de Ejecución que en su caso se delimiten con objeto de establecer el equilibrio de cargas y beneficios derivados del planeamiento, se definirá la superficie total de techo tanto público como privado así como la edificabilidad máxima y/o mínima, para cada uso, estableciendo las cesiones obligatorias, el sistema de ejecución y el aprovechamiento susceptible de apropiación indicando el aprovechamiento medio de cada Unidad de Ejecución (conforme al artículo 65 de la LOTUR). Se incluirá además la evaluación económica de la implantación de los servicios y la ejecución de las obras de urbanización.

Así mismo se indicarán en su caso, las condiciones que se deberán cumplir para realizar la ejecución simultánea de edificación y urbanización, según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística (R.D. 3288/1.978 de 25 de Agosto).

Se recogerán las condiciones para realizar expedientes de parcelación en el Suelo Urbano y aquellos otros como la reparcelación voluntaria y la normalización de fincas, que permitan una agilización de la gestión.

Se establecerá la normativa precisa para regular las actuaciones que puedan llevarse a cabo en edificaciones que a la entrada en vigor del planeamiento se queden fuera de ordenación.

- **Normas específicas sobre Suelo Urbanizable Delimitado**

Se deberán cumplimentar las FICHAS de sectores que aparecen como Anexo X (una por cada sector contenido en el PGM).

En cumplimiento del artículo 66, las normas sobre el suelo urbanizable delimitado deberán contener las determinaciones que para este tipo de suelo establece dicho artículo.



Gobierno de La Rioja

Además, se deberá incluir una ficha en la normativa por cada sector delimitado que contenga al menos las siguientes determinaciones:

- Denominación.
- Superficie.
- Uso global.
- Usos compatibles y usos prohibidos.
- Edificabilidad lucrativa y aprovechamiento diferenciadamente.
- En uso residencial, intensidad máxima y porcentaje de VPO en su caso.
- Plazo de desarrollo.
- Sistemas generales incluidos en cada sector o adscritos cuando corresponda.

Se deberá realizar una provisión de todas las infraestructuras necesarias para el desarrollo de cada sector y asegurar la capacidad para la propuesta del PGM. Conforme al artículo 60.1.f de la LOTUR los propietarios de cada sector deberán costear las infraestructuras de conexión con los Sistemas Generales exteriores a la actuación y también las obras necesarias para su ampliación o refuerzo.

Se señalará el aprovechamiento medio de cada sector y el de todo el Suelo Urbanizable Delimitado.

- **Normas específicas sobre Suelo No Urbanizable**

Se recogerán las Normas específicas de Suelo No Urbanizable, y también del Suelo Urbanizable No Delimitado en tanto no se delimite, ya que conforme al artículo 57 de la LOTUR se le aplicará el régimen establecido para el Suelo No Urbanizable Genérico (por lo que será necesario concretar a que categoría exactamente se remite la regulación).

Se deberá distinguir claramente entre Suelo No Urbanizable Genérico y Especial (Art. 45 y 46). A estos efectos se tendrán en cuenta los criterios de urbanismo del Anexo V.

Contendrán las definiciones de las diferentes categorías de suelo no urbanizable, con las oportunas remisiones a su concreción física en la documentación gráfica de los planos, de manera que queden coordinadas las disposiciones normativas escritas y gráficas. Así mismo, deberán señalarse las zonas sujetas a especial protección o sometidas a un régimen específico en virtud de normas de carácter sectorial.

Se incluirá la definición de los usos, que conforme al artículo 51 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, el Plan considera autorizables por su propia naturaleza y en determinadas condiciones, puedan resultar compatibles con los objetivos de protección del suelo no urbanizable.

Para cada categoría de suelo se fijarán los usos permitidos, autorizados y prohibidos estableciendo los parámetros que afectan a la parcela y a la edificación, así como la tramitación precisa como paso previo a la concesión de la licencia municipal de obras.

Se aportarán cuadros de doble entrada o fichas de ordenación con asignación pormenorizada de usos permitidos, autorizables y prohibidos en relación con las diversas clases de suelos protegidos o indiferenciados con adecuación a lo dispuesto en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, o instrumento de ordenación territorial que lo sustituya o complemente.



Gobierno de La Rioja

En caso de que la normativa propuesta para determinadas zonas o usos coincida con alguna normativa autonómica, se realizará la oportuna remisión sin la transcripción textual. De este modo se salvaguardan posibles modificaciones futuras que se puedan llevar a cabo. No obstante, en forma de anexo, y a título informativo podrán incluirse dichos textos.

Se tendrán en cuenta los criterios del Anexo V a efectos de las condiciones y autorizaciones sectoriales necesarias, así como el Anexo I.

Se especificará un régimen especial para la ejecución de las obras de edificación en los edificios existentes, tanto en los destinados a vivienda familiar, como a otros usos, con un criterio que posibilite la normal utilización e incluso revitalización del stock edificatorio existente, salvo en aquellos casos de uso inconveniente.

El artículo 101 de la LOTUR define que se entiende por edificios fuera de ordenación por lo que, el Plan General Municipal no podrá definir el estado de fuera de ordenación de los edificios existentes en Suelo No Urbanizable apartándose de este artículo, pudiendo no obstante establecer el régimen aplicable a estos edificios que estime más conveniente.

D) CATÁLOGO DE EDIFICIOS Y ELEMENTOS HISTÓRICOS, ARTÍSTICOS O AMBIENTALES A PROTEGER

Ver criterios de la Dirección General de Cultura (Anexo V).

E) PROGRAMA DE ACTUACIÓN

El programa de actuación debe señalar los plazos en los que los distintos desarrollos deben incorporarse a su ejecución, debiendo incluir todas las previsiones de las Unidades de ejecución del suelo urbano no consolidado si se hubiesen establecido en el PGM, todos los sectores de suelos urbanizables, todos los sistemas generales, las infraestructuras, las dotaciones etc. tanto la obtención de terrenos como la ejecución de las obras necesarias en el planeamiento.

Además debe estar en coordinación con el estudio económico del Plan, de forma que, la ejecución del Plan esté garantizada en cada momento y en cada actuación, con los recursos económicos necesarios para cada una de ellas, simultáneamente o previamente a la aprobación del instrumento de desarrollo de forma que, sólo si las obras y gastos necesarios están garantizadas y ejecutadas las infraestructuras necesarias para cada desarrollo, puedan incorporarse al planeamiento.

F) ESTUDIO ECONOMICO FINANCIERO

El estudio económico y financiero recogerá de forma completa las previsiones de inversión públicas, que serían necesarias para el desarrollo y la ejecución de las previsiones del Plan, debiendo con el programa de actuación coordinar, evidentemente, las obras y gastos necesarios con la ejecución del Plan de forma que, solo si están garantizadas y ejecutadas las infraestructuras necesarias para cada desarrollo, puedan incorporarse al planeamiento.

Y de igual modo, es necesario recordar de nuevo que, de acuerdo con el artículo 32.3 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, establece que “Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de las Administraciones Públicas deberán valorar sus repercusiones y efectos, de forma que se garantice la sostenibilidad presupuestaria”.



Gobierno de La Rioja

Asimismo, según el artículo 71.2 de la LOTUR si se atribuye la financiación a Administraciones o entidades públicas distintas del municipio se deberá contar con la conformidad de las mismas. Por lo tanto, si del proyecto se derivan repercusiones financieras para otra Administración Pública, también deberá ser informado por el órgano correspondiente de ésta.

G) LO PREVISTO COMO NECESARIO EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL (ANEXOS V Y VI, I CALIDAD AMBIENTAL)



Gobierno de La Rioja

ANEXO III

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO Y SUS MODIFICACIONES PUNTUALES, ANTE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA

(Artículos 90, 95 y 96 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja y artículos 57 a 63 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento)

A) CUANDO LA COMPETENCIA DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDA A LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA

La documentación a aportar para la tramitación por la COTUR deberá incluir los siguientes elementos:

- Identidad del solicitante con nombre y apellidos o razón social, CIF o NIF y domicilio a efectos de notificaciones.
- Título del expediente perfectamente identificable con la denominación del ámbito afectado

En función de los criterios del ANEXO V, se incluirá la Consulta Ambiental al órgano competente en materia de evaluación ambiental sobre la necesidad, en su caso, de sometimiento a dicho procedimiento. Se unirá al expediente administrativo y a la documentación del planeamiento de Desarrollo o su Modificación todos los trámites y consultas sectoriales necesarias, de forma similar, a cuando se trata de los Planes generales o sus Modificaciones, explicadas en el ANEXO II.

El expediente administrativo deberá incluir copia compulsada de:

- Certificado de los acuerdos de aprobación inicial y provisional adoptado por el Ayuntamiento, aceptación o denegación de alegaciones, sometimiento a información pública y otros similares.
- Anuncios de información pública en el B.O.R. y en el diario de difusión local correspondiente.
- Petición de informes sectoriales a las Administraciones afectadas.
- Informes sectoriales emitidos.
- Certificación de alegaciones presentadas expedida por la Secretaría de la Entidad Local.
- Copia de las alegaciones recibidas, en su caso.
- Informe de los servicios técnicos municipales sobre las alegaciones y las modificaciones introducidas en el texto aprobado inicialmente.
- Certificado del acuerdo de aprobación provisional.

En los municipios con población inferior a 25.000 habitantes, conforme a la Instrucción número 1/2014, de 10 de Julio de 2014, relativa a la aplicación del artículo 90.1.c) de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, se deberá aportar certificado municipal de que no dispone de los medios técnicos adecuados, según lo indicado en dicha instrucción.



Gobierno de La Rioja

- Un ejemplar debidamente diligenciado de la aprobación inicial.
- Un ejemplar debidamente diligenciado de la aprobación provisional.
- En los casos en que se redacten nuevas documentaciones que sean nuevamente aprobadas por el Ayuntamiento, y que incluso pueden tener nuevas exposiciones públicas si los cambios realizados son sustanciales, se incluirá un ejemplar debidamente diligenciado de cada uno de los documentos aprobados, y se completará la correspondiente documentación administrativa con las alegaciones recibidas, en su caso, en cada periodo de exposición pública, los informes sectoriales solicitados, en su caso, y recibidos, e igualmente el informe de los servicios técnicos municipales sobre las alegaciones y las modificaciones introducidas en el texto aprobado nuevamente.

Las diligencias serán extendidas por el Secretario/a de la Corporación en cada página y plano del documento técnico (memoria, normativa, planos, etc.) y deberá contener la fecha del acuerdo, la firma del Secretario/a y el sello del Ayuntamiento.

Se aportará un ejemplar de cada una de las aprobaciones realizadas de la documentación técnica que se deberá presentar tanto en formato papel como en digital.

Una vez haya sido Aprobado definitivamente por el Pleno de la COTUR, el ejemplar remitido con la última aprobación provisional, deberá remitirse por el Ayuntamiento otros 2 ejemplares del documento aprobado provisionalmente, debidamente diligenciado en todas sus páginas y planos, con la fecha del acuerdo, la firma del Secretario/a de la Entidad Local y el sello del Ayuntamiento. Se entenderá que esta aprobación se corresponde con la última realizada por el ayuntamiento inmediatamente antes de su remisión a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. Una vez recibidos los dos ejemplares se diligenciarán de aprobación definitiva y se devolverá uno al Ayuntamiento. Quedando otro en el archivo de consultas del Servicio de Urbanismo.

Asimismo, se remitirán las FICHAS que aparecen en el Anexo X según el instrumento de planeamiento de que se trate con los datos de la documentación aprobada definitivamente.

Además, la información digital de esta última documentación aprobada definitivamente deberá presentarse en los siguientes formatos, necesarios para su publicación en el BOR y para su inclusión en el SIU:

- Documentación escrita: archivos tipo .doc y .pdf
- Documentación gráfica: (imprescindible de las dos formas para el SIU)
 - formato vectorial (DWG, DXF, SHP...).
 - en formato imagen TIFF o JPG (con resolución mínima 150 píxeles), o en su defecto, en PDF sin proteger.

El contenido de la documentación técnica deberá incluir lo contemplado en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja y en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978. Cada ejemplar de planeamiento de desarrollo o de su modificación puntual (en caso de ser necesario según el objeto), incluirá al menos:

- Memoria y estudios complementarios.
- Planos de información, incluido el catastral.
- Planos de ordenación, determinación de los servicios.



Gobierno de La Rioja

- Ordenanzas reguladoras necesarias para su ejecución.
- Plan de etapas y estudio económico.
- Demás requisitos previstos reglamentariamente.

Además se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- Se deberán incluir los antecedentes, señalando el planeamiento vigente en el municipio, si el ámbito está afectado por alguna Modificación Puntual previa o si está afectado por otros planes o instrumentos de ordenación del territorio.
- La documentación gráfica deberá incluir un plano de situación del ámbito afectado.
- Se debe emplear la documentación gráfica del plan, tanto para el estado actual como para la propuesta, incluyendo las leyendas correspondientes.
- Se señalarán las superficies afectadas y las nuevas cifras resultantes.
- En el caso de modificaciones puntuales que afecten a normativa se aportará la redacción de la normativa afectada tanto vigente como propuesta, señalando claramente donde se producen los cambios.
- En el caso de subsanaciones, se aportará un informe indicando y justificando los cambios realizados respecto a la documentación previa.

B) CUANDO LA COMPETENCIA DE APROBACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDA AL AYUNTAMIENTO, (de acuerdo con el Art. 90 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja)

- Será obligatorio entregar, para su informe por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, una copia de la documentación técnica debidamente diligenciada en la forma que se indica en el Anexo II, apartado 1º, de este Documento de Recomendaciones Técnicas, juntamente con una copia del expediente administrativo tramitado hasta la aprobación provisional del mismo.

En los municipios con población inferior a 25.000 habitantes, conforme a la Instrucción número 1/2014, de 10 de Julio de 2014, relativa a la aplicación del artículo 90.1.c) de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, se deberá aportar certificado municipal constatando que el Ayuntamiento dispone de los medios técnicos adecuados, según el apartado primero de dicha instrucción.

- Una vez otorgada la aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, de acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, el Ayuntamiento deberá remitir a la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, a efectos de registro, publicidad y archivo, una copia completa del expediente administrativo tramitado (en la forma indicada en la letra A) de este Anexo), así como una copia de la documentación técnica aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, debidamente diligenciada en todas sus hojas y planos, en la forma que se indica en el mismo Anexo II, apartado 1º.

Además, para su inclusión en el SIU se deberá aportar la información digital de esta última documentación técnica aprobada definitivamente en los siguientes formatos:

- Documentación escrita: archivos tipo .doc y .pdf
- Documentación gráfica: (imprescindible de las dos formas para el SIU)



Gobierno de La Rioja

- formato vectorial (DWG, DXF, SHP...).
- en formato imagen TIFF o JPG (con resolución mínima 150 píxeles), o en su defecto, en PDF sin proteger.

Igualmente se deberán aportar las FICHAS que aparecen en el Anexo X según el instrumento de planeamiento de desarrollo de que se trate, con las determinaciones actualizadas conforme a la aprobación definitiva realizada por el ayuntamiento.

En cualquiera de los casos, se recuerda que los planeamientos de desarrollo que sean de iniciativa particular deberán incluir, además:

- Relación de propietarios afectados.
- Citación personal para la información pública de la aprobación inicial a todos los propietarios de los terrenos comprendidos. Recordar también, que en el caso de nueva exposición pública será otra vez necesario citación personal para la información pública de los propietarios de los terrenos comprendidos en aquéllos.
- Las garantías de la viabilidad técnica y económica de la actuación, incluyendo todos los costes previstos, incluso los que se deriven de las infraestructuras (viarias, abastecimiento, saneamiento, etc.) necesarias para la puesta en servicio del sector correspondiente , incluyendo los sistemas generales adscritos o incluidos, los accesos necesarios, los refuerzos o ampliación de los sistemas generales existentes, la ejecución de los nuevos etc. previamente a la aprobación definitiva del Plan de desarrollo o de su modificación.

Toda la documentación y contenidos deberán tener en cuenta los criterios que el Anexo V de este Documento de Recomendaciones Técnicas recoge, tanto en materia de Calidad Ambiental, de Medio Natural, de Carreteras del Estado y de la Carreteras de la CAR, del SOS en cuanto a riesgos por inundabilidad o de inestabilidad de suelos y laderas, como de Patrimonio Histórico Artístico y los de Urbanismo.



ANEXO IV

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES Y USOS EN SUELO NO URBANIZABLE

La documentación mínima que se deberá aportar junto con la solicitud de autorización es:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio o dirección postal a efectos de notificaciones y DNI, NIF o CIF de la persona/s física/s o jurídica/s solicitante/s. Así mismo, se facilitará el correo electrónico de éste, a efectos de comunicación con el BOR para el pago de la tasa correspondiente a la exposición pública del expediente, cuya publicación no se producirá en tanto no se efectúe el abono de dicha tasa por el solicitante.
- Plano de situación a escala 1/5.000 de la finca o fincas que se vincularán al uso o actividad utilizando para ello como base el documento de planeamiento urbanístico municipal vigente o en su defecto la información cartográfica existente en la página web del Gobierno de La Rioja, en donde además se refleje claramente su relación (la de la finca o fincas) con los sistemas generales de comunicación (autovías, carreteras, etc.) y con el suelo urbano o urbanizable y con acotación de su distancia a estos.
- Plano de situación de los locales o construcciones existentes que, en su caso el promotor tiene en suelo no urbanizable, describiendo su tipología y superficie, también en el caso de ampliaciones de actividades y usos. Todo ello certificado por el Ayuntamiento en el que conste la existencia o no de licencia municipal de dichas construcciones existentes, año de construcción, actividades y usos anteriores y actuales, estado de conservación, etc.
- Plano de emplazamiento de la construcción dentro de la finca o fincas a los que se vincula la actividad y el uso, señalando la distancia a linderos, caminos, carreteras y construcciones más próximas.
- Plano a escala 1/2.000 en el que se señalarán los accesos a la construcción o instalación y todo el itinerario que deberían realizar los vehículos hasta incorporarse a la red de carreteras (estatal o autonómica). Indicación del tipo de tráfico que accedería a la actividad u obra, tanto en la fase de construcción como de explotación de la actividad
- Plano de la instalación, cerramiento y resto de obras a realizar en la parcela. En el caso de obras o instalaciones situadas en la zona de afección de una carretera autonómica o estatal, deberá acotarse (en metros) la distancia de las mismas hasta la arista exterior de la calzada más próxima.
- Cuadro de superficies de la construcción en el que además se refleje el número de plantas, altura del alero y altura de la cumbrera, descripción constructiva en cuanto a materiales, instalaciones y características, y presupuesto aproximado de la obra.
- Identificación mediante número de parcela y de polígono, y superficie de la finca o fincas a las que dará servicio la construcción y vinculados a ésta.
- Memoria descriptiva del uso o actividad que se desarrollará en la construcción o instalación, con justificación de la adecuada relación entre dicha actividad y uso, y las dimensiones de la construcción.
- Justificación de la necesidad de la construcción con aportación, en su caso, de documentación oficial acreditativa del ejercicio de la actividad y uso que se pretende



Gobierno de La Rioja

(régimen de afiliación a la Seguridad Social, alta en el impuesto de Actividades Económicas, declaración de ingresos a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, etc.).

- Justificación de la ausencia de riesgo de contaminación de los recursos hidráulicos y de superficie, así como tipo de captación de agua, calidad de esta y sistema de depuración de las aguas residuales en su caso.
- Descripción de las características del tráfico que accedería a la actividad u obra, tanto en la fase de construcción como de explotación de la actividad. Debe también indicarse el número medio diario y el número máximo diario de vehículos que previsiblemente accederá hasta la zona de implantación de la actividad, especificando el número de vehículos ligeros y el de vehículos pesados (camiones y autobuses).

Además de lo anterior, y para aquellas actividades y usos que por razón de la materia sea necesario, la documentación mínima anterior podrá ser completada con la siguiente:

- Descripción detallada del uso o actividad que se pretende con sus características técnicas, justificación de la idoneidad del emplazamiento elegido y su posible incidencia sobre el entorno, en especial sobre el paisaje, el ser humano, la biodiversidad y hábitats, sobre el suelo, el agua el aire, el clima, los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- Tipificación de las repercusiones ambientales en el desarrollo de la actividad o el uso, con indicación de las medidas correctoras y protectoras que se ejecutarán para minimizar dichas repercusiones.
- En aquellos casos que sea necesario se adjuntará también un plan de desmantelamiento de las instalaciones al final de su vida útil, así como de restauración de la zona afectada.

En el caso de que se pretenda la construcción de nuevos accesos a las carreteras autonómicas o de titularidad estatal, o bien el cambio de uso o intensidad de uso en accesos preexistentes, se deberá aportar además:

- Plano de localización del acceso, a escala adecuada, con indicación de la carretera autonómica afectada y del punto kilométrico aproximado donde se sitúa el acceso.
- Plano de emplazamiento del acceso, a escala adecuada, en el que se representará: la carretera autonómica afectada, el acceso y las parcelas afectadas por la construcción del acceso.
- En el caso de instalaciones industriales, canteras y otras actividades extractivas, áreas recreativas, camping, instalaciones hoteleras y cualquier otra actividad en que el acceso soporte un tráfico superior a 25 vehículos diarios o 10 vehículos pesados diarios, además deberá aportarse:
 - Plano de planta del acceso, a escala 1/500 o 1/1.000, en el que se representará: la carretera autonómica afectada, las principales características y acotaciones geométricas del acceso y la señalización vertical y horizontal que se estime necesaria.
 - Planos de detalles constructivos, a escala adecuada, del acceso. Entre estos, y en función de la tipología o complejidad del acceso podrán incluirse los siguientes: sección tipo, drenaje, señalización y balizamiento, iluminación, etc.



Gobierno de La Rioja

- En el caso de que la complejidad del acceso así lo requiera, la Dirección General competente en materia de carreteras podrá solicitar con posterioridad la presentación de un proyecto constructivo firmado por técnico competente.
- Por último, cabe mencionar la normativa específica aplicable a carreteras estatales, la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios, así como la necesidad de contar con autorización previa y expresa del Ministerio de Fomento en el caso de que se pretenda la construcción de nuevo acceso a carretera estatal o se proyectara un cambio de uso de los accesos preexistentes.

En el caso de presas, embalses y balsas de altura superior a 5 metros (medidos entre el punto más bajo de la cimentación exterior del dique de cierre y el punto más alto, es decir, la coronación de la estructura resistente) o de capacidad superior a 100.000 m³, se deberá aportar además:

- Características constructivas de la presa, embalse o balsa.
- Análisis de los efectos frente al riesgo potencial de rotura, con indicación expresa de las parcelas y bienes afectados, incluyendo infraestructuras, viviendas y otros edificios. En el mismo se deberán incluir calados, velocidades de las aguas y planos de las zonas inundadas a escala adecuada, en el que se localicen parcelas y bienes afectados.
- Propuesta motivada de clasificación de la balsa.

En el supuesto de casas rurales, viviendas o complejos con fines turísticos:

- Inscripción del promotor en el Registro oficial de proveedores turísticos.
- Calificación turística del proyecto emitida por la Dirección General con competencias en materia de turismo.

En todos los supuestos indicados, de conformidad con el punto 4 del artículo 53 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, el Ayuntamiento incorporará al expediente su informe, acompañado del correspondiente informe técnico-jurídico municipal, dando traslado de la totalidad del expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.



Gobierno de La Rioja

ANEXO V

CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS PARA APLICAR LAS NORMAS SECTORIALES EN LA REDACCIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

En base a las competencias de cada organismo sectorial, se deberán de tener en cuenta los siguientes criterios y/o materias a la hora de elaborar el planeamiento y sobre las que cada uno de ellos informará.

I. CALIDAD AMBIENTAL

APARTADO 1.- EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

La evaluación ambiental estratégica es el procedimiento administrativo a través del cual se analizan los posibles efectos significativos que la adopción o aprobación de un plan o programa, incluyendo sus modificaciones y revisiones, causará sobre el medio ambiente, entre los que figuran aquellos relativos al planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio objeto de este Documento. Está regulada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y puede ser ordinaria o simplificada.

Según se establece en su Disposición transitoria primera, esta Ley es de aplicación para todos los planes y programas cuya evaluación ambiental se inicie a partir del día de su entrada en vigor, 12 de diciembre de 2014, quedando derogado el Decreto 20/2009, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental de planes y programas. Por tanto, todo plan o programa o sus modificaciones o revisiones que no haya iniciado su evaluación ambiental estratégica antes de esa fecha deberá regirse por el procedimiento establecido en la Ley 21/2013 anteriormente citada.

Se entenderá como acto de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica la fecha de solicitud de documento de referencia ante el órgano ambiental o bien la fecha de publicación del anuncio de información pública del informe de sostenibilidad ambiental en el Boletín Oficial de La Rioja, si el plan o programa no precisase documento de referencia, según los trámites contenidos en el Decreto 20/2009.

Según se recoge en la Ley 21/2013, serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que cumplan los dos siguientes requisitos:

- que se adopten o aprueben por una Administración pública.
- que su elaboración y aprobación esté exigida legalmente.

Además, deben estar incluidos en alguna de las siguientes categorías:

- Aquellos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos afectados por la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental y que pertenezcan a los siguientes ámbitos: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo.
- Aquellos que requieren una evaluación por afectar a la Red Natura 2000.



Gobierno de La Rioja

- Los que así decida el órgano ambiental caso por caso en el informe ambiental estratégico emitido tras una evaluación ambiental estratégica simplificada.
- Los que así determine el órgano ambiental a solicitud del promotor.

Por su parte, serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

- Las modificaciones menores de planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.
- Los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- Los planes y programas que, estableciendo el marco para la autorización de futuros proyectos, no cumplan los demás requisitos establecidos para la evaluación estratégica ordinaria.

En la actualidad, el órgano ambiental competente en esta materia en La Rioja es la Dirección General de Calidad Ambiental.

Por tanto, aplicando esta normativa al planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio se determina lo siguiente:

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria:
 - Los planes generales municipales.
 - Las zonas de interés regional.
 - Las directrices de ordenación territorial.
2. Se someterán al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada:
 - Los planes parciales.
 - Los planes especiales.
3. Deberán consultarse caso por caso ante el órgano ambiental:
 - Las modificaciones puntuales en suelo no urbanizable.
 - Las modificaciones puntuales en suelo urbanizable, tanto delimitado como no delimitado.
4. No serán objeto de evaluación ambiental estratégica:
 - Las modificaciones puntuales en suelo urbano.
 - Los estudios de detalle.
 - Los planes especiales de reforma interior.

La documentación a presentar en cada caso será la siguiente:

- Procedimiento ordinario:
 - Inicio del procedimiento:
 - Impreso de solicitud de inicio del procedimiento.
 - Documento inicial estratégico.
 - Borrador del plan o programa.



Gobierno de La Rioja

- Remisión del expediente completo tras la información pública:
 - Estudio ambiental estratégico.
 - Versión inicial del plan o programa.
 - Alegaciones e informes recibidos durante la fase de información pública.
- Procedimiento simplificado:
 - Impreso de solicitud de inicio del procedimiento.
 - Documento ambiental estratégico.
 - Borrador del plan o programa.

El documento inicial, el estudio ambiental y el documento ambiental estratégicos deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias previstas en la normativa. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.

Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración de forma fehaciente.

Dichos documentos se presentarán en soporte digital en formato de archivo PDF o compatible, además de una copia en papel.

APARTADO 2.-CONTENIDO ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO QUE AFECTA FUNDAMENTALMENTE AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO:

El Estudio Ambiental Estratégico contendrá, al menos, la información requerida en el artículo 20 y en el Anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

APARTADO 2.1 consideraciones generales, territorio, capacidad, infraestructuras, etc.

- Se realizará un estudio de la capacidad de acogida del territorio: Demanda estimada y justificación de la disponibilidad del recurso y gestión prevista en relación con:
 1. El abastecimiento de agua.
 2. El sistema de recogida y evacuación de aguas pluviales.
 3. El saneamiento y depuración de aguas residuales.
 4. La gestión de residuos.
 5. El suministro de recursos energéticos.
- Deberá justificarse que las previsiones de crecimiento y desarrollo garantizan la satisfacción de la demanda de agua potable, en función de la estimación (m³/año) dada en el Plan Director de Abastecimiento de Agua a Poblaciones 2007- 2015 para ese municipio.
- Deberá justificarse que el crecimiento y desarrollo previsto garantiza el saneamiento y depuración de las aguas residuales generadas, en función de los parámetros de diseño que presente la E.D.A.R. o el sistema que se plantee y según las previsiones del Plan Director de Saneamiento y Depuración de La Rioja 2007- 2015).



Gobierno de La Rioja

- En todo caso, se recuerda que las demandas y previsiones realizadas para las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de los Planes Generales Municipales deben coincidir con la evaluación ambiental llevada a cabo en sus correspondientes Informes de Sostenibilidad Ambiental.
- Dotaciones y necesidades hídricas

Como criterio se tomarán los valores de referencia de las siguientes tablas para las dotaciones de abastecimiento de agua, según el Anejo 3.- Usos y demandas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro 2010- 2015, aprobado por el Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero. Asimismo, se justificarán las previsiones de población y la capacidad y necesidad de las infraestructuras existentes y futuras, así como la viabilidad económica que se recogerá, junto con la programación y coordinación de actuaciones en el programa de Actuación del Plan.

Para la población permanente, las dotaciones máximas admisibles de abastecimiento de población, incluidas las necesidades industriales, de servicios y municipales integradas a la red, no rebasarán los siguientes valores por habitante y día, referidos al recurso en su punto de captación:

| <i>Población abastecida por el sistema (municipio, área metropolitana, etc.)</i> | <i>Valor de referencia litros/hab-día</i> | <i>Rango admisible litros/hab-día</i> |
|--|---|---|
| <i>Menos de 50.000</i> | <i>340</i> | <i>180-640</i> |
| <i>De 50.000 a 100.000</i> | <i>330</i> | <i>180-570</i> |
| <i>De 100.000 a 500.000</i> | <i>280</i> | <i>180-490</i> |
| <i>Más de 500.000</i> | <i>270</i> | <i>180-340</i> |

Las dotaciones máximas admisibles de consumo doméstico, no rebasarán los siguientes valores por habitante y día.

| <i>Población abastecida por el sistema (municipio, área metropolitana, etc.)</i> | <i>Valor de referencia litros/hab-día</i> | <i>Rango admisible litros/hab-día</i> |
|--|---|---|
| <i>Menos de 50.000</i> | <i>180</i> | <i>100-330</i> |
| <i>De 50.000 a 100.000</i> | <i>180</i> | <i>100-270</i> |
| <i>De 100.000 a 500.000</i> | <i>140</i> | <i>100-190</i> |
| <i>Más de 500.000</i> | <i>140</i> | <i>100-160</i> |

Se considera una dotación mínima como derecho básico de abastecimiento humano estricto de 60 litros por persona y día.



Gobierno de La Rioja

Para la población estacional se consideran las siguientes dotaciones máximas:

| <i>Establecimiento</i> | <i>Dotación</i> <i>litros/hab-día</i> |
|------------------------|--|
| <i>Camping</i> | <i>120</i> |
| <i>Hotel</i> | <i>240</i> |
| <i>Apartamento</i> | <i>150</i> |
| <i>Chalé</i> | <i>350</i> |

- Deberán justificarse los usos y actuaciones planteados, sobre todo en lo referente a las nuevas zonas residenciales e industriales.
- Además de la alternativa cero incluida, se incluirá un examen de las alternativas consideradas y justificación de la alternativa seleccionada:
 - Descripción y motivación de la elección de la alternativa seleccionada o planteamientos considerados.
 - Descripción de otras alternativas consideradas y los motivos por los cuales han sido rechazadas. Se plantearán distintas opciones en cuanto a la extensión e intensificación del uso del territorio, la localización y distribución de zonas y superficies, así como la ubicación de edificaciones e instalaciones.
 - Criterios para la valoración de las distintas alternativas: incluirán aquellos que minimicen el consumo de recursos naturales (agua, suelo, vegetación, paisaje), maximicen los sistemas de prevención de la contaminación y que, en general, reduzcan las alteraciones ambientales, considerando los diferentes elementos integrantes de la actuación en sus distintas etapas de ejecución y los valores ambientales existentes.
- Se valorarán los impactos ambientales causados por la clasificación del territorio efectuada sobre los distintos elementos del medio, analizando los cambios de uso del suelo y no los futuros efectos de las actuaciones, ya que esa fase corresponde a una posterior evaluación de impacto ambiental de proyectos y no a la evaluación ambiental estratégica.
- El crecimiento y desarrollo previsto deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y su normativa de desarrollo, así como a los futuros planes y programas estatales y autonómicos para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica.
- Se incluirá una propuesta de gestión de los distintos tipos de residuos generados en el municipio según la normativa vigente en la materia y teniendo en cuenta las infraestructuras disponibles en la actualidad en La Rioja.
- En caso de detectarse la existencia de vertederos incontrolados de residuos de construcción y demolición en el municipio, deberá preverse su sellado y restauración. Respecto a estos espacios degradados, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.



Gobierno de La Rioja

- Se establecerán las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo sobre el territorio, incidiendo sobre los siguientes aspectos:
 - Depuración de aguas residuales.
 - Control de la contaminación atmosférica y acústica.
 - Gestión de los residuos generados.
 - Restauración de los terrenos afectados.
 - Ahorro de agua potable.
- Se elaborará un programa de vigilancia ambiental donde se definan los parámetros para el seguimiento y la comprobación del cumplimiento de las medidas propuestas en el estudio ambiental estratégico, la detección de los impactos producidos y la propuesta de revisión en caso necesario.
- El programa de vigilancia ambiental es de obligado cumplimiento y deberá incluir un sistema de indicadores ajustado a la realidad del municipio y que facilite el seguimiento de los criterios de sostenibilidad con la periodicidad que disponga el órgano ambiental. Sus costes de medición deberán contemplarse en el correspondiente estudio económico- financiero.
- Finalmente, se incluirá un resumen no técnico de la información contenida en el estudio ambiental estratégico.

APARTADO 2.2 Adaptación a la normativa vigente en materia de ruido.

El Estudio Ambiental Estratégico incorporará el contenido necesario para la adaptación del Planeamiento general a la normativa vigente en materia de ruido.

Según los Criterios de Calidad Ambiental, será necesario realizar esta adaptación en coordinación con la aprobación del Plan General Municipal y en función de las prescripciones técnicas que se indican a continuación:

Procedimiento general

- El Plan General Municipal deberá contener la zonificación acústica, con la delimitación territorial de las áreas acústicas de acuerdo al uso predominante del suelo según las tipologías indicadas en el Artículo 7.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. La delimitación quedará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de zona a escala mínima 1/5.000 o bien por coordenadas geográficas o UTM.
- Igualmente, el Plan General Municipal contemplará las zonas de servidumbre acústica cuando se hayan delimitado por la autoridad competente. También delimitarán dentro del Plan General Municipal, si fuera el caso, las zonas tranquilas en aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto.
- En el caso de la presencia o previsión de emisores acústicos como infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias, que puedan afectar a las áreas urbanizadas y áreas de desarrollo urbanístico, se deberá incluir dentro de la Planificación Urbanística, un estudio acústico que compruebe y justifique el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- El citado estudio acústico se deberá presentar de forma completa como un anexo al Documento de Evaluación Ambiental Estratégico y deberá contener, al menos lo siguiente:



Gobierno de La Rioja

- a) Niveles de ruido que se deben cumplir según el tipo de área acústica en el que se ubiquen según la zonificación acústica del municipio. Dentro de esta zonificación, también es necesario identificar si el área es una nueva área residencial o por el contrario un área urbanizada existente.
 - b) Evaluación acústica que muestre el cumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica, en el entorno de los ejes viarios y ferroviarios, haciendo especial hincapié en aquellos que tengan un alto Índice Medio Diario (IMD) de Tráfico.
 - c) Se deberá aportar el número estimado de viviendas, colegios, hospitales y de personas que están expuestos a niveles de ruido por encima de los Objetivos de Calidad Acústica, incluyendo los datos de partida utilizados en el cálculo, condiciones de las medidas efectuadas incluyendo horario de medición, características de los receptores, etc.
- En el caso de que en algún área de nuevo desarrollo urbanístico no se defina la disposición de la urbanización en cuanto a viales, edificios, etc., los puntos b) y c) del párrafo anterior podrán no incluirse en el Plan General. En este caso, estos puntos se desarrollarán en la redacción del Plan Parcial correspondiente y siempre con carácter previo al otorgamiento de nuevas licencias de edificación, debiendo entonces establecerse cuando se van a realizar e indicando el responsable de la ejecución del citado estudio acústico, como condicionado para el desarrollo urbanístico.
 - En su caso, deberá informarse a la población de los resultados obtenidos en el estudio acústico anteriormente citado, incluida su representación gráfica, mapas que indiquen las superaciones de los valores límite, diferencias que comparen la situación vigente con situaciones futuras, etc.
 - Para delimitar las nuevas zonas residenciales, las edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, deben disponerse de tal forma que queden fuera del límite que marca la isófona de $L_n = 50$ dB o $L_d = 60$ dB.
 - Una vez delimitados los distintos tipos de áreas acústicas, en las que se establecerá un objetivo de calidad acústica para cada una de ellas, éste será tenido en cuenta para el cumplimiento de las exigencias acústicas impuestas por el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.
 - A modo de establecer una definición más clara de “área urbanizada existente”, el sector cuyo plan parcial tiene una fecha de aprobación definitiva anterior al 24 de octubre de 2007, fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, es considerado como existente, con unos Objetivos de Calidad Acústica que aparecen en la Tabla A. Para el resto de sectores, los Objetivos de Calidad Acústica que son los que aparecen en la Tabla A disminuidos en 5 dB.



Gobierno de La Rioja

Tabla A. Objetivos de Calidad Acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes.

| Tipo de área acústica | | Índices de ruido | | |
|-----------------------|--|------------------|-------|-------|
| | | L_d | L_e | L_n |
| e | Áreas del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica. | 60 | 60 | 50 |
| a | Áreas del territorio con predominio de suelo de uso residencial. | 65 | 65 | 55 |
| d | Áreas del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c). | 70 | 70 | 65 |
| c | Áreas del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. | 73 | 73 | 63 |
| b | Áreas del territorio con predominio de suelo de uso industrial. | 75 | 75 | 65 |
| f | Áreas del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. | (1) | (1) | (1) |

(1) En el límite perimetral de estas áreas del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Procedimiento simplificado en municipios sin contaminación acústica

- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias acústicas establecidas en la Ley y de más normativa en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, será necesario realizar la zonificación acústica y justificar de forma simplificada, el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- La zonificación acústica del municipio, que se presentará a una escala mínima 1/5.000, deberá mostrar los niveles de ruido que se deben cumplir según el tipo de área acústica que está definida por su uso (residencial, cultural, industrial, recreativo, etc.) pudiendo justificar su cumplimiento con ayuda de la siguiente tabla, que se expone a modo indicativo:

| IMD* | Velocidad | Distancia mínima para área residencial |
|-------------|-----------|--|
| 2000-3000 | 90 Km./h | 45 m |
| | 50 Km./h | 20 m |
| 1000-2000 | 90 Km./h | 30 m |
| | 50 Km./h | 15 m |
| ≤ 1000 | 90 Km./h | 15 m |
| | 50 Km./h | 7 m |

* IMD: Índice Medio Diario de Trafico en un eje viario, medido en vehículos/día



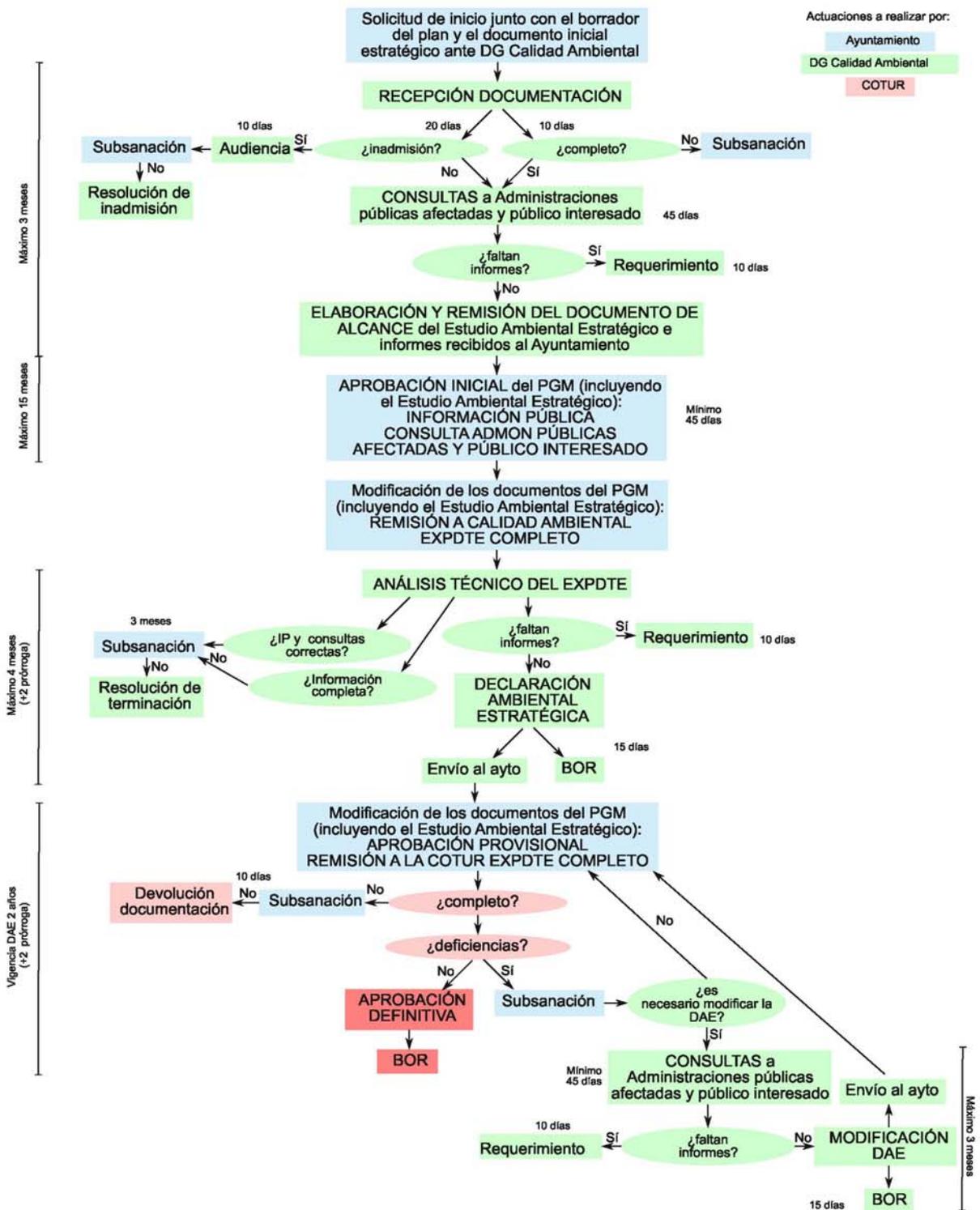
Gobierno de La Rioja

Teniendo en cuenta lo anterior la tramitación de la Evaluación Ambiental Estratégica del planeamiento urbanístico respondería a los siguientes Esquemas:



Gobierno de La Rioja

ESQUEMA DE TRAMITACIÓN DE UN PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ACUERDO A LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA LEY 5/2006, DE 2 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA





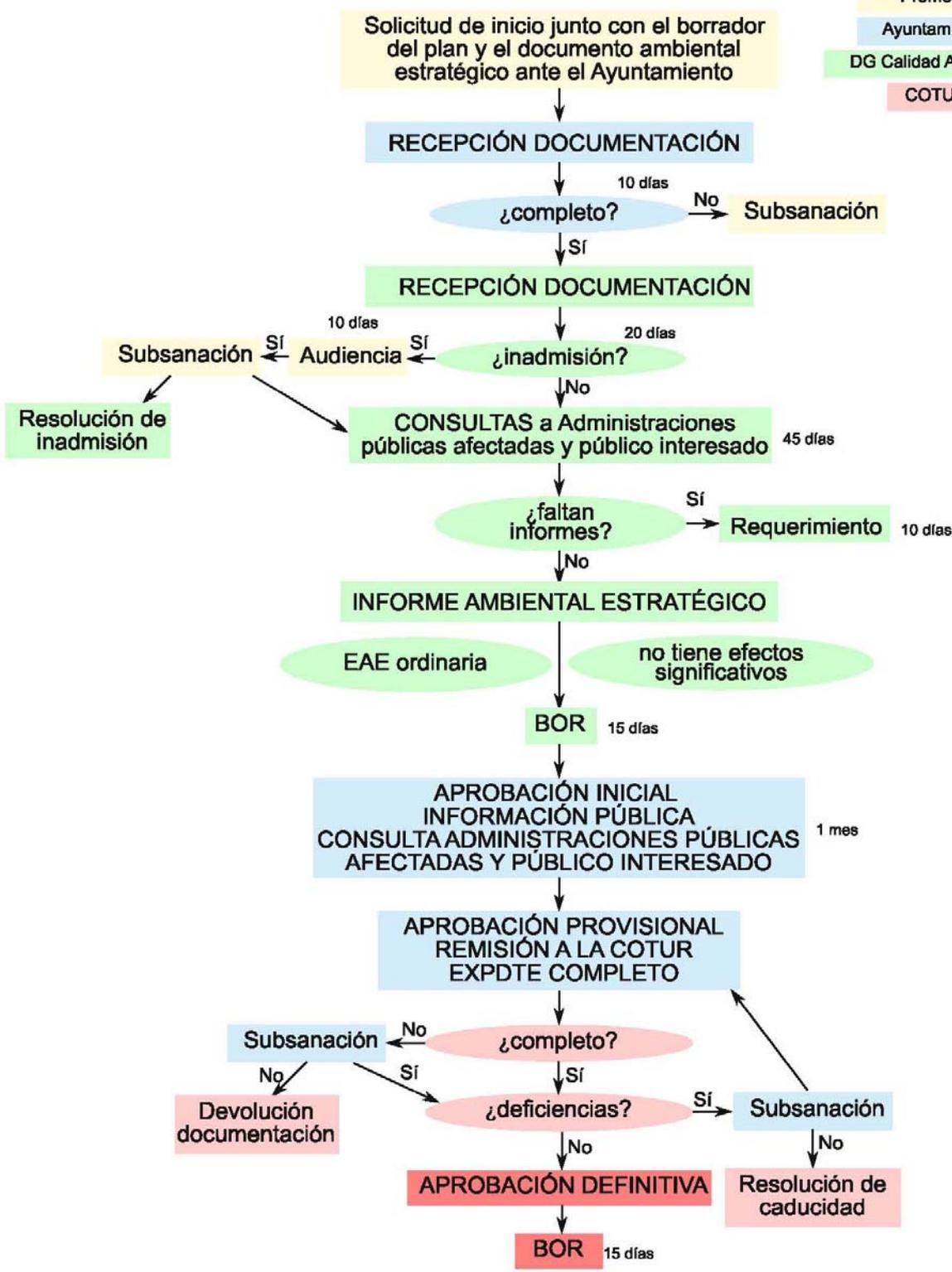
ESQUEMA DE TRAMITACIÓN EAE SIMPLIFICADA DE ACUERDO A LA LEY 21/2013

Actuaciones a realizar por:

- Promotor
- Ayuntamiento
- DG Calidad Ambiental
- COTUR

Máximo 4 meses

Vigencia IAE 4 años





Gobierno de La Rioja

II. CARRETERAS AUTONÓMICAS Y ESTATALES

Teniendo en cuenta el Estudio de Infraestructuras Viarias, ferroviarias y aeropuerto, estructurantes del territorio existentes o previstas, tanto estatales como autonómicas, se justificarán las propuestas y regulaciones del plan.

El Plan deberá verificar la correcta denominación de todas las carreteras afectadas por el instrumento urbanístico.

Expresamente en las **carreteras autonómicas**:

- Clasificación del suelo: se debe establecer una categoría de suelo no urbanizable especial de protección de carreteras, que en el caso de las carreteras autonómicas incluirá la zona de dominio público de las carreteras autonómicas conforme se define en el artículo 17 de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la C.A.R.

En el suelo urbanizable se debe representar, de manera sucinta, la situación y características de los accesos a las carreteras autonómicas de los futuros sectores de suelo urbanizable delimitado. El número de accesos se debe reducir al mínimo imprescindible y se procurará que la totalidad del acceso se encuentre comprendida dentro de la delimitación del sector o sectores a los que se de acceso.

La utilización de glorietas tendrá carácter excepcional, admitiéndose solamente en sectores de suelo urbanizable contiguos al núcleo urbano ya consolidado. Las dimensiones mínimas de las glorietas deberán ser de al menos 20 metros de radio interior y 30 metros de radio exterior.

- Plano de afecciones: se debe representar la “Línea límite de edificación” y la línea delimitadora de la “Zona de afección” de las carreteras autonómicas, conforme a los artículos 21 y 19 respectivamente de la Ley 2/1991. Además se acotará o bien se indicará en la leyenda las distancias a las que se encuentran dichas líneas.

Si existen variantes de población o autovías en el ámbito del Plan o instrumento urbanístico en tramitación (tanto si han sido objeto de estudios informativos aprobados como si son propuestas en el propio instrumento urbanístico), éstas deberán igualmente representarse en los planos de afecciones. En estos casos, las líneas de edificación serán de 35 y 50 metros respectivamente, medidos desde la arista exterior de la calzada más próxima, y siempre exterior a la zona de servidumbre de la carretera. En el caso de las autovías, la línea delimitadora de la zona de afección será de 100 metros, medidos desde la arista exterior de la explanación.

Si el término municipal se encuentre afectado por alguna de las obras de ampliación o variación de las carreteras autonómicas incluidas en el Anexo IV de la Ley 4/2010, de 30 de abril, por la que se revisa y actualiza el Plan Regional de Carreteras de La Rioja, o en cualquier otro Plan o Proyecto aprobado en materia de carreteras, se deberá igualmente representar las afecciones relativas a las futuras variaciones en la red de carreteras de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes.

En el caso de enlaces, accesos y glorietas, dichas líneas deberán reflejar la forma de los mismos, no pudiéndose disminuir las distancias al borde de la calzada o a la arista exterior de la explanación.



Gobierno de La Rioja

Se debe incluir en la leyenda un croquis de las líneas de defensa de la carretera similar al que se adjunta en el Anexo VI.

- Normas urbanísticas: se deberá incluir en los artículos que regulen el otorgamiento de licencias de edificación, licencias de urbanización y aprobación del planeamiento de desarrollo el siguiente párrafo: “Para edificaciones y nuevos sectores urbanos próximos a carreteras deberán realizarse estudios de determinación de los niveles sonoros con el fin de establecer las líneas de edificación con respecto a las carreteras, diseñar las medidas paliativas que resulten oportunas y justificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en el R.D. 1367/2007. La concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales deberá tener en cuenta los resultados de los mencionados estudios en relación con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.”.

En las fichas donde se regulen las condiciones para la transformación en suelo urbano de los sectores de suelo urbanizable previstos en el Plan o instrumento urbanístico en tramitación, deberá resolverse la financiación y la construcción del acceso, así como el reparto de cargas entre los distintos sectores afectados. Además deberá indicarse que las licencias urbanísticas no podrán otorgarse ni los trabajos de urbanización podrán iniciarse, en tanto que no se haya materializado el acceso previsto conforme a la autorización otorgada en su momento por la Dirección General competente en materia de carreteras.

Con respecto a las condicionantes de las carreteras autonómicas, la inclusión del croquis explicativo de las distintas zonas de protección y su medición desde la correspondiente arista, se entiende al objeto de concretar la obligatoriedad de contar con autorización de la Dirección General competente en materia de carreteras para la ejecución de obras en los supuestos determinados en la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el Reglamento General de Carreteras.

Expresamente en las **carreteras estatales**:

Se reflejarán en los planos, a una escala adecuada, y en la normativa, las zonas de protección del viario estatal (zona de dominio público, zona de servidumbre y zona de afección), y la arista exterior de la explanación a partir de la cual se acotan esas zonas, indicándose en la Memoria y/o Ordenanzas las limitaciones a los usos establecidos para dichas zonas en la Ley 25/88, de 29 de julio, de Carreteras, y su Reglamento General (RD 1812/1994, de 2 de septiembre). Deberá procurarse que los terrenos de titularidad estatal no aparezcan incluidos dentro de los límites de los Sectores urbanizables, así como que las dotaciones de infraestructuras de servicios, tales como abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, etc., previstas en los instrumentos de planeamiento se ubiquen fuera de la zona de dominio público.

Se reflejará en los planos a una escala adecuada, y en la normativa, la línea límite de edificación y la arista exterior de la calzada (en planos) a partir de la cual se acota la mencionada línea, así como que aparezca en la Memoria u Ordenanzas la prohibición de cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación (inclusive instalaciones aéreas o subterráneas), a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, desde dicha línea hasta la carretera, según establece la Ley y el Reglamento de Carreteras (art. 25 de la Ley y arts. 84 a 87 del Reglamento). Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 86 del Reglamento General sobre coincidencia de zonas, bien debido a la proyección de los taludes, bien por superposición de las líneas límites de edificación de las distintas vías, debiendo prevalecer la más alejada de la carretera.



Gobierno de La Rioja

Se delimitará con precisión el suelo urbano, a los efectos de la aplicación en dicho suelo de la normativa de defensa de la carretera contenida en el Reglamento General de Carreteras (art. 125) así como de las competencias para autorizaciones en las zonas de protección.

Cualquier propuesta de nuevas conexiones o modificación de las existentes o de su uso incluidas en el planeamiento urbanístico que no hayan sido informadas desfavorablemente tendrán efectos similares a los contemplados en el art. 104.9 del Reglamento General de Carreteras en cuanto a la emisión de informe favorable a consultas previas de viabilidad, pero ello no significará su autorización hasta tanto se emita resolución expresa de la Dirección General de Carreteras, para lo cual será condición necesaria, además de cumplir con la normativa vigente, la presentación de un estudio de tráfico y capacidad en el que se analice su incidencia en el nivel de servicio de la carretera o carreteras afectadas, a la vista del desarrollo urbanístico previsto y su comparación con el nivel de servicio actual. Deberá tenerse en cuenta la afección al viario estatal de aquellas instalaciones que incluso no estando situadas en las zonas de protección de las carreteras accedan a las mismas utilizando conexiones ya existentes, si su implantación puede suponer un cambio sustancial de las condiciones de uso (sea en número y/o categoría de vehículos que lo utilizan) en el acceso existente con el nivel de servicio previo a dicha implantación.

Se recomienda la inclusión de un croquis explicativo de las distintas zonas de protección y su medición desde la correspondiente arista al objeto de concretar la obligatoriedad de contar con autorización del Ministerio de Fomento para la ejecución de obras en los supuestos determinados en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, y su Reglamento de desarrollo. Se adjunta croquis explicativo en el Anexo VI.

En consecuencia, hasta tanto no exista autorización o informe favorable de viabilidad de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento deberá suprimirse del planeamiento toda nueva conexión o modificación de las existentes con la Red de Carreteras del Estado salvo las que en el informe sean aceptadas expresamente.

En los casos de nuevos enlaces o de modificación de enlaces existentes, su aprobación e inclusión en el planeamiento quedan condicionadas a lo que resulte de la tramitación establecida en la Orden FOM 2873/2007 de 24 de Septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes.

El informe favorable a nuevos accesos al viario estatal reflejados en el Plan Urbanístico o la modificación de los existentes no supone la asunción por el Ministerio de Fomento de ningún compromiso en cuanto a la construcción de aquellos ni de vías de servicio, que deberán ejecutarse por el promotor urbanístico una vez sea concedida, en su caso, la correspondiente autorización por la Dirección General de Carreteras.

En la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico sometido a informe debe establecerse la condición de que con carácter previo a su ejecución y puesta en servicio se garantice la accesibilidad a los sectores planificados por encontrarse ejecutados los accesos aprobados.

Se incluirá en la normativa que para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto



Gobierno de La Rioja

1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.

Los medios de protección acústica indicados serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, y no podrán ocupar terrenos de dominio público.

La normativa del Plan tendrá en cuenta, de acuerdo a la legislación urbanística vigente, la compatibilidad de las actuaciones propias de la conservación y explotación de las carreteras del Estado, así como la implantación de los elementos funcionales de las mismas con la clasificación urbanística del suelo en los sectores próximos a la red estatal de carreteras.

Se hará constar en el articulado de la Normativa urbanística que se exceptúan de la exigencia de licencia municipal aquellas obras a realizar en las carreteras del Estado, tales como ensanches de plataforma o mejoras de trazado, obras de conservación, acondicionamientos, caminos agrícolas o de servicio, reordenación de accesos, instalaciones de apoyo a la vialidad invernal, elementos funcionales de las mismas, etc. en aplicación del artículo 12 de la Ley 25/1988, de Carreteras.

En la Normativa del Plan deberá hacerse constar, en relación con la instalación de publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, la prohibición expresa que a tal efecto se establece en el art. 24 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

La iluminación a instalar en los sectores no deberá afectar negativamente a la seguridad del tráfico que circula por las carreteras del Estado. Asimismo, con respecto a los viales que se vayan a construir en ejecución del planeamiento se deberá garantizar que el tráfico que circula por los mismos no afecte, con su alumbrado al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes, serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento, corriendo su mantenimiento y conservación a cargo de dichos promotores.

III. CULTURA

Los criterios de la Dirección General de Cultura para la elaboración de planeamiento urbanístico parten de la complejidad que supone redactar una regulación homogénea en el territorio de la CAR, dada la singularidad de cada municipio, por lo que el objetivo es indicar unos criterios mínimos que se ofrecen a los redactores de los planeamientos como puntos de reflexión, que deben ser matizados en cada caso tras el estudio de las características propias del municipio y sin perder de vista el interés por mantener y salvaguardar la especificidad de los mismos. No pretende tener vocación normativa, sino servir de orientación que facilite la redacción y posterior informe técnico de la Dirección General de Cultura en lo que es materia de su competencia.

Por otra parte, tampoco es un documento que contenga una regulación exhaustiva, por lo que es posible que ciertos aspectos no estén contemplados en esta relación y que por su evidencia en la determinación de la configuración de las condiciones tipológicas y las características específicas del municipio, deben ser regulados con el idéntico objetivo de mantener la configuración tradicional de los mismos.

En base a lo que antecede y a la vista de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, en los cascos históricos deberán de mantenerse las constantes tradicionales y las reglas de composición y estéticas que los definen. Así mismo, las normas partirán



Gobierno de La Rioja

del análisis de cada municipio y de la tipología que le es propia, que condicionará tanto la catalogación como la normativa a aplicar en el mismo.

En la redacción del planeamiento deberían tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

CATÁLOGO

- El catálogo debe de contener un índice.
- Se señalarán los elementos considerados BIC y su entorno y se les asignará una protección integral con descripción de las actuaciones permitidas y prohibidas.
- El catálogo contendrá fichas individualizadas de cada elemento protegido en las que se contenga numeración correspondiente con el índice, fotografía reciente del edificio, cronología, breve descripción del elemento y definición de sus elementos singulares, plano de situación y actuaciones permitidas y prohibidas.
- Se establecerán grados de protección atendiendo a la calidad de los bienes y se describirán las actuaciones permitidas para cada grado así como la normativa de aplicación.
- Los yacimientos arqueológicos deberán señalar polígonos y parcelas, teniendo en cuenta que cualquier actuación en los mismos deberá contar con autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.
- Los yacimientos paleontológicos seguirán el mismo criterio.
- Deberán incluirse en catálogo los elementos etnográficos presentes en el municipio y especialmente aquellos a los que se hace referencia en la Ley 7/2004 de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (Art. 63 y Disposición Transitoria Segunda)
- Deberán tenerse en cuenta el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles y el Decreto 571/1963, de 14 de marzo sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas singulares de interés histórico artístico.
- Igualmente resulta de aplicación la Resolución nº 3055 de fecha 8 de noviembre de 2013, del Director General de Cultura, publicada en el BOR nº 141 de 11 de noviembre, por la que se incoa expediente para la declaración como B.I.C. de “El Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja”, cuya definición y descripción figura en el Anexo de la misma y que afecta a lagares rupestres, guardaviñas y chozos, bodegas y barrios de bodegas, además de a los elementos de cultura inmaterial y etnográficos relacionados.

NORMATIVA

Se redactará una normativa especial para los cascos históricos en la que se contemplarán los siguientes aspectos:

- Materiales: los tradicionales del municipio.
- Fachadas: deberán respetar la composición tradicional, predominando el macizo sobre el hueco como regla general.
- Alturas: se han de regular la altura de cornisa, altura de planta baja y de pisos, número de plantas, altura de cumbre y alturas en edificios con fachada a calles con diferente cota.
- Se regularán las alturas máximas y mínimas de las edificaciones para evitar que la diferencia de altura entre edificios medianeros provoque problemas estéticos y estructurales.



Gobierno de La Rioja

- Cubiertas: con carácter general, la cubierta será inclinada, con pendiente continua, sin quiebros ni saltos. Las pendientes serán las tradicionales del municipio. Así mismo, se regulará la altura y configuración del alero, que será continuo. Se regulará el acabado de cubiertas, con predominio de la teja árabe curva.
- En los elementos singulares como buhardillas, linternas, etc., se regulará su posición en el plano de cubierta, sus dimensiones, número y materiales empleados.
- Se respetarán las parcelaciones y alineaciones existentes en el municipio. En el caso de permitir la agregación de parcelas, se regularán de forma que se mantenga la tipología tradicional.
- Se regularán las normas estéticas indicando materiales permitidos, vuelos y elementos singulares tales como miradores.
- En municipios con tradición de piedra de sillería se protegerán, de forma general, los elementos como esquinzos, recercados, arcos, dinteles, etc.
- Se evitará la imitación de técnicas constructivas como los falsos entramados y recercados de madera, los aplacados de piedra irregular, etc.
- Se respetarán los revestimientos tradicionales de las construcciones históricas del lugar prohibiendo la eliminación de los mismos para dejar vistos los materiales de soporte.
- Se regularán la cerrajería y la carpintería de las construcciones.

PLANOS

- Deberán figurar los BIC y su entorno relacionados con el número de índice y la ficha de protección.
- Se deberá contemplar la situación los bienes catalogados relacionados con el número de índice y ficha de protección.
- En los planos correspondientes se deberá reflejar el volumen permitido para los edificios catalogados.
- En los planos se señalarán las alturas en el casco, que serán las predominantes en el mismo.
- Se señalarán los yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Finalmente, los documentos sometidos a informe contendrán una relación explícita de aquellas determinaciones o aspectos de la normativa que se modifican respecto de la documentación anterior, así como de las nuevas que se incluyan, en caso de haberlas.

IV. MEDIO NATURAL

Teniendo en cuenta los estudios existentes en materia de Medio Natural y la relación de los Espacios Naturales Protegidos en La Rioja contemplada en el Anexo VII, así como la normativa de aplicación del Anexo VI, se justificarán las determinaciones propuestas en el planeamiento, así como las clasificaciones y categorías urbanísticas del suelo, y las limitaciones de usos y edificación que se incluyan en la normativa urbanística del Plan, que sean consecuencia de las protecciones derivadas de la legislación de medio natural y los criterios de la Dirección General con competencias en la materia.

A). Se enumeran a continuación las competencias de la Dirección General de Medio Natural asociadas con los informes sectoriales emitidos al respecto y su carácter vinculante:



Gobierno de La Rioja

1. De acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley 2/1995, toda acción o decisión que conlleve el cambio de uso de un monte o terreno forestal deberá ser previamente autorizado por Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia, por lo que se considera vinculante el informe de la Consejería competente en Medio Ambiente.

Así mismo, según el artículo 36.2, los instrumentos urbanísticos, sus revisiones o modificaciones, cuando afecten a la delimitación, cualificación, y regulación de terrenos forestales, requerirán el informe del órgano competente en materia forestal del Gobierno de La Rioja, siendo dicho informe vinculante si se trata de montes catalogados o protectores.

Por su parte el artículo 45.5 establece una prohibición para llevar a cabo recalificaciones urbanísticas en terrenos que hayan sufrido un incendio forestal, debiendo recabarse, lógicamente el correspondiente informe vinculante sobre los terrenos afectados por incendios.

2. En el artículo 29 de la Ley 2/1995, se recoge que cualquier tipo de actuación sobre los árboles singulares incluidos en el correspondiente Catálogo, deberá contar con la autorización de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, informe previo que también tendrá la consideración de vinculante.

3. La protección de los hábitats naturales, de la flora y fauna silvestre, y de los espacios naturales protegidos.

B). Dentro de estas competencias pueden señalarse los siguientes informes preceptivos:

- La adaptación de los instrumentos de ordenación territorial a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes Rectores de Uso y Gestión (artículos 7 y 41 de la Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja).
- La protección de los Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Naturales Singulares (Obligatoriedad de clasificarlos como Suelo No Urbanizable de protección especial según el artículo 45 de la Ley 4/2003).
- La autorización de usos y actividades en los espacios naturales protegidos de acuerdo con sus instrumentos de protección y gestión (artículo 29 de Ley 4/2003).
- La autorización para planes y proyectos que puedan afectar los espacios naturales pertenecientes a la Red Natura 2000 (artículo 53 de Ley 4/2003).
- El seguimiento de los Planes de Recuperación de especies protegidas y la autorización de determinados usos y actividades en su ámbito de aplicación (Decreto 59/1998, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de La Rioja).
- La autorización de los tendidos eléctricos con el fin de reducir los impactos sobre la avifauna (Decreto 32/1998, de 30 de abril, por el que se establecen normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas con objeto de proteger la avifauna y Real Decreto 263/2008, de 22 de febrero, por el que se establecen medidas de carácter técnico en líneas eléctricas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna).

Espacios Naturales

De acuerdo con los artículos 7 y 41 de la Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja, tanto los instrumentos de ordenación, protección y gestión como Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión tienen carácter



Gobierno de La Rioja

vinculante, por lo tanto los informes relativos a espacios que cuenten con dichos instrumentos son así mismo vinculantes.

Zonas Especiales de Conservación de Importancia Comunitaria.

Respecto de las Zonas Especiales de Conservación de Importancia Comunitaria, el artículo 53.4 de la Ley 4/2003 establece que la Consejería competente en Medio Ambiente, a la vista del citado informe de evaluación, y sólo tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión, deberá informar favorablemente previamente a la realización del plan o proyecto. De la redacción de este artículo se desprende que el citado informe es vinculante, dado que si el informe no fuera favorable, no se podría llevar a cabo la realización del plan o proyecto.

Vías pecuarias e itinerarios verdes.

La protección de las vías pecuarias, siendo preceptivo que cualquier plan, proyecto o actuación que pudiera afectar las vías pecuarias debe contar con la autorización de la Dirección General de Medio Natural (Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 3/1998, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

De acuerdo con el artículo 34.1 del citado Decreto 3/1998 resulta necesario, previamente a la aprobación del proyecto del correspondiente instrumento de ordenación del territorio, recabar informe preceptivo de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente sobre la situación actual de las vías pecuarias. Dicho informe será vinculante cuando se trate de vías pecuarias declaradas.

La protección de la Red de Itinerarios Verdes, siendo preceptivo que cualquier plan, proyecto o actuación que pudiera afectar a las vías verdes disponga de la autorización de la Dirección General de Medio Natural (Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja).

Según la Disposición Adicional 2ª de la Ley 5/2003, los instrumentos de ordenación y planificación urbanísticos se adaptarán en todo caso a las disposiciones de esta Ley, y, por tanto, el informe que a este respecto se evacue desde la Consejería resulta vinculante.

La protección y restauración del paisaje en el medio natural

Además la Dirección General de Medio Natural tiene competencias en la protección y restauración del paisaje en el medio natural (Decreto 44/2012, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja).



Gobierno de La Rioja

V. MINAS

En suelo no urbanizable podrán prohibirse los usos mineros siempre y cuando la especial protección que lo justifique venga determinada en virtud de una legislación sectorial vigente o de un instrumento de ordenación del territorio en los que se establezca la prohibición de los usos mineros para proteger valores que tengan prioridad sobre la posible explotación minera.

En el resto de suelo no urbanizable especial o genérico, donde no exista legislación o instrumento de ordenación vigente que declare la incompatibilidad expresa de actividades mineras, o no exista estudio concreto sobre posibles recursos mineros, no podrá prohibirse con carácter general la actividad minera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

En virtud del artículo 122 de la Ley de Minas, en estos casos, podrán prohibirse en el PGM la actividad minera, si así lo estima la administración local o autonómica motivadamente, pero deberá incluirse la excepción de autorizar dicha actividad si un estudio pormenorizado justifica la prevalencia del interés minero sobre la protección valorada inicialmente para su prohibición.

A tal fin, para incluir en estos casos la posibilidad de futura autorización de actividades mineras en suelo no urbanizable, el Plan general deberá incorporar en la normativa y fichas correspondientes que regulan las condiciones de uso en los suelos en los que se prohíben las actividades mineras por los motivos indicados al efecto en el plan general, la siguiente cláusula: “sin perjuicio de esta prohibición y a fin de dar cumplimiento al artículo 122 de la Ley de Minas, se podrán autorizar las actividades e instalaciones que dispongan de un estudio particular y singular que justifiquen la prevalencia de dicha actividad sobre los valores que motivan la prohibición del plan y que además disponga de documentación sobre su impacto ambiental y la preceptiva autorización sectorial”.

Independientemente de lo anterior, habrá que distinguir claramente dentro de todas las actividades y actuaciones relacionadas o vinculadas con la actividad minera cuales pueden o deben situarse en la zona de extracción y cuales no. En suelo no urbanizable solo pueden establecerse las que no puedan instalarse en suelo industriales por ser incompatibles con el medio urbano industrial.

Si surgen circunstancias sociales, económicas, u otras causas sobrevenidas, como podría ser el hallazgo de un recurso existente en una zona que no se conocía, o la necesidad de explotación por “interés general” siempre podrá revisarse o modificarse los instrumentos de ordenación y planificación.

Para garantizar una adecuada ordenación de los usos y actividades que se pueden establecer en un determinado territorio se hace preciso compaginar y compatibilizar la protección del medio ambiente con el desarrollo social y económico en un marco territorial y temporal con un claro componente dinámico tanto por la necesidad de viabilidad económica requerida para el aprovechamiento de los recursos geológicos como por evolución tecnológica en el aprovechamiento o en el descubrimiento de nuevas utilidades o materiales. Es por tanto preciso también compaginar en el planeamiento los recursos que puedan permanecer ocultos para facilitar el desarrollo social y respetar la conservación del medioambiente. Es decir, se debe “ponderar en cada caso los requerimientos ambientales, económicos y sociales concurrentes y la efectiva incompatibilidad del desarrollo de la actividad extractiva con dichos valores, teniendo muy en cuenta, además, el principio de localización inamovible de los recursos minerales” y de esta forma considerarse ajustado el planeamiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley.

En el Anexo IX se relacionan y definen algunos conceptos mineros que pueden ser de utilidad en la redacción de planeamiento urbanístico.



Gobierno de La Rioja

VI. OBRAS HIDRÁULICAS

En la memoria y estudios complementarios se incorporarán:

- a) Ubicación en el ámbito municipal de presas, embalses y balsas y espacios afectables por riesgo de rotura o gestión no ordinaria.
- b) Ámbito de riesgo soportado por construcciones o desarrollos urbanísticos anexándose estudios complementarios de análisis que determinarán, al menos, naturaleza del riesgo, espacio concreto de afección, calados, velocidades, nivel de riesgo y medidas de evitación o mitigación.

En los **planos de afecciones** se deberán representar las presas, embalses y balsas existentes de altura superior a cinco (5) metros o de capacidad superior a 100.000 m³, así como la delimitación de la zona afectada por la posible rotura de las mismas, incluyendo aquellas zonas del territorio que ya se encuentran urbanizadas.

VII. SOS – RIOJA

1.- CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE INUNDABILIDAD

De acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja:

“Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico serán sometidos a informe preceptivo del órgano de la Administración autonómica competente en materia de protección civil, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos.

A estos efectos, el informe deber ser solicitado en todo caso antes de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial.

Este informe será vinculante en caso de reparo en materia de índole geotécnica, morfológica, hidrológica o de cualquier otro riesgo de origen natural, tecnológico o antrópico...”

Teniendo en cuenta la justificación normativa, los municipios donde existan determinadas circunstancias generadoras de riesgo, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, remitirán la documentación pertinente a SOS Rioja, departamento gestor de protección civil en el ámbito autonómico, para que emita informe preceptivo y vinculante en las materias de su competencia.

Estudios de inundabilidad, afecciones, riesgos ciertos, etc.

Se justificarán las conclusiones del Estudio de Inundabilidad que se haya elaborado o se haya tenido en cuenta, como complementario del estudio Ambiental Estratégico y del Plan General.

Se justificaran las conclusiones y su implicación en el planeamiento, teniendo en cuenta los criterios técnicos de la Dirección General con competencias en Protección Civil y que se adjuntan en este Anexo y las clases de suelo que se recogen y cumplan la LOTUR.

Como resumen, y para vincular las clases de suelo de la LOTUR y los riesgos ciertos, que se producen en las distintas zonas, una vez definidas la líneas de inundabilidad de distintos periodos y con distintas condiciones, se incluirán éstas en la memoria en relación a las clases del suelo y las circunstancias de cada Plan General.



Gobierno de La Rioja

Es decir, en primer lugar se justificarán las implicaciones de los riesgos de inundabilidad en el suelo clasificado como urbano en el Plan General y las condiciones necesarias para las edificaciones previstas y existentes; después se justificarán las implicaciones de los riesgos de inundabilidad en el suelo no urbanizable y, por tanto, la consecuencia, si existe riesgo cierto para su Protección Especial o si no, como suelo no urbanizable Genérico a efectos de la LOTUR, para los que se tendrán en cuenta los criterios de la Dirección General con competencias en materia de protección civil y que se adjuntan a continuación. Por último, se justificarán las limitaciones que se proponen para el suelo urbanizable, existente o previsto.

A efectos de ordenación del territorio y urbanismo

Definiciones

El Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en su artículo único, apartado seis, indica:

“Seis. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

- 1. Se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de quinientos años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas...”*

El Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, en su artículo 3. Definiciones, indica:

“Artículo 3. Definiciones.

- j) Riesgo de inundación: Combinación de la probabilidad de que se produzca una inundación y sus posibles consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras.*
- m) Zona inundable: Se considera zona inundable los terrenos que pueden resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de quinientos años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos... Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.”*

Afecciones por inundabilidad y escenarios de peligrosidad

En los espacios potencialmente afectables por inundaciones con periodo de retorno de 500 años (T-500), se concretan los siguientes escenarios de peligrosidad:

- Respecto al calado:
 1. Zonas inundables en las que el calado alcanzado sea igual o superior a 1 m.
 2. Zonas inundables en las que el calado sea inferior a 1 m. e igual o superior a 0,4 m.
 3. Zonas inundables en las que el calado sea menor a 0,4 m.
- Respecto a la velocidad:
 1. Zonas inundables en las que la velocidad sea igual o superior a 1 m/sg.
 2. Zonas inundables en las que la velocidad sea inferior a 1m/sg.



Gobierno de La Rioja

Afecciones por inundabilidad y limitaciones según las clasificaciones urbanísticas

Las limitaciones urbanísticas propiamente dichas se regulan según las clases de suelo, de los usos que puedan proponerse, de la posibilidad de que puedan ubicarse edificaciones o instalaciones y de que estas edificaciones o instalaciones no permitan mayormente el flujo horizontal de las aguas.

Los criterios se aplicarán a nuevos planes generales (incluyendo revisiones y adaptaciones), a modificaciones puntuales de planes vigentes y a planeamientos de desarrollo.

Si en un espacio analizado existen varios resultados sobre un mismo periodo de retorno de una avenida se tomarán los reseñados en el estudio más preciso y de mejor calidad técnica. En caso de similar precisión y calidad técnica se tomarán los más desfavorables, priorizándose la seguridad.

La línea de limitaciones urbanísticas es la envolvente exterior de la T-100, la T-500 en su isobata de 0'40 m y la T-500 en su isolínea de 1 m/s."

SUELOS URBANOS

- En la avenida con periodo de retorno de 100 años (T-100)

En las zonas afectadas por el riesgo de inundación de acuerdo con la avenida con periodo de retorno de 100 años (T-100) que pueda reflejarse en Estudio de Inundabilidad se deben prohibir usos que comporten edificaciones (excepto depuradoras con medidas de drenaje, defensa y protección) o instalaciones que alteren el flujo de las aguas.

- En las avenidas con periodos de retorno de 500 años (T-500) con calados indefinidos o que superen los 0'4 m. de altura o velocidades indefinidas o superiores a 1 m/s.

En las zonas afectadas por el riesgo de inundación comprendidas entre el límite de la avenida de inundación con periodo de retorno de 100 años (T-100) y el límite de la avenida con periodo de retorno de 500 años (T-500) que pueda reflejarse en Estudio de Inundabilidad, con calados indefinidos o que superen los 0'4 m. de altura o velocidades indefinidas o superiores a 1 m/s. se deben evitar usos que comporten edificaciones (excepto depuradoras con medidas de drenaje, defensa y protección) o instalaciones que alteren el flujo de las aguas.

No obstante pueden permitirse edificaciones o instalaciones siempre y cuando se cumplan las siguientes especificidades:

1. Anteriormente al proceso de elaboración del Plan General Municipal se encontraban en situación de urbanos.
2. Los usos se deben desarrollar a una cota tal que queden exentos de los riesgos de inundación.
3. No son permisibles usos sanitarios, sociales, educativos, de seguridad pública, de protección civil o servicios públicos similares o afines.
4. Se tendrá en cuenta la situación de riesgo existente y que las nuevas construcciones no incrementen el riesgo, ni en el propio sitio ni en el entorno.
5. Las nuevas construcciones se realizan con medidas adecuadas ante la inundabilidad.



Gobierno de La Rioja

- En las avenidas con periodos de retorno de 100 o 500 años (T-100 o T-500)

Junto a lo indicado en los apartados anteriores del ámbito de los suelos urbanos en las zonas afectadas por el riesgo de inundación en avenidas con periodo de retorno de 100 o 500 años:

1. En licencias, escrituras de transmisión (compraventa, cesiones, etc.), instrumentos de gestión (reparcelaciones, convenios, etc.) y documentos y proyectos de ordenación o urbanizaciones debe figurar el riesgo de inundabilidad como afección a ese espacio.
2. Ficha de afección ZI “Zona inundable” en la que deberán figurar las condiciones vinculadas a zona inundable y a la que se remitan todos los ámbitos afectados por inundabilidad. Estas condiciones deberán reflejarse en las fichas de ordenación correspondientes.
3. Plano a escala útil urbanísticamente en el que figure la afección de inundabilidad y la previsión de usos.
4. Prohibición de construcción de sótanos.

SUELOS NO URBANIZABLES

Se clasificarán como suelos no urbanizables de categoría especial las zonas afectadas por el riesgo de inundación de acuerdo con la avenida con periodo de retorno de 500 años (T-500) que puedan reflejarse en el Estudio de Inundabilidad, que anteriormente al proceso de elaboración del P.G.M. no se encontraban en situación de urbanos o urbanizables.

En las zonas afectadas por el riesgo de inundación en avenidas con periodo de retorno de 500 años:

- En licencias, escrituras de transmisión (compraventa, cesiones, etc.), instrumentos de gestión (reparcelaciones, convenios, etc.) y documentos y proyectos de ordenación o urbanizaciones debe figurar el riesgo de inundabilidad como afección a ese espacio.
- Fichas de ordenación: incorporación de condiciones vinculadas a zona inundable.

SUELOS URBANIZABLES

- En la avenida con periodo de retorno de 100 años (T-100)

En las zonas afectadas por el riesgo de inundación de acuerdo con la avenida con periodo de retorno de 100 años (T-100) que puedan reflejarse en el Estudio de Inundabilidad, que anteriormente al proceso de elaboración del P.G.M. se encontraban en situación de urbanizable delimitado se deben prohibir usos que comporten edificaciones (excepto depuradoras con medidas de drenaje, defensa y protección) o instalaciones que alteren el flujo de las aguas.

- En la avenida con periodo de retorno de 500 años (T-500) con calados indefinidos o que superen los 0'4 m. de altura o velocidades indefinidas o superiores a 1m/s.

En las zonas afectadas por el riesgo de inundación comprendidas entre el límite de la avenida de inundación con periodo de retorno de 100 años (T-100) y el límite de la avenida con periodo de retorno de 500 años (T-500) que puedan reflejarse en el Estudio de Inundabilidad, con calados indefinidos o que superen los 0'4 m. de altura o velocidades indefinidas o superiores a 1 m/s. que anteriormente al proceso de elaboración del P.G.M. se encontraban en situación de urbanizable delimitado se deben prohibir usos que comporten edificaciones (excepto depuradoras con medidas de drenaje, defensa y protección) o instalaciones que alteren el flujo de las aguas.



Gobierno de La Rioja

- En las avenidas con periodos de retorno de 100 o 500 años (T-100 o T-500)

Junto a lo indicado en los apartados anteriores del ámbito de los suelos urbanizables en las zonas afectadas por el riesgo de inundación en avenidas con periodo de retorno de 100 o 500 años:

1. En licencias, escrituras de transmisión (compraventa, cesiones, etc.), instrumentos de gestión (reparcelaciones, convenios, etc.) y documentos y proyectos de ordenación o urbanizaciones debe figurar el riesgo de inundabilidad como afección a ese espacio.
2. Ficha de afección ZI “Zona inundable” en la que deberán figurar las condiciones vinculadas a zona inundable y a la que se remitan todos los ámbitos afectados por inundabilidad. Estas condiciones deberán reflejarse en las fichas de ordenación correspondientes.
3. Plano a escala útil urbanísticamente en el que figure la afección de inundabilidad y la previsión de usos.
4. Prohibición de construcción de sótanos.

2.- CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE INESTABILIDAD DE SUELOS Y LADERAS.

El riesgo potencial de la inestabilidad de suelos o laderas para personas y bienes y la implantación de desarrollos urbanísticos en zonas donde existan estos tipos de riesgos debe evitarse, o si no es posible, mitigarse adoptando las medidas paliativas oportunas.

De acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja:

“Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico serán sometidos a informe preceptivo del órgano de la Administración autonómica competente en materia de protección civil, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos.

A estos efectos, el informe deber ser solicitado en todo caso antes de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial.

Este informe será vinculante en caso de reparo en materia de índole geotécnica, morfológica, hidrológica o de cualquier otro riesgo de origen natural, tecnológico o antrópico...”

Teniendo en cuenta la justificación normativa, los municipios donde existan determinadas circunstancias generadoras de riesgo, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, remitirán la documentación pertinente a SOS Rioja, departamento gestor de protección civil en el ámbito autonómico, para que emita informe preceptivo y vinculante en las materias de su competencia.

CRITERIOS DE RIESGO

A efectos de zonificación de usos se consideran espacios potencialmente afectados por riesgos geomorfológicos, al menos:

- a) Suelos expansivos
- b) Suelos colapsables, incluidos espacios de calados
- c) Suelos blandos o sueltos



Gobierno de La Rioja

- d) Terrenos kársticos en yesos o calizas
- e) Terrenos variables en cuanto a composición y estado
- f) Rellenos antrópicos con espesores superiores a 3 m.
- g) Terrenos en zonas susceptibles de sufrir o recibir deslizamientos
- h) Terrenos en zonas susceptibles de sufrir o recibir desprendimientos
- i) Terrenos con desnivel superior a 15° o 26'79%
- j) Suelos residuales

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

En la Memoria y estudios complementarios se incorporarán:

- Ubicación en el ámbito municipal de espacios afectados o afectables por riesgos geomorfológicos.
- En caso de que en el ámbito de la afección construcciones o desarrollos urbanísticos puedan suponer o soportar riesgo se anexarán estudios complementarios de análisis que determinarán, al menos, naturaleza de riesgo, espacio concreto de afección, magnitud o nivel, y medidas de evitación o mitigación.

En los planos:

- En el plano de "Clasificación del suelo":
 1. Representación de la situación de la afección con colores y escalas adecuados.
 2. Establecimiento de categoría de "suelo no urbanizable especial por riesgo de (reflejar tipología de riesgo que corresponda)", abarcando los espacios que pudieran ser afectados por la afección correspondiente.
- En el plano de "Afecciones":
 1. Representación y delimitación de la zona afectada por el riesgo, incluyendo aquellas zonas del territorio que ya se encuentran urbanizadas.

En las Normas Urbanísticas:

- Inclusión en los artículos de los instrumentos de planeamiento urbanístico que regulan el otorgamiento de licencias de edificación y aprobaciones de proyectos de urbanización el siguiente párrafo: "*Para construcciones situadas en zonas que pudieran ser afectadas por el riesgo de (reflejar tipología de riesgo que corresponda), se requerirán los informes previos del órgano competente en materia de protección civil bien en la tramitación de la autorización previa ante la COTUR en suelo no urbanizable, o en su defecto, en la licencia municipal*".

3.- CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES.

El riesgo potencial de incendios forestales para personas y bienes y la implantación de desarrollos urbanísticos en zonas donde exista este tipo de riesgo debe evitarse, o si no es posible, mitigarse adoptando las medidas paliativas oportunas.



Gobierno de La Rioja

De acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y atención de Emergencias de La Rioja:

“Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico serán sometidos a informe preceptivo del órgano de la Administración autonómica competente en materia de protección civil, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos.

A estos efectos, el informe debe ser solicitado en todo caso antes de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial.

Este informe será vinculante en caso de reparo en materia de índole geotécnica, morfológico, hidrológica o de cualquier otro riesgo de origen natural, tecnológico o antrópico...”

Teniendo en cuenta la justificación normativa, los municipios donde existan determinadas circunstancias generadoras de riesgo, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, remitirán la documentación pertinente a SOS Rioja, departamento gestor de protección civil en el ámbito autonómico, para que emita informe preceptivo y vinculante en las materias de su competencia.

CRITERIO DE RIESGO

A efectos de zonificación de usos se consideran potencialmente afectados por riesgos de incendios forestales los espacios en los que se pretende edificar o edificados que, respectivamente, se planeen o se encuentren limítrofes a áreas forestales o en el interior de éstas.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

En la Memoria y estudios complementarios se incorporarán:

- Ubicación en el ámbito municipal de espacios afectados o afectables por riesgo de incendios forestales.
- En caso de que en el ámbito de la afección construcciones o desarrollos urbanísticos puedan suponer o soportar riesgo se anexarán estudios complementarios de análisis que determinarán, al menos, naturaleza de riesgo, espacio concreto de afección, magnitud o nivel, y medidas de evitación o mitigación.

En los planos:

- En el plano de “Afecciones”:
 1. Representación de la situación de la afección con colores y escalas adecuados.
 2. Representación y delimitación de la zona afectada por el riesgo, incluyendo aquellas zonas del territorio que ya se encuentran urbanizadas.

En las Normas Urbanísticas:

- Inclusión en los artículos de los instrumentos de planeamiento urbanístico que regulan el otorgamiento de licencias de edificación y aprobaciones de proyectos de urbanización el siguiente párrafo: *“Para construcciones situadas en zonas que pudieran ser afectadas por el riesgo de incendio forestal, la autorización administrativa correspondiente requerirá informe previo del órgano competente en materia de protección civil”*.



Gobierno de La Rioja

CONDICIONES

Las zonas edificadas o susceptibles de usos que comporten edificaciones, deben cumplir las condiciones siguientes:

- Franja de 30 m de anchura separando la zona edificada de la forestal, libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio del área forestal así como un camino perimetral de 5 m, que podrá estar incluido en la citada franja.
- Zona edificada o urbanizada con disposición preferentemente de dos vías de acceso alternativas, cada una de las cuales debe cumplir las condiciones de viales de aproximación de vehículos de bomberos que indican en el Código Técnico de la Edificación (CTE), documento Seguridad Caso de Incendio (SI).
- Cuando no se pueda disponer de las dos vías alternativas indicadas en el párrafo anterior, el acceso único debe finalizar en un fondo de saco de forma circular de 12,50 m de radio, en el que se cumplan las condiciones expresadas en el apartado correspondiente de la CTE, documento SI.
- En zona de alto riesgo (ZAR) declarada por la Comunidad Autónoma de La Rioja se cumplirá en la realización de pistas las características indicadas en el Anexo II de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales.
- Las urbanizaciones y edificaciones para uso industrial deberán disponer de una red perimetral de hidrantes según normativa específica o, con al menos:
 1. Diámetro de la conducción de 100 Mm.
 2. Caudal de 17 l/s
 3. Presión mínima de 1 bar.
- En su defecto, las urbanizaciones y edificaciones para uso industrial contarán con tomas de agua (caudal de 12 l/s o de acuerdo con lo establecido reglamentariamente).
- Todos los sistemas de defensa contra incendios deberán estar adecuadamente señalizados, de acuerdo con la normativa en vigor.

4.- CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE RIESGOS INHERENTES A ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE PUEDAN ESTAR PRESENTES SUSTANCIAS PELIGROSAS SUSCEPTIBLES DE CAUSAR ACCIDENTES GRAVES.

El riesgo potencial de accidentes graves en establecimientos donde puedan estar presentes sustancias peligrosas en cantidades de consideración y la implantación de desarrollos urbanísticos en zonas donde existan estos tipos de riesgos para personas o bienes debe evitarse, o si no es posible, mitigarse adoptando las medidas paliativas oportunas.

De acuerdo con el artículo 10.3 “Ordenación del territorio y urbanismo” de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y atención de Emergencias de La Rioja:

“Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico serán sometidos a informe preceptivo del órgano de la Administración autonómica competente en materia de protección civil, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos.

A estos efectos, el informe debe ser solicitado en todo caso antes de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial.



Gobierno de La Rioja

Este informe será vinculante en caso de reparo en materia de índole geotécnica, morfológico, hidrológica o de cualquier otro riesgo de origen natural, tecnológico o antrópico...”.

Por su parte, el artículo 12 “Ordenación territorial y limitaciones a la radicación de establecimientos” del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y su nueva redacción tras el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, indica:

“1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, velarán porque se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias en la asignación o utilización del suelo, mediante el control de:

- a) La implantación de los nuevos establecimientos.*
- b) Las modificaciones de los establecimiento existentes contemplados en el artículo 10 [del RD 1254/1999].*
- c) Las nuevas obras, realizadas en el ámbito de influencia territorial que se derive del estudio de seguridad del establecimiento, tales como vías de comunicación, lugares frecuentados por el público o zonas para viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas pudieran aumentar el riesgo o las consecuencias del accidente grave.*

2. Las políticas de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, y los procedimientos de aplicación de dichas políticas, tendrán en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos previstos en este real decreto y, por otra, las zonas de vivienda, los edificios y las zonas frecuentadas por el público, los ejes importantes de transporte tanto como sea posible, las zonas recreativas y las zonas que presentan un interés natural particular de carácter especialmente sensible, así como la necesidad, en lo que respecta a los establecimientos existentes, de adoptar medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5 [del RD 1254/1999] con el fin de no aumentar el riesgo para las personas.

3. Dentro de la política de prevención de accidentes y de limitación de sus consecuencias, podrá establecerse la exigencia de un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, con carácter previo a las decisiones de índole urbanística”.

Teniendo en cuenta la justificación normativa, los municipios donde existan determinadas circunstancias generadoras de riesgo, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, remitirán la documentación pertinente a SOS Rioja, departamento gestor de protección civil en el ámbito autonómico, para que emita informe preceptivo y vinculante en las materias de su competencia.

CRITERIOS DE RIESGO

A efectos de zonificación de usos se consideran espacios potencialmente afectados los concernidos por el riesgo derivado de establecimientos donde puedan estar presentes sustancias peligrosas en cantidades de consideración de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, u otra normativa que pueda tratar la materia.



Gobierno de La Rioja

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

En la Memoria y estudios complementarios se incorporarán:

- Ubicación en el ámbito municipal de espacios afectados o afectables por el riesgo derivado de establecimientos donde puedan estar presentes sustancias peligrosas en cantidades de consideración.
- En caso de que en el ámbito de la afección construcciones o desarrollos urbanísticos puedan suponer o soportar riesgo se anejará dictamen técnico sobre los riesgos vinculados a establecimiento.

En los planos:

- Representación de la situación de la afección con colores y escalas adecuados.
- Establecimiento de categoría de suelo no urbanizable especial por riesgo (tecnológico, industrial, químico; utilícese la acepción que mejor describa el riesgo), abarcando los espacios que pudieran ser afectados por la afección correspondiente.

En las Normas Urbanísticas:

- Inclusión en los artículos de los instrumentos de planeamiento urbanístico que regulan el otorgamiento de licencias de edificación y aprobaciones de proyectos de urbanización el siguiente párrafo: *“Para construcciones situadas en zonas que pudieran ser afectadas por el riesgo de (tecnológico, industrial, químico; utilícese la acepción que mejor describa el riesgo), se requerirán los informes previos del órgano competente en materia de protección civil bien en la tramitación de la autorización previa ante la COTUR en suelo no urbanizable, o en su defecto, en la licencia municipal”*.

5.- CRITERIOS TÉCNICOS BÁSICOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y OBRAS HIDRÁULICAS EN MATERIA DE RIESGOS INHERENTES A PRESAS, EMBALSES Y BALSAS.

El riesgo potencial de rotura de presas, embalses y balsas sobre personas y bienes, así como el desarrollo de nuevas construcciones y sectores urbanos en zonas donde exista este riesgo debe evitarse, o si no es posible, mitigarse adoptando las medidas paliativas oportunas.

De acuerdo con el artículo 10.3 “Ordenación del territorio y urbanismo” de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y atención de Emergencias de La Rioja:

“Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico serán sometidos a informe preceptivo del órgano de la Administración autonómica competente en materia de protección civil, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos.

A estos efectos, el informe debe ser solicitado en todo caso antes de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial.

Este informe será vinculante en caso de reparo en materia de índole geotécnica, morfológico, hidrológica o de cualquier otro riesgo de origen natural, tecnológico o antrópico...”

Por su parte, el Decreto 47/2011 de la CAR asigna a la Dirección General de Obras Públicas y Transportes la competencia en materia de seguridad de presas, embalse y balsas situadas fuera del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las funciones propias de protección civil. El artículo 362 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, atribuye al órgano competente de la Comunidad



Gobierno de La Rioja

Autónoma las siguientes competencias: aprobar la clasificación de la presa y aprobar los planes de emergencia de presa y embalse, previo informe favorable preceptivo, de la comisión correspondiente de protección civil.

Teniendo en cuenta la justificación normativa, los municipios donde existan determinadas circunstancias generadoras de riesgo, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, remitirán la documentación pertinente a SOS Rioja, departamento gestor de protección civil en el ámbito autonómico, para que emita informe preceptivo y vinculante en las materias de su competencia.

CRITERIO DE RIESGO

A efectos de zonificación de usos se consideran potencialmente afectados por riesgo inherente de presas, embalse y balsas los espacios urbanos, urbanizables y no urbanizables ubicados en zonas de afección de caudales circulantes por rotura o gestión no ordinaria de estas infraestructuras hidráulicas.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

En la Memoria y estudios complementarios se incorporarán:

- Ubicación en el ámbito municipal de presas, embalse y balsas y espacios afectables por riesgo de rotura o gestión no ordinarias.
- Ámbito de riesgo soportado por construcciones o desarrollos urbanísticos anexándose estudios complementarios de análisis que determinarán, al menos, naturaleza del riesgo, espacio concreto de afección, calados, velocidades, nivel de riesgo y medidas de evitación o mitigación.

En los planos:

- En los planos de afecciones se deben representar las presas, embalses y balsas existentes de altura superior a cinco (5) metros o de capacidad superior a 100.000 m³, así como la delimitación de la zona afectada por la posible rotura de las mismas, incluyendo aquellas zonas del territorio que ya se encuentran urbanizadas.

En las Normas Urbanísticas:

- Requerimiento de informes de los órganos competentes en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, y en materia de protección civil, de manera previa a su autorización:
 1. La construcción de nuevas balsas fuera del dominio público hidráulico, de altura superior a cinco (5) metros o de capacidad superior a 100.000 m³.
 2. Las construcciones y desarrollos urbanísticos situados en zonas que pudieran ser afectadas por la rotura de las presas o balsas, tanto existentes como aprobadas.



Gobierno de La Rioja

VIII. URBANISMO

BLOQUE I.- PLANEAMIENTO GENERAL.

Respecto al contenido y documentos del planeamiento general se señalan los siguientes criterios, que vienen a completar con carácter orientativo el ANEXO II de este documento en algunos aspectos interpretables de la legislación y la normativa.

A la hora de elaborar un Plan General Municipal (PGM), se debe de tener en cuenta el Capítulo I del Título III de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR) y seguir sus determinaciones.

A).- DETERMINACIONES GENERALES

1. Clasificación

Los terrenos del término municipal se clasificarán conforme a las clases del suelo establecidas en la LOTUR: Suelo Urbano (consolidado y no consolidado), Suelo Urbanizable (Delimitado y No Delimitado) y Suelo No Urbanizable (Especial y Genérico). Se tendrán en cuenta las indicaciones recogidas en los apartados correspondientes.

Se aportarán las superficies de cada una de las clases de suelo y sus categorías.

2. Cálculo del número de habitantes

- Para el cálculo del número de habitantes se tendrá en cuenta la Disposición final segunda de la LOTUR, conforme a la modificación de la Ley 7/2011: se considerará 1 habitante / 35 m² edificables de uso residencial en el caso de que el plan fije la edificabilidad, o 3,5 habitantes / vivienda si se establece el número de viviendas. Estos estándares se aplicarán a los datos derivados de las determinaciones vinculantes que se establezcan en el planeamiento (determinaciones de las zonas de ordenación, viviendas máximas en las unidades de ejecución, determinaciones de los sectores, etc.).
- Excepcionalmente se podrán aplicar motivadamente otros ratios objetivos de densidad para el cálculo de la densidad de población de las zonas ya construidas, que deberán justificarse conforme a las características propias del municipio.

Por ejemplo, en municipios de reducido tamaño, sin incremento demográfico ni actividad urbanística en los últimos años podrá emplearse para el cálculo de población de las zonas ya construidas los habitantes actuales: se empleará preferentemente el dato oficial del padrón en el momento de la Aprobación Inicial del Plan y servirá hasta la Aprobación Definitiva, salvo que durante la tramitación del plan hayan variado sustancialmente las circunstancias poblacionales. No obstante deberá ser el propio municipio el que lo cuantifique y justifique, Este criterio no podrá lógicamente aplicarse a municipios que han sufrido una presión constructiva en años previos y tienen gran cantidad de viviendas nuevas vacías que no pueden obviarse como capacidad residencial.

- Deberá calcularse no sólo la población actual sino la capacidad total posible prevista en el plan tanto en Suelo Urbano como en Suelo Urbanizable Delimitado. En el Suelo Urbano se deben



Gobierno de La Rioja

tener en cuenta los solares vacíos del Suelo Urbano Consolidado y los ámbitos del Suelo Urbano no Consolidado.

- La justificación del cumplimiento de las distintas determinaciones en relación con el número de habitantes (Sistema General de Zonas Verdes, infraestructuras, dotaciones,...) se realizará para esa población total prevista en el plan y la cifra empleada será la misma en todas las justificaciones.
- No obstante existen en La Rioja numerosos municipios en zonas rurales que tienen poca población fija pero acogen cifras importantes de población estacional. En estos casos aunque la capacidad poblacional total se considera la misma en todo el plan, se puede tener en cuenta este hecho para la justificación de las infraestructuras ya que la capacidad necesaria sería inferior al considerar que la población estación sólo haría uso de las mismas durante los fines de semana y periodos vacacionales. En todo caso deberá preverse en el plan que en caso de producirse un cambio de tendencia en relación a los criterios empleados debería revisarse el planeamiento.
- El plan puede que contemple una previsión que supere uno o más tramos de población de los contemplados en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja en distintos artículos (45, 60, 75, 88 y 90 entre otros). Ello tiene importantes consecuencias a la hora de elaborar y aplicar dicho Plan puesto que afectará a las cesiones, aprovechamientos, porcentajes de VPO, competencias de tramitación, etc., que es necesario prever.

Por ello, en municipios cuyo número de habitantes según las previsiones del Plan vaya a cambiar alguna de las barreras establecidas en la Ley 5/2006, la aplicación y el cumplimiento de las nuevas determinaciones deberá resolverse en la normativa del Plan General.

En caso de realizar modificaciones puntuales del plan que recojan previsiones que impliquen un aumento de la población que suponga sobrepasar el siguiente límite poblacional recogido en la Ley, deberá regularse igualmente según lo señalado para el Plan General Municipal.

3. Sistemas Generales

El Plan General Municipal deberá establecer los Sistemas Generales en todas las clases de suelo (urbano, urbanizable y no urbanizable) y distinguirlos de los Sistemas Locales. Se recogerán tanto en documentación gráfica como escrita.

- a) Sistema General de Comunicaciones.
- b) Sistema General de Equipamientos.
- c) Sistema General de Infraestructuras.

Se aportará un estudio del estado actual y de la demanda y disponibilidad de todas las infraestructuras necesarias (accesos, abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica...) para la población prevista tanto en Suelo Urbano como en Suelo Urbanizable Delimitado. Para los cálculos de los servicios se tendrá en cuenta la capacidad poblacional posible prevista en el plan. El plan deberá prever las medidas y determinaciones necesarias para garantizar su viabilidad, incluyendo ubicación, evaluación económica... Las previsiones deberán recogerse tanto en documentación gráfica como escrita (memoria, normativa y estudio económico).

- Abastecimiento de agua (captación, depósito, conducciones...)
- Saneamiento (sistema de depuración, emisarios, conducciones...)



Gobierno de La Rioja

- Energía eléctrica (centros de transformación, redes...)
- a) Sistema General de Zonas Verdes y Espacios Libres Públicos.
 - Se aportará la justificación del cumplimiento del artículo 63 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, que en su apartado “b)” establece la obligación de que los Planes Generales incluyan sistemas generales de espacios libres públicos destinados a parques y zonas verdes en una proporción no inferior 5 m²/habitante previsto tanto en suelo urbano como urbanizable delimitado.
 - El estándar debe cumplirse de forma diferenciada en cada uno de los núcleos del Suelo Urbano y por otro lado en Suelo Urbanizable delimitado y además señalar su ubicación en el plan.
 - El estándar debe cumplirse en el conjunto del Suelo Urbanizable Delimitado, pero debe garantizarse que el desarrollo de los sectores se realiza de tal forma que se cumpla el estándar en todo momento. No pueden desarrollarse los sectores residenciales si no está garantizada previa o simultáneamente la cesión del correspondiente Sistema General de Zonas Verdes.
 - En cumplimiento de la LOTUR, es en el Plan general, como instrumento que marca la estructura general, donde expresamente se elige y señalan la ubicación de las zonas destinadas a Sistema General de Zonas Verdes y Espacios Libres en los ámbitos más adecuados para el municipio. En este sentido, la localización debe estar prevista en el Plan general para evitar que en cada área o sector, posteriormente y fraccionadamente se cumpla el estándar previsto, y puedan convertirse, de hecho, en sistemas locales. Los ámbitos que el Plan General destina a Sistema General de Zonas Verdes y Espacios Libres en suelos urbanizables, pueden adscribirse a un sector o a varios, incluso ser un sector independiente que se obtendrá de acuerdo con los sistemas previstos en la legislación.

4. Aprovechamientos

- El Plan General Municipal deberá establecer el aprovechamiento medio (AM) de los ámbitos de Suelo Urbano no Consolidado que, en su caso, delimite (Unidades de Ejecución y P.E.R.I.) y de los sectores de Suelo Urbanizable Delimitado (S.U.D.). Además se deberá incluir el cálculo del aprovechamiento medio de todo el Suelo Urbanizable Delimitado.

Aprovechamiento que corresponde a los propietarios (Art.128 L.O.T.U.R.)

| | Municipios + 10.000 habitantes ⁹ | Municipios + 10.000 – 1.000 hab. | Municipios - 1.000 habitantes |
|--|--|-------------------------------------|----------------------------------|
| Suelo Urbano Consolidado | 100% del aprovechamiento asignado a la parcela | | |
| Suelo Urbano no Consolidado | 90% AM de la U.E. o P.E.R.I. | 90-95% AM de la U.E. o P.E.R.I. | 100% AM de la U.E. o P.E.R.I. |
| Suelo Urbanizable Delimitado | 90% A.M. del S.U.D. | 90-95% A.M. del sector | 95% A.M. del sector |
| Suelo Urbanizable No Delimitado | 90% A.M. del sector | 90-95% A.M. del sector | 95% A.M. del sector |

⁹ Las cesiones de aprovechamiento en Suelo Urbanizable Delimitado y Suelo Urbano no Consolidado podrán ser reducidas en los municipios cuya población supere los 10.000 habitantes con las condiciones establecidas en la Disposición Adicional Octava de la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011.



Gobierno de La Rioja

Equidistribución entre propietarios

| | Municipios + 10.000 habitantes | Municipios + 10.000 – 1.000 hab. | Municipios - 1.000 habitantes |
|--|--|---|---|
| Suelo Urbano no Consolidado | Cada U.E. o P.E.R.I. forma un ámbito de equidistribución independiente | | |
| Suelo Urbanizable Delimitado | Todo el S.U.D. es el ámbito de equidistribución | Cada sector forma un ámbito de equidistribución independiente, limitándose las variaciones al 25% | Cada sector forma un ámbito de equidistribución independiente |
| Suelo Urbanizable No Delimitado | Cada sector forma un ámbito de equidistribución independiente | | |

- Respecto a las cesiones referentes a los artículos 44.3.c, 60.1.c y 128 de la LOTUR, en municipios entre 1.000 y 10.000 habitantes, el plan deberá fijar el porcentaje de cesión, igual para todos los sectores y unidades de ejecución del Plan General.
- Se aportará la justificación de los coeficientes de homogeneización y ponderación, incluso si se trata de la unidad.

5. Otras determinaciones

- Conforme al artículo 104.1 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja se deberán distinguir expresamente en el Plan General Municipal las determinaciones de carácter general de las de desarrollo. Se deberá distinguir el carácter público o privado de las dotaciones.
- Conforme al artículo 101.1 de la LOTUR el planeamiento deberá relacionar expresamente los edificios o instalaciones existentes que quedan fuera de ordenación con la entrada en vigor del nuevo planeamiento o si no definir claramente los criterios para su determinación. Siempre que estas edificaciones o instalaciones sean disconformes con el nuevo plan estarán en situación de fuera de ordenación pero el régimen aplicable puede ser diferente justificadamente dependiendo de las circunstancias (por ejemplo no es lo mismo quedar fuera de ordenación por incumplir las ordenanzas estéticas que por invadir un espacio libre público). En caso de no establecerse en el plan el régimen adaptado a las condiciones concretas del municipio se aplicará el régimen dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 101.

B).- SUELO URBANO

Se debe diferenciar claramente la justificación de la clasificación del Suelo Urbano conforme al artículo 41 de la LOTUR, de la justificación de las categorías del Suelo Urbano Consolidado o no Consolidado que se establecen en el artículo 42.

1. Aplicación del artículo 41 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja: justificación de la clasificación de suelo urbano.

Se realizará una justificación gráfica y escrita de la delimitación del perímetro urbano por aplicación del artículo 41 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, estudiado por áreas diferenciadas y coherentes.



Gobierno de La Rioja

Como ya se ha indicado, la justificación de la clasificación se puede realizar, bien por ser terrenos dotados de los servicios fundamentales (artículo 41.1.a) o bien, según el grado de “colmatación por la edificación” (artículo 41.1.b). Estos criterios se deberán emplear por áreas completas.

PROCESO DE DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS

Para justificar la delimitación del Suelo Urbano se establecerán en cada uno de los núcleos existentes áreas diferenciadas de forma coherente y la división realizada deberá justificarse en el propio plan.

En general la justificación no puede realizarse de forma global aunque se excluyen de la obligación de establecer áreas diferenciadas:

- Aquellos municipios que, por su reducido tamaño, no cuenten con un casco consolidado y no pueda dividirse en áreas, por lo que podrán definir una sola área para la justificación de la clasificación del perímetro.
- Si la justificación se realiza en su totalidad conforme al artículo 41.1.a de la LOTUR considerando como Suelo Urbano únicamente aquel que cuente con todos los servicios necesarios

Se explica a continuación de forma esquemática cómo realizar la división en áreas:

- En primer lugar se determinan que terrenos constituyen el casco urbano existente por encontrarse prácticamente consolidados por la edificación en su totalidad. Estos cascos no pueden emplearse para justificar ampliaciones de Suelo Urbano.
- A continuación se determinarán los elementos naturales, Sistema General de comunicación o envolventes de edificación existente que pueden servir para establecer límites concretos y definir así áreas coherentes, que deberán recogerse en la documentación gráfica y justificarse en la memoria del plan.
- En cada una de las áreas se justificará la clasificación como Suelo Urbano por uno de los dos criterios (existencia de servicios o colmatación de la edificación).

CRITERIOS PARA JUSTIFICAR EL SUELO URBANO

a) Existencia de acceso y servicios fundamentales

Conforme al artículo 41.1.a se considerarán Suelo Urbano los terrenos ya transformados por contar con las siguientes condiciones:

- acceso rodado desde la malla urbana – que debe ser accesible para vehículos automóviles denominados turismos, con independencia de si está pavimentado o no
- y servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas, y suministro de energía eléctrica – que deben reunir las características adecuadas de instalación y capacidad o potencia suficientes para garantizar el servicio a la edificación existente o que se haya de construir. La canalización debe existir en todo el frente del terreno o parcela y no ser para uso exclusivo o puntual sin capacidad para absorber el incremento propuesto.

Se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones para considerar si el área tiene o no acceso y servicios para su inclusión como Suelo Urbano:



Gobierno de La Rioja

- Los terrenos únicamente se considerarán dotados de servicios si sólo son necesarias obras de acometida o enganche propias de la edificación. Se desecharán los terrenos cuya edificación exija obras de infraestructura propias de una acción urbanizadora.
- En el caso de terrenos que bordean una vía acompañada de servicios no deberá ser clasificada como Suelo Urbano toda la parcela adyacente independientemente de su fondo. Se deberá justificar lo que se considera como fondo máximo de edificación en virtud de la tipología urbana y arquitectónica del municipio.
- Además es importante tener en cuenta que no servirán de soporte para la clasificación como urbanos de los terrenos adyacentes los servicios construidos en ejecución de un sector o unidad de ejecución, ni tampoco la existencia de vías perimetrales de los núcleos urbanos, caminos, vías de comunicación entre núcleos y carreteras, aunque estén dotadas de servicios.

b) Grado de "colmatación por la edificación"

Conforme al artículo 41.1.b se consideran Suelo Urbano "*Los terrenos integrados en áreas que se encuentren edificadas en, al menos, dos tercios de los espacios aptos para la misma, según la ordenación que el planeamiento municipal establezca en los municipios con población superior a veinticinco mil habitantes, o el 50 por 100 de dichos espacios en el resto de los municipios.*"

Para comprobar el grado de colmatación de cada una de las áreas que se justifiquen con este criterio, se estudiará cuales de los espacios aptos para edificar según la ordenación prevista en el planeamiento municipal están edificados y cuales no. Se excluirán del estudio los viales, zonas verdes públicas, espacios libres de uso público,....

Se estudiará la tipología de edificación que caracteriza el núcleo urbano y su carácter (concentrado, agrupado, disperso...) y así poder definir las condiciones de utilización tipológica del espacio, por ejemplo para entender si la edificación existente incluye los terrenos afectos a ella como jardín, edificaciones complementarias... Este concepto de edificación existente será específico para cada municipio.

Es importante tener en cuenta que el grado de colmatación de la edificación para la clasificación como urbano, tanto en el Plan General como a través de modificaciones puntuales, se entiende tanto en edificabilidad construida, como que dicha edificación sea del uso previsto.

Es importante tener en cuenta que el grado de colmatación de la edificación para la clasificación como urbano, tanto en el Plan General como a través de modificaciones puntuales, se entiende tanto en edificabilidad construida, como que dicha edificación sea del uso previsto.

Se aportarán datos numéricos, preferentemente estudiados por manzanas, de las superficies realmente colmatadas por la edificación y de las parcelas no edificadas. Finalmente de cada una de las áreas se obtendrá el porcentaje de colmatación que deberá ser superior al 50% o a 2/3 dependiendo de los habitantes del municipio.



Gobierno de La Rioja

2. Aplicación del artículo 42 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja: determinaciones de las categorías de suelo urbano.

El Plan General Municipal (PGM) debe establecer cuales son los suelos urbanos consolidados y no consolidados de acuerdo al artículo 42 de la LOTUR. Se incluirá un plano que diferencie los terrenos incluidos en cada categoría de suelo urbano.

No obstante, conforme a las modificaciones introducidas en la LOTUR por la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, no es obligatorio que desde el PGM se delimiten las unidades de ejecución. Para el desarrollo de los ámbitos tanto de Suelo Urbano Consolidado como no Consolidado el ayuntamiento podrá delimitarlas posteriormente. Por tanto la delimitación de nuevas unidades de ejecución o modificación de las existentes no supondrá Modificación Puntual del planeamiento general sino que se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 124 de la LOTUR.

La delimitación de las unidades de ejecución (en el propio plan o posteriormente) se realizará de forma que sean autónomas e incluyendo todas las determinaciones necesarias (aprovechamiento medio, evaluación económica, sistema de actuación, plazo desarrollo...).

Conforme a la modificación introducida en la LOTUR por la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, los núcleos rurales tradicionales se consideran Suelo Urbano Consolidado. Deberá estudiarse el caso concreto de cada municipio al elaborar el plan, podrían ser barrios de bodegas, antiguos núcleos de población, aldeas, etc.

3. Reserva de viviendas de protección pública

La Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, traslada a nuestra legislación los cambios efectuados por la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del texto refundido de la ley del Suelo, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio.

En virtud de dicha ley 13/2013, se modifica la Ley 5/2006, teniendo en cuenta el nuevo artículo 10 de la ley del suelo estatal, y conforme a la modificación introducida en la LOTUR en el artículo 69, sólo se exige, en las determinaciones del planeamiento general, el cumplimiento de la reserva de suelo para viviendas de protección pública en la delimitación de nuevos sectores en suelo urbanizable.

Así, se exime de dicha obligación en cualquier actuación en suelo urbano. En este sentido, en los suelos que la legislación estatal entiende como "urbanizados" aunque deban someterse a actuaciones de reforma y renovación de urbanización, y que nuestra legislación son suelo urbanos, en cualquiera de las dos categorías, consolidados y no consolidados, se exime a estas actuaciones de la obligación de reservar suelo para algún porcentaje de viviendas de protección pública.

C).- SUELO URBANIZABLE

1. Cálculo del aprovechamiento

A los efectos de clasificación de suelo urbanizable delimitado en nuevos planes generales, modificaciones, adaptaciones y revisiones de plan general, se entenderá que el suelo proveniente de sectores ya previstos en el planeamiento vigente formará parte del nuevo Suelo Urbanizable a los efectos del aprovechamiento (cálculo del aprovechamiento medio del sector



Gobierno de La Rioja

y participación para el cálculo del aprovechamiento medio del suelo urbanizable delimitado). Se exceptuarán, los que a pesar de no tener iniciada la ejecución de su urbanización, tengan aprobados inicialmente el proyecto de gestión de reparto de beneficios y cargas, antes de la aprobación inicial del expediente.

Los sectores que provengan de modificaciones o delimitaciones dentro del suelo urbanizable no delimitados, aprobados con anterioridad a la redacción de nuevo plan general, una modificación, adaptación o revisión del vigente, estarán en las mismas condiciones que los delimitados directamente en el Plan anterior, y de acuerdo al párrafo anterior.

2. Cuando un ámbito de suelo esté clasificado en un Plan General, o Normas Subsidiarias, como suelo urbanizable, su transformación en suelo urbano debe realizarse a través del sistema previsto en la legislación del suelo, es decir, mediante la elaboración y ejecución de un Plan Parcial, Proyecto de Gestión, Proyecto de Urbanización y urbanización propiamente dicha, sin que pueda justificarse su cambio de clasificación a suelo urbano directamente porque el resto de terrenos colindantes se hayan urbanizado y/o edificado.

3. Viviendas de protección pública (artículo 69 de la LOTUR):

Se incluirá la justificación del cumplimiento del porcentaje previsto para viviendas de protección pública según el artículo 69 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

La reserva de vivienda protegida fijada en el apartado 1 de este artículo podrá quedar en suspenso en los instrumentos de ordenación de desarrollo, si se cumplen los requisitos previstos en la Disposición transitoria segunda de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, por un periodo de tiempo que finalizará como máximo el día 1 de enero de 2017.

Los requisitos de dicha Ley a estos efectos son los siguientes:

- Que los citados instrumentos justifiquen la existencia de un porcentaje de vivienda ya construida y sin vender en el municipio, superior al 15 por ciento de las viviendas protegidas previstas o resultantes del planeamiento vigente y una evidente desproporción entre la reserva legalmente exigible y la demanda real con posibilidad de acceder a dichas viviendas.
- Que dichos instrumentos de ordenación no hayan sido aprobados definitivamente antes de la entrada en vigor de la Ley o que, en el caso de haber sido aprobados, no cuenten aún con la aprobación definitiva del proyecto o proyectos de equidistribución necesarios.

D).- SUELO NO URBANIZABLE

A la hora de elaborar un Plan General Municipal (PGM) y en lo que se refiere al Suelo No Urbanizable (SNU), se debe de tener en cuenta el Capítulo III del Título II de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR) y seguir sus determinaciones.

En primer lugar se distinguirán las afecciones de las categorías de SNU y se graficiarán, preferiblemente, en planos distintos. Así, en general deberán considerarse como afecciones y en cada caso remitirse a su normativa correspondiente:

- Vías pecuarias.
- Yacimientos arqueológicos.
- Infraestructuras de abastecimiento de agua, incluye captaciones, conducciones, depósitos.



Gobierno de La Rioja

- Infraestructuras de saneamiento, incluye fosas sépticas, depuradoras, emisarios.
- Infraestructuras de transporte de energía, incluye líneas eléctricas, gasoductos, etc.
- Líneas de edificación y afección de carreteras, tanto nacionales como autonómicas.
- Zona de policía de los cauces públicos.
- Zonas afectadas por los estudios previos necesarios para el Plan y el estudio Ambiental Estratégico, zonas con riesgo de inundabilidad, riesgos de erosión etc.

También pueden formar parte del plano de afecciones y a modo de información, las delimitaciones de aquellos terrenos afectados por legislación sectorial o instrumentos de ordenación y que luego tendrán su incidencia en las distintas categorías de SNU, por ejemplo, los Montes de Utilidad Pública (MUP), los Espacios de Catálogo del PEPMAN, los terrenos afectados por un Plan Especial, los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, etc.

Seguidamente se deberá distinguir claramente entre SNU Especial y SNU Genérico conforme a los artículos 45 y 46 de la LOTUR. Para ello se deberán de tener en cuenta los siguientes aspectos generales y comunes a ambas categorías de SNU:

- La delimitación de todas y cada una de las distintas categorías de SNU deberá estar claramente definida y suficientemente justificada en la Memoria Justificativa del PGM. Asimismo, esa delimitación deberá estar grafiada en el plano de Clasificación de Suelo.
- No se podrán superponer categorías distintas de SNU, es decir, ningún terreno podrá pertenecer a más de una categoría de SNU y además, ningún terreno, perteneciente al término municipal de que se trate y clasificado como SNU, quedará sin categorizar y siempre, justificadamente. El plano de clasificación de suelo ha de parecer o recordarnos a un puzzle en el que las piezas, que representan los distintos tipos de suelo, encajan perfectamente.
- Una vez justificada y delimitada una categoría de SNU, se le asignará un nombre o denominación (que podrá ser más corto o más largo, más apropiado y afín a lo que representa o menos, más impuesto por otras normativas o menos), así como una representación gráfica. Dicho nombre o denominación será siempre la misma en todos los documentos del PGM, en la Memoria Justificativa, en la Normativa, en los cuadros resumen, en los planos, en las leyendas, en las fichas de ordenación, etc.

Específicamente para el SNU Especial, artículo 45 de la LOTUR, se deberá tener en cuenta que:

- El SNU Especial nos viene dado y delimitado por los distintos instrumentos de ordenación territorial; por la legislación sectorial; por sus características geotécnicas o morfológicas para evitar riesgos ciertos de erosión hundimiento, inundación o cualquier otra calamidad; por estar sometidos a limitaciones para la protección del dominio público.

Específicamente para el SNU Genérico, artículo 46 de la LOTUR, se deberá tener en cuenta que:

- El Suelo No Urbanizable Genérico es el que el ayuntamiento considera que no se va a transformar urbanísticamente, bien por poseer ciertos valores agrícolas, forestales o ganaderos, e incluso con alguna riqueza natural, o bien porque sus características lo hacen inadecuado para el desarrollo urbano.

Según lo anterior, a efectos de denominación, todo el Suelo No Urbanizable deberá obligatoriamente estar dentro de una de estas dos categorías, y denominarse Suelo No Urbanizable Especial o Suelo No Urbanizable Genérico.

Si bien el SNU de categoría especial conlleva, por su definición, una protección especial de los suelos incluidos en dichos ámbito; el SNU de categoría genérico, debe señalar expresamente y



Gobierno de La Rioja

justificadamente, de acuerdo con el artículo 46 a), los ámbitos de suelos que quieren que tenga una protección especial por cualquiera de los motivos analizados y valorados en el planeamiento.

Los ayuntamientos tienen competencia para proteger suelo en sus instrumentos de ordenación urbanística, y establecer justificadamente una protección determinada a un ámbito determinado, además de establecer la regulación de usos en los distintos ámbitos de suelo que definan en el suelo no urbanizable. Los ayuntamientos ostentan la competencia para proteger suelo adicional al previsto por las normas generales y sectoriales de aplicación, y siempre de acuerdo con las determinaciones de la LOTUR al respecto.

En el caso del Suelo No Urbanizable Genérico se recomienda denominar los distintos tipos de estos suelos según la característica a valorar, incluyendo la palabra protección siempre detrás de la palabra genérico, ya que es la que define la categoría, y sólo en los que el planeamiento quiera señalar con una protección especial, para que no induzca a confusión con los Suelo de Categoría especial, que consecuentemente son suelo con una protección especial, y que el planeamiento urbanístico no puede modificar. Por ejemplo, Suelo No urbanizable Genérico de Protección Masas Arbóreas. Cuando se trate de suelos no urbanizables genérico que no se consideren adecuados para el desarrollo por los motivos del artículo 46 b). se llamen solo genérico.

En relación a las actividades extractivas la COTUR ha adoptado diversos acuerdos sobre el alcance del artículo 122 de la Ley de Minas, que concluyen que:

- En los Suelos No Urbanizables Genéricos el planificador deberá estudiar si autoriza o prohíbe la actividad extractiva justificadamente en base a los valores por los que se realiza la protección conforme al artículo 46 de la LOTUR. En el caso de que se prohíba se deberá incluir la siguiente cláusula: *“Sin perjuicio de las prohibiciones que se establezcan y a fin de dar cumplimiento al artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se podrán autorizar las actividades e instalaciones que dispongan de un estudio particular y singular que justifique la prevalencia de dicha actividad sobre los valores que motivan la prohibición del plan y que además disponga de documentación sobre su impacto ambiental y la preceptiva autorización sectorial.”*
- En los Suelos No Urbanizables Especiales, si están sometidos a un régimen especial de protección conforme al artículo 45.a de la LOTUR. se estará a lo dispuesto en el instrumento de ordenación del territorio o legislación correspondiente y en el caso de que la categorización de especial se derive de los apartados b y c del artículo 45 de la LOTUR se estará a lo dispuesto en el párrafo previo, pudiendo justificadamente autorizarse o prohibirse la actividad extractiva incluyendo la cláusula señalada.

BLOQUE II.- PLANEAMIENTO DE DESARROLLO - PLANES PARCIALES

A la hora de elaborar un Plan Parcial se debe de tener en cuenta el Capítulo II del Título III de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR) y seguir sus determinaciones. Los planes parciales están regulados en el artículo 75 de la LOTUR y en el artículo 76 en el caso de que se incorpore el sector de Suelo Urbanizable No Delimitado. Además deberán cumplir las determinaciones establecidas en el Plan General Municipal para los sectores desarrollados.

Respecto al contenido y documentos del planeamiento de desarrollo se señalan los siguientes criterios, que vienen a completar con carácter orientativo el Anexo III de esta Circular en algunos aspectos interpretables de la legislación y la normativa.

- Cesiones:

Se deberá diferenciar las cesiones con carácter de Sistema Local y las cesiones destinadas a Sistema General.



Gobierno de La Rioja

- Cesiones de Sistemas Locales:

Las cesiones mínimas de Sistema Local de Zonas Verdes, Espacios Libres Públicos y Dotaciones en Suelo Urbanizable Delimitado se establecen en el artículo 60 de la LOTUR, y se resumen en el siguiente cuadro:

Cesiones de Sistema Local de Zonas Verdes, Espacios Libres Públicos y Dotaciones (Art.60 LOTUR)

| | Municipios + 25.000 habitantes ¹⁰ (1) | Municipios + 25.000 – 1.000 hab. | Municipios - 1.000 habitantes |
|--|--|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Zonas Verdes, Espacios Libres de uso y dominio públicos | 10% de la superficie total ordenada | | |
| Total cesión | 25% de la superficie total ordenada | 15% de la superficie total ordenada | 10% de la superficie total ordenada |

¹⁰ Estas cesiones podrán ser reducidas en los municipios cuya población supere los 25.000 habitantes con las condiciones establecidas en la Disposición Adicional Novena de la Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011.

El Plan Parcial deberá incluir no sólo Zonas Verdes sino también dotaciones públicas y distinguir que terrenos se destinan a cada uno de estos usos.

Respecto a los ámbitos destinados a Zonas Verdes se tendrán en cuenta las condiciones del anexo al Reglamento de Planeamiento Urbanístico:

- Las Zonas Verdes para ser computables deben tener una superficie mínima de 1.000 m², con la posibilidad de inscribir una circunferencia de ϕ 30 metros.
- Las Zonas de juegos para ser computables deben tener una superficie mínima de 200 m² y con la posibilidad de inscribir una circunferencia de ϕ 12 metros. Se podrán prever un máximo de 1/5 parte del total computable.

- Cesiones de Sistemas Generales:

Las cesiones de Sistema General en Suelo Urbanizable Delimitado serán las recogidas en el Plan General Municipal. Si el sector que se ordena con el Plan parcial proviene de Suelo Urbanizable No Delimitado se deberá ceder un 5% de la superficie total ordenada para Sistema General. Además en caso de que el uso sea residencial, se justificará el cumplimiento del estándar de 5 m²/habitante de Sistema General de Espacios Libres de uso y dominio Públicos destinados a Zonas Verdes y parques (la justificación de esta superficie puede incluirse dentro del 5% destinado a Sistema General).

• Aparcamientos:

- Se justificará el cumplimiento del estándar de aparcamientos que prevea el Plan General Municipal o en su defecto, lo que se establece en los artículos 10, 11 y 12 del Anexo al Reglamento de Planeamiento.
- La previsión mínima es de 1 plaza / 100 m² construidos. Se debe tener en cuenta toda la edificabilidad del Plan Parcial incluida también la dotacional y basándose en determinaciones vinculantes del plan.
- Además se reservarán plazas para discapacitados teniendo en cuenta la Orden VIV/561/2010 (1 plaza por cada 100 o fracción de tipo practicable) y el artículo 7 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (2% del total).



Gobierno de La Rioja

- Disponibilidad de infraestructuras:

Se deberá aportar la justificación de la disponibilidad y capacidad de infraestructuras para la nueva demanda prevista (artículo 53 del Reglamento de Planeamiento).

El Plan Parcial deberá concretar la justificación con las determinaciones específicas que establezca en el sector.

- Zonas de ordenación y coeficientes de ponderación

El Plan Parcial debe asignar los usos pormenorizados e incluir en el propio plan sus ordenanzas reguladoras.

Además debe determinar justificadamente los coeficientes de ponderación conforme a los artículos 75.2.b y 126 de la LOTUR, que serán proporcionales a los coeficientes de homogeneización señalados para los usos globales.

- Evaluación económica:

Se estimará el coste de la implantación de los servicios y la ejecución de las obras de urbanización. La evaluación deberá aportarse con detalle suficiente, para saber que conceptos se incluyen y como se obtienen las cifras aportadas (no únicamente totales y porcentajes).

Se deberá incluir el coste de las conexiones exteriores o refuerzos necesarios de las infraestructuras, el Canon de vertidos, las indemnizaciones,...

- Plan de etapas

Se deberán incluir los plazos para el cumplimiento de los deberes de cesión y urbanización y para la solicitud de licencias de edificación.

- Plan de iniciativa particular

- Se justificará el cumplimiento de los artículos 94-96 de la LOTUR y del artículo 64 del Reglamento de Planeamiento.

- Durante la tramitación se recuerda que debe realizarse citación personal para la información pública de todos los propietarios de los terrenos comprendidos en el ámbito.

- En todos los planes iniciativa privada es necesario presentar el aval del 3%. No obstante, se podrá ampliar hasta un plazo máximo de 6 meses la presentación del aval desde la notificación del Acuerdo de Aprobación Definitiva, dejando pendiente la publicación en el BOR del Plan Parcial, y por tanto sin vigencia ni eficacia.

- Siempre que el sistema de actuación sea compensación será necesario presentar dicho aval, por lo que no podrá aducirse que es de iniciativa pública.

- Itinerarios peatonales y accesibilidad

- En virtud del artículo 75.2.h se deberán identificar los itinerarios peatonales exentos de barreras arquitectónicas, que al menos deberán unir los equipamientos, Zonas Verdes, otros servicios de carácter público y las plazas de aparcamiento reservadas para minusválidos.

- Se debe tener en cuenta el cumplimiento de la normativa de accesibilidad Orden VIV/561/2010. Se indicará en normativa que el proyecto de urbanización deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha Orden o norma que la sustituya en vigor en el momento de su aprobación.



Gobierno de La Rioja

BLOQUE III.- MODIFICACIONES PUNTUALES.

En las Modificaciones Puntuales se deberán indicar claramente los antecedentes, señalando el planeamiento vigente en el municipio, si el ámbito está afectado por alguna Modificación Puntual previa o planeamiento de desarrollo y si está afectado por otros planes o instrumentos de ordenación del territorio.

Las Modificaciones Puntuales tienen una amplia casuística. Se recogen a continuación indicaciones relativas a varios tipos que se recogen en el artículo 104 de la LOTUR y que suelen realizarse habitualmente:

INCREMENTO DE LA DENSIDAD DE POBLACIÓN-. Artículo 104.2 de la LOTUR

En las Modificaciones Puntuales en las que se incrementa la densidad de población, se deben ceder espacios libres de uso y dominio público destinados a parques y zonas verdes en cumplimiento del artículo 104.2 de la L.O.T.U.R. Se deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

- La modificación debe estar justificada urbanísticamente y por el interés general.
- La cesión se considera Sistema General, por lo que deberá responder al interés general en cuanto a su entidad, calidad y ubicación donde esté justificada por las necesidades de la población. Lo razonable es que se cediera y ubicase en un ámbito donde se está produciendo el aumento de población; si no es posible esta proximidad, es también admisible su ubicación alejada de las zonas donde se sitúa la población, pero, en ningún caso en ubicaciones alejadas de las zonas donde se sitúa la población, ya que es para su uso y disfrute.
- Estas cesiones no se podrán realizar sustituyendo un espacio libre público ya recogido como tal en el Plan.
- La Modificación Puntual debe prever un incremento respecto del estándar de Zonas Verdes establecido en el Plan General Municipal en cumplimiento del artículo 63.b de la LOTUR. Quedan exceptuados los municipios menores de 100 habitantes en las condiciones establecidas en la modificación introducida al artículo 104.2 por la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012.
- El estándar mínimo son 5 m² de Sistema General de Zonas Verdes por habitante. Para el cálculo del número de habitantes se tendrá en cuenta la Disposición final segunda de la LOTUR, conforme a la modificación de la Ley 7/2011: se considerará 1 habitante/35 m²t edificables de uso residencial en el caso de que el plan fije la edificabilidad, o 3,5 habitantes/vivienda si se establece el número de viviendas.

AMPLIACIONES DE SUELO URBANO- Artículo 104.3 de la L.O.T.U.R.

Las modificaciones del planeamiento que tengan por objeto la clasificación de nuevo suelo urbano, deberán justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 41 con las siguientes opciones:

- Conforme al apartado 1 de dicho artículo 41: justificar la existencia de servicios urbanísticos completos y suficientes para la nueva edificación (acceso rodado desde malla urbana, servicios de abastecimiento, saneamiento y energía eléctrica). Se aportará el certificado del Secretario del Ayuntamiento.
- Conforme al apartado 2: justificar el “grado de colmatación por la edificación existente”, en cuyo caso deberá estudiarse en un área coherente y justificarse que pueda permitirse la ampliación del suelo urbano no consolidado en dicha área.



Gobierno de La Rioja

Además, conforme al artículo 104.3 de la LOTUR, deberán preverse los mismos módulos de reserva aplicables a los planes parciales, salvo que la superficie afectada por la modificación sea menor de mil metros cuadrados construidos. Se tendrán en cuenta las determinaciones establecidas en el artículo 60 de la LOTUR y la previsión de aparcamientos.

DELIMITACIÓN DE NUEVOS SECTORES O MODIFICACIÓN DE LOS EXISTENTES

- Se deberá justificar la viabilidad de la iniciativa planteada y su coherencia con el Plan General Municipal (artículo 76.b de la LOTUR).
- Se deberá aportar la justificación de la capacidad y disponibilidad de las infraestructuras necesarias para el nuevo sector. Se determinarán los elementos y redes exteriores sobre los que se apoye la actuación (artículo 76.c), debiendo garantizarse un adecuado enlace con las redes viarias y de servicios. Los propietarios deberán costear y ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación y las obras necesarias para su ampliación o refuerzo (artículo 60.1.f).
- Cuando se delimite un nuevo sector en Suelo Urbanizable No Delimitado o se clasifique Suelo No Urbanizable como Suelo Urbanizable Delimitado, se deberá prever una superficie mínima del 5% de la superficie total del sector como Sistema General con independencia de las dotaciones locales (artículos 67.b y 104.6 de la LOTUR).
- Además si se trata de un sector residencial se debe justificar el incremento de 5m²/habitante de Sistema General de Espacios Libres de uso y dominio Públicos destinados a Zonas Verdes y parques (artículo 104.2 de la LOTUR). La justificación de esta superficie puede incluirse dentro del 5% destinado a Sistema General señalado en el apartado previo.
- Conforme al artículo 104.5 si la modificación afecta a la edificabilidad o al número de viviendas se aplicarán las condiciones del artículo 69 de la LOTUR para la previsión de viviendas de protección pública.
- Cada nuevo sector en Suelo Urbanizable No Delimitado es un ámbito independiente a efectos del aprovechamiento medio y no puede exceder del aprovechamiento medio del Suelo Urbanizable Delimitado definido en el planeamiento (artículo 127.6 de la LOTUR).
- Si el Plan General Municipal está sin adaptar, es muy probable que no tenga calculado el aprovechamiento medio del Suelo Urbanizable Delimitado. En ese caso se tendrán en cuenta únicamente los sectores que se delimitaron en el Plan General Municipal original, no los delimitados con Modificaciones Puntuales, pues así se habría hecho si el plan lo hubiese calculado.



ANEXO VI

NORMATIVA DE APLICACION

Tanto en el planeamiento territorial como en sus correspondientes documentos ambientales, se deberá tener en cuenta la siguiente normativa ambiental:

I. CALIDAD AMBIENTAL

A) EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

- Estatal
 - Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental
- Autonómica

Derogadas:

 - Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente
 - Decreto 20/2009, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental de Planes y Programas
 - Resolución nº 866, de 18 de diciembre de 2006, del Director General de Calidad Ambiental por la que se aprueba el documento de referencia para los planes urbanísticos e instrumentos de ordenación del territorio de La Rioja
 - Resolución nº 130, de 16 de febrero de 2007, del Director General de Calidad Ambiental por la que se aprueban los criterios para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente del planeamiento urbanístico de desarrollo

B) EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

- Estatal
 - Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental
- Autonómica

Derogadas:

 - Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja
 - Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja

C) AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

- Estatal
 - Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación
 - Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados



Gobierno de La Rioja

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación
- Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas
- Autonómica
 - Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja.
 - Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja

D) LICENCIA AMBIENTAL (antiguas actividades clasificadas).

- Estatal

Derogadas:

 - Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas
 - Orden de 15 de marzo de 1963, sobre las instrucciones complementarias del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas
 - Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre, por el que modifican determinados artículos del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas
 - Decreto 2183/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en zonas de dominio público y sobre actividades ejecutables directamente por órganos oficiales
- Autonómica
 - Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja
 - Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja
 - Orden 01/2013, de 22 de enero, por la que se exceptúan de licencia ambiental determinadas actividades del Anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, Intervención Administrativa de la Ley 5/2002

E) ATMÓSFERA.

- Estatal
 - Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera



Gobierno de La Rioja

- Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación
 - Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire
 - Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica e industrial
 - Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire en relación con el dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno, los óxidos de nitrógeno, las partículas, el plomo, el benceno y el monóxido de carbono
 - Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente
 - Real Decreto 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos
- Autonómica
- Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno contra el Cambio Climático, de fecha 5 de diciembre de 2008, por el que se aprueba la Estrategia Regional frente al cambio climático 2008- 2012

F) RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

- Estatal
- Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
 - Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de las depuradoras en el sector agrario
 - Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario
 - Real Decreto 952/1997, de 20 de junio por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de Ley 20/1986, de 14 de mayo
 - Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero
 - Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados
 - Ley 11/1997, de 14 de abril, de envases y residuos de envases
 - Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 14 de abril, de envases y residuos de envases



Gobierno de La Rioja

➤ Autonómica

- Decreto 62/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de Residuos de La Rioja 2007-2015
- Decreto 4/2006 de 13 de enero de 2006, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos
- Resolución 249/2003, de 15 de mayo, por la que se efectúa la declaración de poblaciones aisladas existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja
- Orden 21/2006 de 20 de diciembre de 2006, por la que se regula el tratamiento de tierras con residuos orgánicos biodegradables mediante reacciones biológicas naturales para obtener tierras vegetales
- Orden 32/2001 de 27 de diciembre de 2001, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento para la recogida y gestión de residuos no peligrosos
- Orden 1/2002 de 31 de enero de 2002, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento a emplear para la recogida de pequeñas cantidades de residuos peligrosos

G) RUIDO.

➤ Estatal.

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental
- Ordenanzas municipales

H) AGUAS.

➤ Estatal.

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas
- Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional
- Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional
- Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (por la que se transpone la Directiva Marco de Aguas)
- Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas



Gobierno de La Rioja

- Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio
 - Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril
 - Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas
 - Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas
 - Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario
 - Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro
- Autonómica.
- Acuerdo por el que se aprueba el Plan Director de Abastecimiento a poblaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2002-2015
 - Decreto 58/2008, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de Saneamiento y Depuración 2007-2015 de la Comunidad Autónoma de La Rioja
 - Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales
 - Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales
 - Acuerdo de gobierno de 22 de noviembre de 2001 por el que se designan zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias
 - Decreto 79/2009, de 18 de diciembre, por el que se modifica la designación de Zonas Vulnerables, incluyendo como nueva zona vulnerable el aluvial bajo del Najerilla y se aprueba el nuevo Programa de Actuación, Medidas Agronómicas y Muestreo de las Zonas Vulnerables a la contaminación procedentes de origen agrario

I) ESPACIOS NATURALES.

- Estatal.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad
 - Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural
- Derogada:
- Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres



Gobierno de La Rioja

➤ Autonómica

- Decreto 31/2006, de 19 de mayo, por el que se regula la junta directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama
- Orden 6/2010, de 15 de marzo, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se regula el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca La Rioja, Reserva de la Biosfera: Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama"

J) INFORMACIÓN PÚBLICA.

➤ Estatal.

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

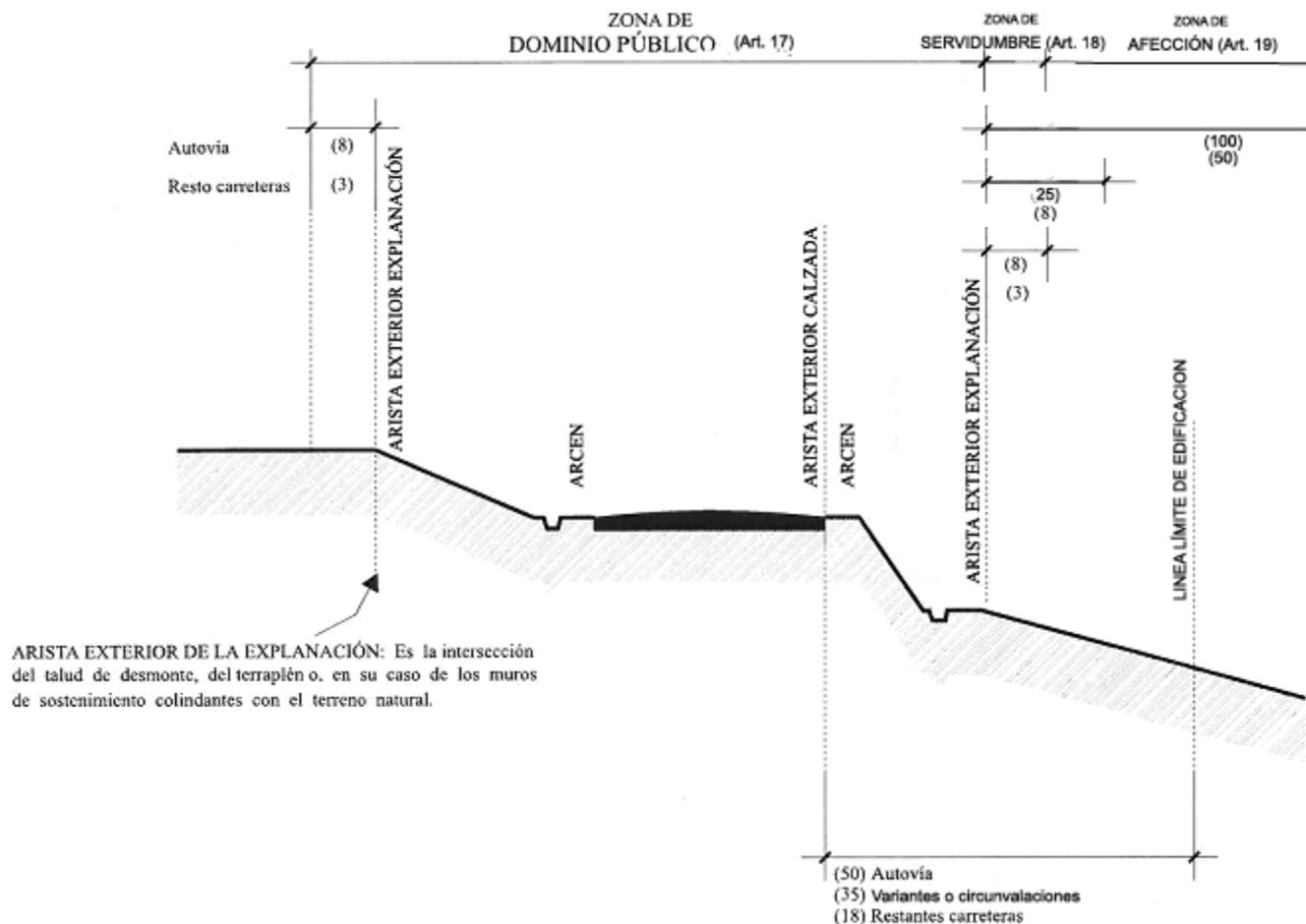
Derogada:

- Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente



II. CARRETERAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

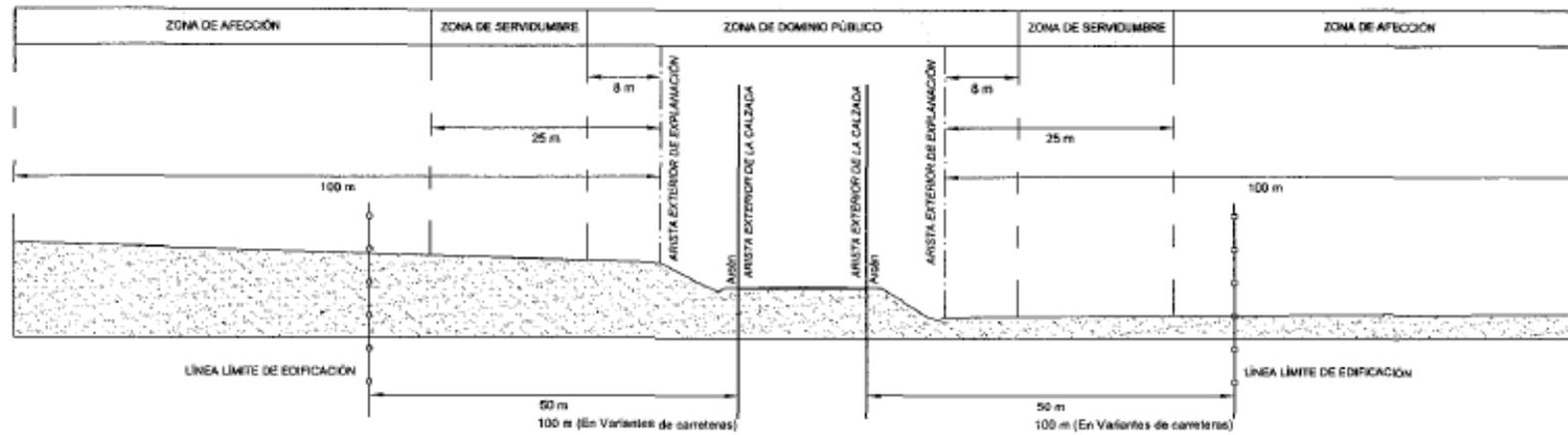
- Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja
- Ley 8/2000, de 28 de diciembre, del Plan Regional de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja



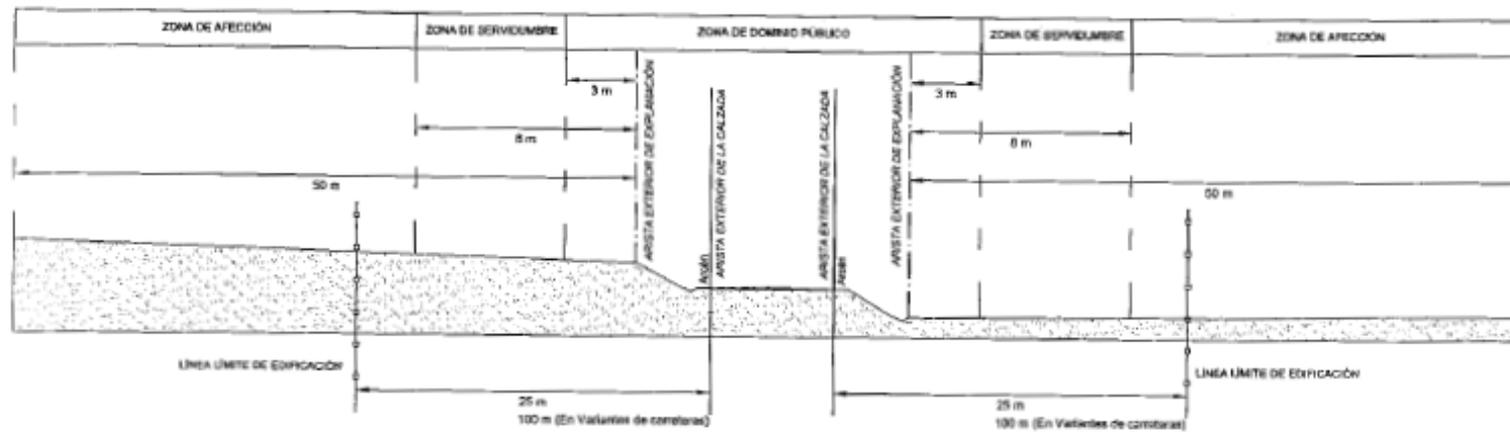
III. CARRETERAS DEL ESTADO

- Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras
- Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Carreteras
- Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en régimen de Concesión
- Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios

**RED DE CARRETERAS DEL ESTADO. AUTOVÍAS Y AUTOPISTAS.
LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD (LEY 25/1988, DE 29 DE JULIO, DE CARRETERAS)**



**RED DE CARRETERAS DEL ESTADO. CARRETERAS CONVENCIONALES.
LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD (LEY 25/1988, DE 29 DE JULIO, DE CARRETERAS)**



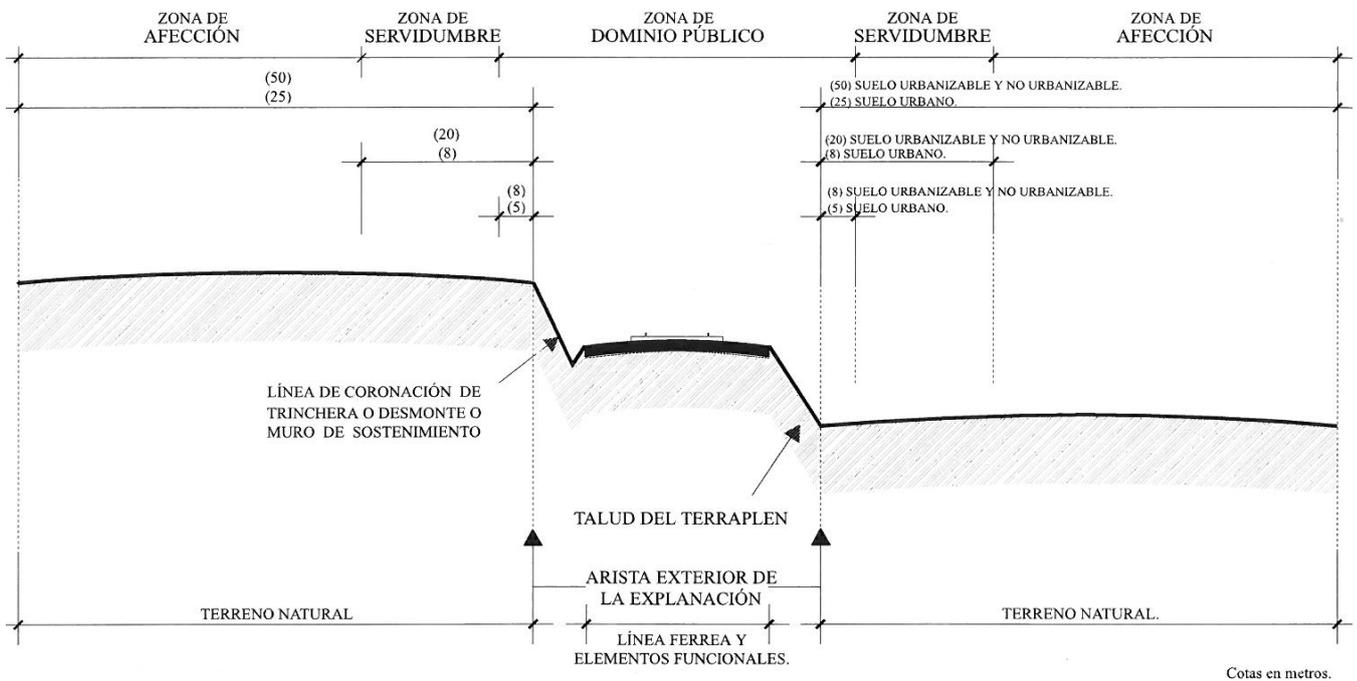


IV. CULTURA

- Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja

V. FERROCARRILES

- Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.



EXPLANACIÓN: Franja de terreno en la que se ha modificado la topografía natural del suelo y sobre la que se construye la línea férrea, se disponen sus elementos funcionales y se ubican sus instalaciones.
ARISTA EXTERIOR DE LA EXPLANACIÓN: Intersección del pie del talud del terraplén o línea de coronación de trinchera o desmonte o, en su caso, de los muros de sostenimiento con el terreno natural.

VI. MEDIO NATURAL

- Protección y gestión de los Montes de Utilidad Pública y montes consorciados; protección de las comunidades vegetales; cambios de uso de terreno forestal; riberas y cauces públicos; árboles singulares; aprovechamientos forestales en general (incluye caza y pesca); defensa contra incendios forestales. Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja
- Protección general de los hábitats naturales; protección de la flora y fauna silvestre; conservación de los espacios naturales protegidos; Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN); monumentos naturales, paisajes protegidos y áreas naturales singulares; Red Natura 2000. Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja
- Seguimiento de los Planes de recuperación de especies protegidas. Decreto 59/1998, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Catálogo Regional de Espacios Amenazados de la Flora y Fauna Silvestre de La Rioja



Gobierno de La Rioja

- Protección de la avifauna frente a las líneas eléctricas de alta tensión. Decreto 32/1998, de 30 de abril y Real Decreto 263/2008, de 22 de febrero
- Protección de las Vías Pecuarias. Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 3/1998, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Vías Pecuarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja
- Protección de la Red de Itinerarios Verdes. Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja

VII. MINAS

- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas
- Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a los recursos minerales energéticos
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería
- Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería

VIII. SOS-RIOJA

- Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja
- Decreto 37/2011, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el plan territorial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja (PLATECAR)

IX. URBANISMO

- Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja
- Plan Especial de Protección del Medio Ambiente de La Rioja
- Normas Urbanísticas Regionales
- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico
- Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística
- Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística
- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Suelo
- Ley 8/2013 de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbana



ANEXO VII

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN LA RIOJA (febrero 2015)

De acuerdo con la Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de La Rioja se han declarado los siguientes espacios naturales protegidos:

I. PARQUES NATURALES

Parque Natural de la Sierra de Cebollera (Ley 4/1995)

- Superficie del Parque Natural: 17.813 ha
- Superficie de la zona de Preparque: 5.857 ha
- Superficie total: 23.670 ha
- Términos Municipales: Lumbreras y Villoslada de Cameros

Cuenta con su correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Decreto 65/1994) y su Plan de Rector de Uso y Gestión (Decreto 35/2000).

* Este espacio está incluido íntegramente en la Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria "Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros".

II. RESERVAS NATURALES

Reserva Natural de los Sotos del Ebro en Alfaro (Decreto 29/2001)

- Superficie: 477 ha
- Término Municipal: Alfaro

Cuenta con su correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Decreto 44/2000, modificado por el Decreto 1/2001), que abarca la superficie de la Reserva Natural y una zona periférica de protección (de 447 hectáreas).

* Este espacio está incluido casi totalmente (excepto 25 hectáreas) en la Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria "Sotos y Riberas del Ebro".

III. ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000

De acuerdo a la a la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres se han declarado 6 Zonas Especiales de Conservación (ZEC).

De acuerdo con la Directiva 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, 5 de estos espacios han sido declarados también como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).



Gobierno de La Rioja

Estos seis espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 han sido declaradas en la Ley 4/2003 como Zonas de Especial Conservación de Importancia Comunitaria (ZECIC).

Todos estos espacios cuentan con su correspondiente **Plan de Gestión y Ordenación de los Recursos Naturales (PGORN)** aprobado por Decreto 9/2014, de 21 de febrero.

| CÓDIGO | NOMBRE | SUPERFICIE (Hectáreas) |
|-----------|---|------------------------|
| ES0000062 | OBARENES-SIERRA DE CANTABRIA | 5.162 |
| ES0000063 | SIERRA DE ALCARAMA Y VALLE DEL ALHAMA | 10.236 |
| ES0000064 | PEÑAS DE IREGUA, LEZA Y JUBERA | 8.410 |
| ES0000065 | PEÑAS DE ARNEDILLO, PEÑALMONTE Y PEÑA ISASA | 3.437 |
| ES0000067 | SIERRAS DE DEMANDA, URBIÓN, CEBOLLERA Y CAMEROS | 138.679 |

| | |
|--|----------------|
| SUPERFICIE TOTAL (Hectáreas) ZECICs | 165.924 |
|--|----------------|

V. AREAS NATURALES SINGULARES

Declaración: Decreto 17/2007, de 13 de abril, por el que se declara Área Natural Singular la Laguna de Hervías, en el término municipal de Hervías y se aprueban sus normas de protección.

- Término Municipal: Hervías
- Superficie: 59 hectáreas

SUPERFICIE DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Teniendo en cuenta las coincidencias territoriales de algunos espacios naturales, la superficie actual de espacios naturales protegidos en La Rioja es de 167.623 Hectáreas.

OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- **Lista de Humedales Ramsar: Humedales de la Sierra de Urbión (La Rioja)**

Comunidad Autónoma: La Rioja

Nombre: Humedales de la Sierra de Urbión (La Rioja)

Superficie hectáreas: 86

Designación: RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2006, de la Dirección General para la Biodiversidad, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2005 por el que se autoriza la inclusión en la Lista del Convenio de Ramsar de las siguientes zonas húmedas. (B.O.E. nº 47 de 24 de febrero de 2006)



Gobierno de La Rioja

- **Reserva de la Biosfera: Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama**

Comunidad Autónoma: La Rioja

Superficie hectáreas: 122.811

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE CUENTAN CON INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y/O GESTIÓN

| Nombre | Figura de protección | Instrumento de Planificación/Gestión | Superficie (hectáreas) |
|---|--|--------------------------------------|------------------------|
| OBARENES-SIERRA DE CANTABRIA | Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria (ZECIC) | PGORN | 5.166 |
| SIERRA DE ALCARAMA Y VALLE DEL ALHAMA | Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria (ZECIC) | PGORN | 10.217 |
| PEÑAS DE IREGUA, LEZA Y JUBERA | Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria (ZECIC) | PGORN | 8.410 |
| PEÑAS DE ARNEDILLO, PEÑALMONTE Y PEÑA ISASA | Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria (ZECIC) | PGORN | 3.437 |
| SIERRAS DE DEMANDA, URBIÓN, CEBOLLERA Y CAMEROS | Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria (ZECIC) | PGORN | 138.607 |
| SOTOS Y RIBERAS DEL EBRO | Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria (ZECIC) | PGORN | 1.704 |
| PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE CEBOLLERA | Parque Natural | PORN y PRUG | 23.670 |
| RESERVA NATURAL DE LOS SOTOS DEL EBRO EN ALFARO | Reserva Natural | PORN | 919 |
| ÁREA NATURAL SINGULAR DE LA LAGUNA DE HERVÍAS | Área Natural Singular | NORMAS DE PROTECCIÓN | 59 |

PGORN: Plan de Gestión y Ordenación de los Recursos Naturales

PORN: Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

PRUG: Plan de Rector de Uso y Gestión

* La información referente a espacios naturales protegidos en La Rioja se encuentra disponible en IDERIOJA <http://www.iderioja.larioja.org/> y en el Área Temática de Medio Ambiente del portal del Gobierno de La Rioja www.larioja.org/ma



Gobierno de La Rioja

ANEXO VIII

PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO

Teniendo en cuenta el estudio de bienes objeto de protección del Patrimonio Histórico-Artístico, de yacimientos arqueológicos y los criterios de la Dirección General con competencias en la materia, que se adjuntan en el Anexo V, la relación de Bienes de Interés Cultural y/o Regional, declarados o incoados en el ámbito del termino municipal objeto del plan, de entre los señalados en el presente Anexo, así como la relación de yacimientos arqueológicos conocidos o previsibles que podrá solicitarse al departamento de arqueología, se justificará las determinaciones e implicaciones que su protección afecten al Plan general, tanto desde varios aspectos, por un lado desde el punto de vista de la clasificación, según los criterios de la Dirección general con competencias en urbanismo que se adjuntan en el Anexo V, por otro lado el catalogo de edificios protegidos que se propongan y por otro, las condiciones de normativa urbanística en las zonas de ordenación con protecciones o limitaciones dentro del Plan.

1. BIENES DE INTERES CULTURAL: CONJUNTOS DECLARADOS

- CASALARREINA

Decreto 501/1975, de 20 de febrero. B.O.E. nº 69 de 21-3-1975

Código: (R.I.) 53 0000183 00000

- HARO

Decreto 943/1975, de 10 de abril. B.O.E. nº 108 de 6-5-1975

Código: (R.I.) 53 0000188 00000

- NAVARRETE

Decreto 1047/1970, de 21 de marzo. B.O.E. de 14-4-1970

Código: (R.I.) 53 0000110 00000

CAMINO DE SANTIAGO

Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre. B.O.E. de 7-9-1962

Declarado Patrimonio de la Humanidad el 11 de diciembre de 1993

Código: (R.I.) 53 0000035 00010

Delimitación del Camino de Santiago a su paso por La Rioja:

Decreto 14/2001, de 16 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico el Camino de Santiago (Camino Francés, Camino Secundario a San Millán de la Cogolla y Variante Alternativa a Cirueña), en La Rioja.- BOR de 24 de marzo de 2001. Corrección de errores BOR de 28 de abril de 2001.



Gobierno de La Rioja

2. BIENES DE INTERES CULTURAL: MONUMENTOS DECLARADOS

- ABALOS

Iglesia Parroquial de San Esteban

Declaración: R.D. 2556/1973, de 28 de septiembre. B.O.E. nº 249, de 17-10-1973

Código: R-I-51-0003918-00000

- AGONCILLO

Iglesia Parroquial de Santa María

Declaración: R.D. 781/1982 de 26-2-82.B.O.E., nº 95 de 21-4-1982

Código: R-I- 51-0004606-00000

Castillo. Siglo XIV

Declaración: R.D. 1381/1983, de 9 de marzo. B.O.E. 27-5-1983

Código: R-I- 51-0004824-00000

Puente Romano (Puente Romano sobre el río Leza)

Declaración: R.D. de 19-10-1981. B.O.E. nº 292 de 7-12-1981

Código: R-I- 51-0004524-00000

- ALCANADRE

Ruinas del Acueducto romano de Calahorra, a la derecha del Ebro

Declaración: D. 157/1970, modificado por D. 532/1979, de 2-2-79. B.O.E. nº 69 de 21-3-1979

Código: R-I- 55-0000079-00000

- ALFARO

Iglesia Parroquial de San Miguel

Declaración: R.D. 1218/1976. B.O.E. nº 129, de 29-5-1976

Código: R-I-51-0004229-00000

Fuente romana (Declarada como Puente Romano)

Declaración: R.D.3555/1981, de 18 de diciembre. B.O.E. nº 71, de 24-3-1982

Código: R-I-51-0004547-00000

Iglesia de Nuestra señora del Burgo y su entorno de protección.

Declaración: Decreto 39/2014. BOR nº 119, de 19- 09-2014. BOE nº 254, de 20-10-2014

Código: 28815



Gobierno de La Rioja

- ANGUIANO

Iglesia Parroquial de San Andrés

Declaración: R.D. 603/1982, de 15 de enero. B.O.E. nº 71 de 24-3-1982

Código: R.I.51-0004572-00000

Monasterio de Nuestra Señora de Valvanera

Declaración: Decreto 17/2003, 11 de abril. BOR nº 46, de 15-4-2003

Código: (A.R.I.)-51-00107340

- ARENZANA DE ABAJO

Iglesia Parroquial de la Natividad

Declaración: R.D. 3384/1981, de 27 de noviembre. B.O.E. nº 21, de 25-1-1982

Código: R-I-51-0004539-00000

- ARNEDILLO

Iglesia Parroquial de San Servando y San Germán

Declaración: D. 21/1984, de 28 de junio. B.O.R. nº 90 de 4-8-1984

Código: R-I-51-0006035-00000

- BAÑARES

Iglesias Parroquiales de la Santa Cruz y Santa María de la Antigua

Declaración: D.1314/1964, de 9 de abril. B.O.E. nº 109 de 6-5-1964

Código de la I.P. de la Santa Cruz: R-I-51-0001607-00000

Código de la Iglesia de Santa María de la Antigua: R-I-51-0001606-00000

- BEZARES

Iglesia Parroquial de San Martín

Declaración: R.D. 3026/1979, de 16 de diciembre. B.O.E. nº 16 de 18-1-1980

Código: R-I-51-0004391-00000

- BRIONES

Iglesia Parroquial de Santa María

Declaración: R.D. 2379/1981, de 4 de septiembre B.O.E. nº 253 de 22-10-1981

Código: R-I-51-0004516-00000

- CALAHORRA

Catedral de Santa María

Declaración: 3-6-1931. Gaceta de Madrid de 4-6-1931

Código: R-I-51-000700-00000



Gobierno de La Rioja

- CANALES DE LA SIERRA

Ermita de San Cristóbal

Declaración: R.D. 595/1980, de 22 de febrero. B.O.E. nº 80, de 2-4-1980

Código: R-I-51-0004412-00000

- CAÑAS

Monasterio de Santa María del Salvador

Declaración: 2-3-1943. B.O.E. nº 72 de 13-3-1943

Código: R-I-51-0001121-00000

- CASALARREINA

Monasterio de Nuestra Señora de la Piedad

Declaración: Orden de 16-5-1977. B.O.E. nº 158 de 11/07/1977

Código: R-I-51-0005009-00000

- CASTILSECO (GALBARRULI)

Iglesia Parroquial de San Julián

Declaración: R.D. 1400/1983, de 30 de marzo. B.O.E. de 27-5-1983

Código: R-I-51-0004843-00000

- CIHURI

Puente romano

Declaración: R.D. 777/1982, de 26 de febrero. B.O.E. nº 95 de 21-4-1982

Código: R-I-51-0004602-00000

- CLAVIJO

Castillo

Declaración: D. 3-6-1931. Gaceta de Madrid de 4-6-1931

Código: R-I-51-0000706-00000

- CUZCURRITA

Iglesia Parroquial de San Miguel Arcángel

Declaración: R.D. 1736/1978, de 23 de junio. B.O.E. nº 173, de 21-7-1978

Código: R-I-51-0004281-00000

Ermita de Nuestra Señora de Sorejana

Declaración: R.D. 2563/1981, de 3 de agosto. B.O.E. nº 259 de 29-10-1981

Código: R-I-51-0004513-00000



Gobierno de La Rioja

- ENCISO

Iglesia de San Pedro Apóstol

Declaración: D.3148/1974, de 24 de octubre. B.O.E. nº 273 de 14-11-1974

Código: R-I-51-0003965-00000

Iglesia de Santa María de la Estrella

Declaración: D. 3148/1974, de 24 de octubre. B.O.E. nº 273 de 14-11-1974

Código: R-I-51-0003964-00000

- ENTRENA

Iglesia Parroquial de San Martín

Declaración: D. 42/1984, de 5 de octubre. B.O.R nº 125, de 25-10-1984. B.O.E. nº 76, de 17-11-1984

Código: R-I-51-0005036-00000

- EZCARAY

Real Fábrica de Paños

Declaración: D. 43/1992, de 29 de octubre. B.O.R. de 3-11-1992 B.O.E. de 5-2-1993

Código: R-I-51-0007321-00000

Iglesia Parroquial de Santa María la Mayor

Declaración: D. 2641/1967, de 11 de octubre. B.O.E. nº 260, de 31-10-1967

Código: R-I-51-0003790-00000

- FUENMAYOR

Iglesia Parroquial de Santa María

Declaración: R.D. 3578/1981, de 29 de diciembre. B.O.E. nº 95, de 21-4-1982

Código: R-I-51-0004556-00000

- IGEA

Palacio del Marqués de Casa Torre

Declaración: R.D. 1439/1983, de 20 de abril. B.O.E. de 3-6-1983

Código: R-I-51-0004858-00000

- HARO

Iglesia Parroquial de Santo Tomás

Declaración: D. 3-6-1931 (Gaceta de Madrid de 4-6-1931)

Código: R-I-51-0000705-00000



Gobierno de La Rioja

Casa-Palacio de los Salazar

Declaración: D. 9/2002, de 24 de enero. BOR nº 12 de 26-1-2002

Código: R-I-51-0010545-00000

- **LOGROÑO**

Iglesia Parroquial de Santa María de la Redonda

Declaración: Decreto 3-6-1931. Gaceta de Madrid de 4-6-1931

Código: R-I-51-0000701-00000

Iglesia de San Bartolomé

Declaración: R.O. de 18-9-1866

Código: R-I-51-0000006-00000

Iglesia Parroquial de Santa María de Palacio

Declaración: D. de 27-9-1943. B.O.E. nº 283 de 10-10-1943

Código: R-I-51-0001140-00000

Museo de La Rioja. Palacio del Gral. Espartero.

Declaración: D.474/1962 de 1-3-1962. B.O.E. nº 59, de 9-3-1962

Código: R-I-51-0001371-00000

Archivo Histórico

Declaración: Resolución de 27-9-1994. Art. 60.1. Capítulo II. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

Código: (R.I.) AR 0000002 00000

Edificio de la Antigua Tabacalera (ex-convento de la Merced) (Biblioteca, Parlamento, Sala de Exposiciones Amós Salvador y Chimenea industrial.)

Declaración: R.D. 1387/1983, de 16 de marzo. B.O.E. de 27-5-1983

Código: R-I-51-0004831-00000

Puente Mantible

Declaración: R.D. 430/1983, de 25 de enero. B.O.E. nº 55, de 5-3-1983

Código: R-I-51-0004791-00000

Teatro Bretón de los Herreros

Declaración: 25-8-1983. B.O.E. nº 235 de 1-10-1983

Código: R-I-51-0004927-00000



Gobierno de La Rioja

- MURILLO DE RIO LEZA

Iglesia Parroquial de San Esteban Protomártir

Declaración: R.D. 740/1979, de 20 de febrero. B.O.E. nº 85 de 9-4-1979

Código: R-I-51-0004336-00000

- NAJERA

Monasterio de Santa María la Real.

Declaración: 17-10-1889. Gaceta de Madrid de 1-11-1889

Código: R-I-51-0000061-00000

Parroquia de la Santa Cruz

Declaración: R.D. 2882/1983, de 21 de septiembre. B.O.E. nº 275, de 17-11-1983

Código: R-I-51-0004941-00000

- NIEVA DE CAMEROS

Iglesia Parroquial de San Martín

Declaración: 40/1984, de 5 de octubre. B.O.R. nº 125 de 25-10-1984. B.O.E. nº 276, de 17-11-1984

Código: R-I-51-005037-00000

- PEDROSO

Iglesia Parroquial del Salvador

Declaración: R.D. 600/1982, de 15 de enero. B.O.E. nº 71 de 24-3-1982

Código: R-I-51-004568-00000

- RIBAFRECHA

Iglesia Parroquial de San Pedro

Declaración: D. 41/1984, de 5-10-84. B.O.R. nº 125, de 25-10-1984 B.O.E. nº 276, de 17-11-1984

Código: R-I-51-005038-00000

Ermita de la Virgen de la Cuesta

Declaración: D. 20/1985, de 26 de abril. B.O.R. nº 52 de 7-5-1985

Código: R-I-51-005070-00000

- SAJAZARRA

Iglesia Parroquial de Santa María de la Asunción

Declaración: R.D. 3310/1981, de 30 de octubre. B.O.E nº 15 de 18/05/1982

Código: R-I-51-004530-00000



Gobierno de La Rioja

- SAN MILLAN DE LA COGOLLA

Monasterio de San Millán de Suso

Declaración: D. 3-6-1931. Gaceta de Madrid de 4-6-1931

Patrimonio de la Humanidad: 6 de diciembre de 1997

Delimitado el Bien y el entorno: D. 12/1999, de 9 de abril. BOR núm. 44 de 13-4-1999

Código: R-I-51-0000703-00000

Monasterio de San Millán de Yuso

Declaración: D. 3-6-1931. Gaceta de Madrid de 4-6-1931

Patrimonio de la Humanidad: 6 de diciembre de 1997

Delimitado el Bien y el entorno: D. 12/1999, de 9 de abril. BOR núm. 44 de 13-4-1999

Código Identificación: R-I-51-0000704-00000

- SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Iglesia de Santa María de la Piscina de Peciña

Declaración: D. 3-6-1931. Gaceta de Madrid de 4-6-1931

Código: R-I-51-0000707-00000

- SANTA COLOMA

Iglesia Parroquial de la Asunción

Declaración: R.D. 604/1982, de 15 de enero. B.O.E. nº 71 de 24-3-1982

Código: R-I-51-0004577-00000

- SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Catedral del Salvador

Declaración: D. 3-6-1931. Gaceta de Madrid de 4-6-1931

Código: R-I-51-0000702-00000

Iglesia del Convento de San Francisco

Declaración R.D. 1188/1982, de 26 de marzo. B.O.E. nº 137, de 9-6-1982

Código: R-I-51-0004622-00000

- TIRGO

Iglesia Parroquial del Salvador

Declaración: D.3077/1969 de 13 de noviembre. B.O.E. nº 294, de 9-12-1969

Código: R-I-51-0003834-00000



Gobierno de La Rioja

- TORRECILLA EN CAMEROS

Ermita de San Pedro

Declaración: R.D. 1392/1982, de 17 de abril. B.O.E. nº 151 de 25-6-1982

Código: R-I-51-0004631-00000

Ermita de San Andrés

Declaración: R.D. 2876/1981, de 2 de octubre. B.O.E. 290 de 4/12/1981

Código: R-I-51-0004520-00000

- TREVIANA

Ermita de Santa María

Declaración: R.D. 605/1982, de 15 de enero. B.O.E. nº 71 de 15/5/1982

Código: R-I-51-0004578-00000

- TRICIO

Ermita de Nuestra Señora de los Arcos

Declaración: R.D. 788/1978, de 30 de marzo. B.O.E. nº 96, de 22-4-1978

Código: R-I-51-0004276-00000

Además

ESCUDOS, EMBLEMAS, PIEDRAS HERALDICAS, ROLLOS DE JUSTICIA, CRUCES DE TERMINO Y PIEZAS SIMILARES DE INTERES HISTORICO-ARTISTICO

Decreto 571/1963, de 14 de marzo. B.O.E. 30-3-1963. Por Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español que considera de **INTERES CULTURAL** y quedan sometidos al régimen previsto en la Ley, los bienes a que se contrae el citado decreto.

Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

CASTILLOS

Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles. (B.O.E. 5-5-49). La Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en la Disposición Adicional Segunda, dice que se consideran de INTERES CULTURAL y quedan sometidos al régimen previsto en dicha Ley, los bienes a que se contrae el Decreto de 22 de abril de 1949.

Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.



Gobierno de La Rioja

MURALLAS

No existe legislación específica. Únicamente la circular de la Dirección General de Bellas Artes, del Ministerio de Cultura, de 1 de junio de 1981 que dice que, en virtud del Decreto de 22 de abril de 1949, todos los Castillos de España -y por ampliación, toda arquitectura militar- quedan bajo la protección del Estado, que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento. En sus efectos, (continúa diciendo la circular), equivale a decir que este Decreto protege como Monumentos genéricos todos los restos de construcciones militares existentes en España.

La Ley 16/85, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, en su Disposición Adicional Segunda, considera de INTERES CULTURAL, quedando sometidos al régimen previsto en la Ley, los bienes a que se contrae el citado Decreto de 22 de abril de 1949. B.O.E. 5-5-1949.

Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

3. BIENES DE INTERES CULTURAL: SITIO HISTÓRICO (ZONA PALEONTOLOGICA)

ICNITAS

(Declarados como “Sitio Histórico”. Por la Disposición Adicional Primera, punto 3, de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja pasan a denominarse “Zona Paleontológica” los **40 Yacimientos Paleontológicos de Icnitas de dinosaurio en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**)

Relación por municipios:

- **AGUILAR DEL RÍO ALHAMA**

Virgen del Prado

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000107-00000

- **ALDEANUEVA DE CAMEROS**

El Encinar

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000125-00000

- **ARNEDILLO**

La Mata

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000068-00000



Gobierno de La Rioja

Las Hoyas

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000101-00000

- CABEZON DE CAMEROS

Valdemayor

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000112-00000

- CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Las Navillas

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000104-00000

Valdebrajes

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000113-00000

- CORNAGO

Los Cayos

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000105-00000

Valdenocerillo

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000110-00000

Chorrón del Saltadero

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000126-00000

Barranco de Acrijos

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000127-00000

Cabezuelos

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000128-00000



Gobierno de La Rioja

- ENCISO

Enciso

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000134-00000

Las Losas

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000102-00000

Barranco de la Sierra del Palo

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000129-00000

- HORNILLOS DE CAMEROS

Hornillos

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000065-00000

- IGEA

La Cañada

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000064-00000

Árbol de Igea

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000132-00000

El Villar

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000108-00000

El Peladillo

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000133-00000

Camino de Igea a Valdebrajes

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000130-00000



Gobierno de La Rioja

- MUNILLA

Las Mortajeras

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000103-00000

Malvaciervo

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000106-00000

Peñaportillo

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000123-00000

San Vicente

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000120-00000

- MURO EN CAMEROS

La Cela

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000066-00000

- PREJANO y MURO DE AGUAS:

Valdeté

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000109-00000

- PREJANO

Fuente Amarga

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000063-00000

La Magdalena

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000067-00000

El Sol de la Pita

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000118-00000



Gobierno de La Rioja

La Cuesta del Peso

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000131-00000

Valdemurillo

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000111-00000

- ROBRES DEL CASTILLO

San Vicente de Robres

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000119-00000

- SANTA ENGRACIA DE JUBERA

San Martín

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000121-00000

- SOTO EN CAMEROS

San Babiles

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000122-00000

Soto 1

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000115-00000

Soto 2

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000116-00000

Soto 3

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000117-00000

- TREVIJANO

Trevijano

Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

Código: R-I-54-0000114-00000



Gobierno de La Rioja

- **TERROBA**

 - Camino de Treguajantes**

 - Decreto 34/2000, de 23 de junio. BOR de 27-6-2000

 - Código: R-I-54-0000124-00000*

4. BIENES DE INTERES CULTURAL: CONJUNTOS INCOADOS

- **BRIONES**

 - Conjunto Histórico Artístico de la ciudad**

 - Resolución de: 4-7-73

 - Categoría: Conjuntos Históricos

 - Código: A-R-I-53-00000*

- **CANALES DE LA SIERRA**

 - Resolución de 28-10-86. B.O.R. nº 135 de 13-11-1986

 - Código: A-R-I-53-0000361-00000*

- **LOGROÑO**

 - Resolución de 8-3-1972

 - Código:*

- **ORTIGOSA DE CAMEROS**

 - Resolución de 15-3-1984. B.O.R. nº 49, de 26-4-1984

 - Código: A-R-I-53-00000*

- **SAJAZARRA**

 - Resolución de 27-12-1976. B.O.E. nº 40 de 16-2-1977

 - Código:*

- **SANTO DOMINGO DE LA CALZADA**

 - Resolución de 20-9-1973

 - Código:*

5. BIENES DE INTERES CULTURAL: MONUMENTOS INCOADOS

- **ABALOS**

 - Jardín del Palacio de los Marqueses de Legarda**

 - Resolución de 13-11-1980. B.O.E. nº 298 de 12-12-1980

 - Categoría: Jardines Históricos

 - Código: A-R-I-52-00000*



Gobierno de La Rioja

- **ALBELDA DE IREGUA**

Ermita de la Santa Fe de Palazuelos

Resolución de 25-10-1984. B.O.R. nº 141 de 4-12-1984

Código: A-R-I-51-00000

Ermita de Santa María, en el Bueyo

Resolución de 13-6-1983. B.O.E. nº 183 de 2-8-1983

Código: A-R-I-51-00000

- **ALBERITE**

Iglesia Parroquial de San Martín

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. de 5-10-1982

Código: A-R-I-51-00000

- **ALCANADRE**

Iglesia Parroquial

Resolución de 27-10-82

Código: A-R-I-51- 00000

- **ALFARO**

Antigua Abadía

Resolución de 7-6-1984. B.O.R. nº 80 de 12-7-1984

Código: A-R-I-51- 00000

- **ANGUIANO**

Ermita de la Magdalena

Resolución de 8-3-1984. B.O.R. nº 79 de 10-7-84

Código: A-R-I-51- 00000

- **ARENZANA DE ARRIBA**

Alfar Romano de la Puebla

Resolución de 7-4-1981. B.O.E. nº 98, de 24-4-1981

Código:

- **ARNEDILLO**

Ermita de Santa María de Peñalba

Resolución de 13-12-1979. B.O.E. nº 15 de 17-1-1980

Código: A-R-I-51- 00000



Gobierno de La Rioja

- ARNEDO

Iglesia Parroquial de Santo Tomás

Resolución de 25-3-1980. B.O.E. nº 131 de 31-5-1980

Código: A-R-I-51- 00000

Casa Sopranis

Resolución de 11-1-1983. B.O.E. nº 24 de 28-1-1983, rectificado en B.O.E. nº 90, por R. de 27-3-1984, B.O.R. de 17-4-1984.

Código: A-R-I-51- 00000

- BEZARES

Alfar romano

Resolución de 7-4-1981. B.O.E. nº 98 de 24-4-1981

Código:

- BRIÑAS

Iglesia Parroquial de la Asunción

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. de 5-10-82

Código: A-R-I-51- 00000

- CALAHORRA

Iglesia Parroquial de San Andrés

Resolución de 9-6-1982. B.O.E. nº 191, de 11-8-1982

Código:

Parroquia de Santiago

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. de 5-10-1982

Código: A-R-I-51- 00000

Yacimiento de Cerro Sorbán

Resolución de 7-4-1981. B.O.E. nº 98 de 24-4-1981

Código:

- CANILLAS DE RIO TUERTO

Palacio de los Condes de Hervías

Resolución de 31-1-1985. B.O.R. de 2-3-1985

Código: A-R-I-51- 00000



Gobierno de La Rioja

- CENICERO

Casa Palacio sita en C/ Victoria, 9

Resolución de 29-9-1980. B.O.E. nº 258 de 27-10-1980

Código: A-R-I-51- 00000

- CERVERA DEL RIO ALHAMA

Ermita de Santo Domingo de Valdegutur

Resolución 14-9-1982. B.O.E. de 19-11-1982

Código: A-R-I-51- 00000

Iglesia Parroquial de San Gil

Resolución 2-5-1983. B.O.E. 25-6-1983

Código: A-R-I-51- 00000

Iglesia de Santa Ana

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. de 5-10-1982

Código: A-R-I-51- 00000

- FUENMAYOR

Palacio en C/ Mayor Alta, 20

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. nº 255 de 24-10-1982

Código: A-R-I-51- 00000

Palacio en C/ Calvo Sotelo, 18

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. nº 255 de 24-10-1982.

Código: A-R-I-51- 00000

Palacio en Avda. Ciudad de Cenicero, 1

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. nº 255 de 24-10-1982

Código: A-R-I-51- 00000

Palacio en C/ del Río, nº 8

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. de 19-10-1982

Código: A-R-I-51- 00000

- GRAÑÓN

Iglesia Parroquial de San Juan Bautista

Resolución de 1-4-1982. B.O.E. nº 133 de 4-6-1982

Código: A-R-I-51- 00000



Gobierno de La Rioja

- **IGEA**

 - Puente Medieval**

 - Resolución de 27-5-1985. B.O.R. nº 65 de 8-6-1985

 - Código:*

- **LAGUNILLA (VENTAS BLANCAS)**

 - Santa María de Rute**

 - Resolución de 14-4-1980. B.O.E. 130 de 30-5-1980

 - Código: A-R-I-51- 00000*

 - Iglesia Parroquial de San Andrés**

 - Resolución de 1-7-1982. B.O.E. de 5-10-1982.

 - Código: A-R-I-51- 00000*

- **LOGROÑO**

 - Iglesia Parroquial de Santa Marina (EL CORTIJO)**

 - Resolución de 8-3-84. B.O.R. nº 49, de 26-4-1984

 - Código: A-R-I-51-00000*

 - Yacimiento arqueológico de Varea**

 - Resolución de 7-4-1981. B.O.E. nº 98, de 24-4-1981

 - Código:*

 - Iglesia Parroquial de Santiago**

 - Resolución de 28-5-1981. B.O.E. nº 209 de 1-9-1981

 - Código: A-R-I-51- 00000*

 - Palacio del Marqués de Monesterio (C/ San Bartolomé, 4)**

 - Resolución de 1-7-1982. B.O.E. nº 237 de 4-10-1982

 - Código: A-R-I-51- 00000*

 - Palacetes del Espolón** (Conjunto formado por el Palacio de la Diputación y los dos Palacetes colindantes: edificio de las oficinas del Banco de Bilbao y el Gran Hotel)

 - Resolución de 7-1-1977. B.O.E. nº 35 de 10-2-1977

 - Código: A-R-I-53- 00002-16000*

- **MATUTE**

 - Ermita de San Miguel**

 - Resolución de 9-6-1982. B.O.E. de 21-9-1982

 - Código: A-R-I-53-*



Gobierno de La Rioja

- **OCHANDURI**

Iglesia Parroquial de la Concepción

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. de 5-10-1982

Código: A-R-I-51- 00000

- **OJACASTRO**

Iglesia de San Julián y Santa Basilisa

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. nº 241 de 8-10-1982

Código: A-R-I-51- 00000

Iglesia de Santasensio de los Cantos

Resolución de 2-5-1983. B.O.E. de 25-6-1983.

Código: A-R-I-51- 00000

- **OLLAURI**

Palacio de los Condes de Rodezno. C/ Carnicerías, nº 8

Resolución de 9-3-1979. B.O.E. nº 84 de 7-4-79

Código: A-R-I-51- 00000

- **PREJANO**

Iglesia de San Jorge

Resolución de 3-2-1983. B.O.E. nº 72 de 25-3-1983

Código: A-R-I-51- 00000

Iglesia Parroquial de San Miguel

Resolución de 3-2-1983. B.O.E. nº 72 de 25-3-1983

Código: A-R-I-51- 00000

- **SAN ASENSIO**

Castillo de Davalillo

Resolución de 13-10-1980. B.O.E. nº 290 de 3-12-1980

Códigos: A-R-I-51- 0009067 000 y A-R-I-51-00000

- **SANTO DOMINGO DE LA CALZADA**

Edificio en C/ Zumalacárregui, nº 56

Resolución de 29-6-1983. B.O.E. de 7-9-1983

Código: A-R-I-51- 00000



Gobierno de La Rioja

Casa de los Trastamara o Palacio del Obispo del Pino

Resolución de 5-12-1983. B.O.E. de 3-1-1984

Código: A-R-I-51- 00000

- SOTO DE CAMEROS

Hospital de San José

Resolución de 10-5-1984. B.O.R. nº 79 de 10-7-1984

Código: A-R-I-51- 00000

- TORMANTOS

Iglesia Parroquial de San Esteban Protomártir

Resolución de 25-3-1985. B.O.R. nº 44 de 18-4-1985

Código:

- TORRECILLA EN CAMEROS

Iglesia Parroquial de San Martín

Resolución de 15-7-1980. B.O.E. nº 216 de 8-9-1980

Código: A-R-I-51- 00000

Palacio de los Condes de Superunda. Plaza de San Martín, 4

Resolución de 20-6-1986. B.O.R. nº 82 de 12-7-1986

Código: A-R-I-51- 0005285-00000

Palacio sito en C/ Sagasta, nº 10

Resolución de 18-2-1981. B.O.E. nº 87 de 11-4-1981

Código:

- URUÑUELA

Iglesia Parroquial de San Servando y San Germán

Resolución de 3-2-1983. B.O.E. nº 72 de 25-3-1983

Código: A-R-I-51- 00000

- VIGUERA

Puente Medieval de "Valdegarea"

Resolución de 27-5-1985. B.O.R. de 8-6-1985

Código:



Gobierno de La Rioja

Puente Medieval denominado "Puente romano"

Resolución de 27-5-1985. B.O.R. de 8-6-1985

Código:

Ermita románica de San Esteban

Resolución de 7-6-1983. B.O.E. nº 184 de 3-8-1983

Código: A-R-I-51- 00000

Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción

Resolución de 18-2-1986. B.O.R. nº 24 de 27-2-1986. B.O.E: 19-03-86

Código: A-R-I-51- 0005273-00000

- VILLANUEVA DE CAMEROS

Ermita de Nuestra Señora de los Nogales

Resolución de 9-6-1982. B.O.E. nº 189 de 9-8-1982

Código: A-R-I-51- 00000

- VILLASECA (FONZALECHE)

Iglesia Parroquial

Resolución de 25-11-1980. B.O.E. nº 302 de 17-12-1980

Código: ARI-51-00000

- VILLAVELAYO

Parroquia de Santa María

Resolución de 1-7-1982. B.O.E. de 5-10-1982

Código: A-R-I-51- 00000

- VILLOSLADA DE CAMEROS

Ermita de Nuestra Señora de Lomos de Orio

Resolución de 9-6-1982. B.O.E. nº 190 de 10-8-1982

Código: A-R-I-51- 00000

- ZORRAQUIN

Parroquial de San Esteban

Resolución de 8-3-1984. B.O.R. nº 49 de 26-4-1984

Código: A-R-I-51- 00000



Gobierno de La Rioja

6. BIENES DE INTERÉS CULTURAL: SITIO HISTÓRICO

- **ARNEDO**

Cerro San Fruchos

Decreto 22/2004, de 25 de marzo, BOR, núm. 41 de 30 de marzo de 2004

Código: A-R-I-54-0000174-0001

7. ZONAS ARQUEOLÓGICAS DECLARADAS

- **AGUILAR**

Yacimiento arqueológico de Contrebia Leucade

Declaración. Decreto 7/2013, de 1 de marzo. BOR nº 31, de 6 de marzo de 2013.

Código: 22606

- **LOGROÑO**

Yacimiento arqueológico de Monte Cantabria

Declaración: Decreto 45/2012, de 20 de julio. BOE nº 191, de 10 -08-2012. BOR nº 90, de 23-07-2012.

Código 28398

8. ZONAS ARQUEOLÓGICAS INCOADAS

- **HERRAMÉLLURI**

Yacimiento arqueológico de Libia

Incoación: Resolución nº 1747, de 1 de julio de 2013. BOR nº 85, de 12 de julio de 2013. BOE nº 180, de 29 de julio de 2013

9. BIENES DE CARÁCTER INMATERIAL INCOADOS

- **NAJERA**

Patrimonio cultural de las crónicas najerenses

Incoación: Resolución nº 2514, de 29 de julio de 2014. BOR nº 113, de 12 de septiembre de 2014. BOE nº 240, de 3 de octubre de 2014

- **LAGUNA DE CAMEROS**

Patrimonio Cultural del Señorío del Solar de tejada y su Junta de Caballeros y Damas Hijosdalgo

Incoación: Resolución nº 3840, de 15 de diciembre de 2014. BOR nº 11, de 23 de enero de 2015



Gobierno de La Rioja

10. BIENES DE CARÁCTER INMATERIAL DECLARADOS

- SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Patrimonio Cultural del Milagro del Ahorcado y del Gallo y la Gallina

Declaración: Decreto 27/2014, de 27 de junio. BOR nº 128, de 15 de octubre de 2014. BOE nº 266, de 3 de noviembre de 2014.

Código: 28749

11. VIAS CULTURALES DECLARADAS

- BRIÑAS, HARO, ZARRATÓN, CIDAMÓN, SAN TORCUATO, BAÑARES Y SANTO DOMINGO

Camino Riojano de enlace entre el camino interior del norte con el Camino de Santiago Francés y su entorno de protección, de La Rioja

Declaración: Resolución nº 2052, de 29 de julio de 2013. BOR nº 97, de 7 de agosto de 2013. BOE nº 223, de 17 de septiembre de 2013

Código: 28809

12. VIAS CULTURALES INCOADAS

- ALFARO, RINCÓN DE SOTO, ALDEANUEVA DE EBRO, CALAHORRA, PRADEJÓN, AUSEJO, ALCANADRE, ARRÚBAL, AGONCILLO, LOGROÑO

Camino Jacobeo del Ebro en La Rioja

Incoación: Resolución nº 3158, de 15 de octubre de 2014. BOE nº 2, de 5 de enero de 2015. Código: 29095

13. PAISAJE CULTURAL

Paisaje cultural del vino y el viñedo de La Rioja

Incoación. Resolución nº 3055, 8 de noviembre de 2013. BOR nº 141, de 11 de noviembre de 2013, en el BOE nº 283 de 26 de noviembre de 2013.

Código 28825



Gobierno de La Rioja

ANEXO IX

ACTIVIDADES MINERAS

Las actuaciones e instalaciones para desarrollar la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico, mediante su extracción ya sea mediante minería superficial, bajo el agua, subterránea o por sondeo, incluso el almacenamiento de gases, líquidos o cualquier sustancia o energía en estructuras geológicas, así como las instalaciones de beneficio y de gestión de residuos mineros conforme a la legislación sectorial minera, así como sus instalaciones vinculadas y las infraestructuras precisas para su obtención, incluidas los movimientos de tierras, labores de rehabilitación y/o restauración. No tienen la consideración de instalaciones mineras, aquellas contempladas en los proyectos para el desarrollo de infraestructuras de obras públicas, ni los vertederos industriales que admitan residuos mineros.

APROVECHAMIENTO MINERO MEDIANTE EXTRACCIONES MINERAS A CIELO ABIERTO

Actividad consistente en la extracción y beneficio de los recursos mineros desde la superficie, creando los necesarios huecos, pistas, desmontes, excavaciones, taludes y acopios en la superficie del terreno, incluso los movimientos de tierras y demás labores, comprende las construcciones e instalaciones previstas en el proyecto así como las que se contemplen en el plan de restauración aprobado.

APROVECHAMIENTO MINERO MEDIANTE EXTRACCIONES MINERAS BAJO LÁMINA DE AGUA.

Extracción de recursos mineros en el lecho de cauces, embalses o lagunas, desde la superficie, bajo una lámina de agua continua, mediante dragados, succión, movimientos de tierras, excavaciones o acopios en el cauce, así como las labores que se contemplen en el plan de restauración aprobado.

EXTRACCIONES MINERAS BAJO LÁMINA DE AGUA DE ARIDOS

Extracción de gravas y arenas del lecho de cauces, embalses o lagunas, desde la superficie, bajo una lámina de agua continua, realizando los movimientos de tierras, excavaciones o acopios en el cauce, así como las labores que se contemplen en el plan de restauración aprobado.

APROVECHAMIENTO MINERO MEDIANTE EXTRACCIONES MINERAS SUBTERRÁNEAS

Actividad consistente en la extracción de los recursos mineros mediante el acceso a través de pozos o galerías u otro tipo de labores o excavaciones en el interior de la Tierra, sin necesidad de mover el recubrimiento a techo o muro del yacimiento, así como las construcciones e instalaciones subterráneas precisas y las instalaciones en superficie necesarias para la extracción, venteo, o seguridad y demás labores, construcciones e instalaciones previstas en el proyecto de explotación y que se contemplen en el plan de restauración aprobado en superficie. Incluso el movimientos de tierras y necesario para ello.

APROVECHAMIENTO MINERO Y/O HIDROCARBUROS POR SONDEO

Actividad consistente en la extracción y beneficio de los recursos mineros y geológicos mediante la ejecución de una serie de perforaciones a techo del yacimiento para provocar la salida del mismo, así como el almacenamiento de gases, líquidos o cualquier sustancia o energía en estructuras



Gobierno de La Rioja

geológicas, incluso los movimientos de tierras y demás labores, construcciones e instalaciones previstas en el proyecto y que se contemplen en el plan de restauración aprobado. También tendrá la consideración de aprovechamiento la obtención de aguas mineromedicinales y recursos geotérmicos, salvo lo de escasa importancia obtenidos por el propietario para su uso exclusivo sin técnica minera.

TRABAJOS E INSTALACIONES DE INVESTIGACIÓN MINERA

Los usos o actuaciones encaminadas a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos minerales o geológicos mediante trabajos de reconocimiento y prospección tales como calicatas, zanjas, sondeos, etc., incluso las demás labores, construcciones e instalaciones previstas en el proyecto que precisen de cimentación u obra de fábrica, así como las actuaciones que se precisen en el plan de restauración. No se precisan de autorización urbanística los trabajos y reconocimientos o exploración mediante cualquier técnica que no alteren sustancialmente la superficie del terreno, como la colocación de placas, ensayos no destructivos, radioeléctricos u otros similares, todo ellos sin perjuicio de los permisos que correspondan.

INSTALACIONES VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES MINERAS

Comprende las edificaciones e instalaciones propias para el desarrollo de la actividad extractiva, así como las instalaciones anexas, los establecimiento de beneficio y las Instalaciones industriales de transformación de productos mineros: tales como fábricas de yeso, de hormigón, de aglomerado asfáltico, de cerámica, localizadas en el interior de la explotación no previstas en los apartados anteriores, así como los establecimientos de beneficio vinculados a la autorización de explotación localizada fuera de la zona de extracción de la explotación. No tendrán esta consideración de instalación minera, las instalaciones temporales realizadas para el empleo de los materiales, sin comercialización, obtenidos con motivo de la ejecución de infraestructuras de obras públicas o urbanización en la propia obra.

INSTALACIONES VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES MINERAS FUERA DE LA EXPLOTACIÓN

Comprende las edificaciones e instalaciones propias para el desarrollo de la actividad extractiva, así como las instalaciones anexas, los establecimiento de beneficio y las Instalaciones industriales de transformación de productos mineros: tales como fábricas de yeso, de hormigón, de aglomerado asfáltico, de cerámica, vinculados a la autorización de explotación localizada fuera de la zona de extracción de la explotación.

INSTALACIONES DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Usos o actuaciones para el tratamiento el vertido y depósito de residuos de la actividad resultante directamente de la investigación y aprovechamiento minera. No tendrá la consideración de instalación residuo minero, ya sea propios o ajenos los destinados a la rehabilitación del hueco de explotación creado, ya sea en superficie o por laboreo de interior contemplados en el proyecto de explotación y restauración o rehabilitación de la explotación, Las residuos de naturaleza minera eliminado o vertido en vertederos o instalaciones industriales no contempladas en los proyectos de aprovechamiento minero no constituyen una actividad minera y se atenderán a lo dispuesto en la Ley de Residuos y Suelos Contaminados.



Gobierno de La Rioja

INFRAESTRUCTURAS PARA EL APROVECHAMIENTO (SERVICIO)

Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, viviendas, abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de alguna de las actividades de aprovechamiento minero o instalación vinculada a la actividad minera, y/o las labores de investigación o reconocimiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.



**Gobierno
de La Rioja**

ANEXO X

FICHAS ESTADÍSTICAS DE URBANISMO A COMPLETAR POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO SE TRAMITE LA FIGURA DE PLANEAMIENTO CORRESPONDIENTE

| PLANEAMIENTO GENERAL | | | | |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------|---------------------------|----------------|
| MUNICIPIO | | | | |
| INSTRUMENTO | | Nº DE EXPTE (*) | | |
| REDACTOR | | | | |
| APROB. DEFINITIVA (*) | | PUBLICACION B.O.R. | | |
| SUPERFICIE MUNICIPIO | m ² | | | |
| CLASES DE SUELO | Suelo Urbano | Consolidado | No Consolidado | TOTAL |
| | | m ² | m ²² | m ² |
| | Suelo Urbanizable | Delimitado | No Delimitado | TOTAL |
| | | m ² | m ² | m ² |
| | Suelo No Urbanizable | Especial Protección | Genérico | TOTAL |
| | | m ² | m ² | m ² |
| | | m ² | | |
| SISTEMAS GENERALES | | S. URBANO | S. URBANIZABLE DELIMITADO | TOTAL |
| | Parques y Zonas Verdes | m ² | m ² | m ² |
| | Resto S.G. | m ² | m ² | m ² |
| | TOTAL S.G. | m ² | m ² | m ² |
| VIVIENDAS | | S. URBANO | S. URBANIZABLE DELIMITADO | TOTAL |
| | Actuales | | | |
| | Incremento Previsto (1) | | | |
| | TOTALES | | | |
| | Protegidas (2) | | | |
| | Protegidas (2) | | | |
| POBLACIÓN | | S. URBANO | S. URBANIZABLE DELIMITADO | TOTAL |
| | Actual | | | |
| | Incremento Previsto (1) | | | |
| | TOTALES | | | |

(*) Estos campos serán completados por el Servicio de Urbanismo del Gobierno de La Rioja.

(1) Sólo la previsión en Suelo Urbano y Suelo Urbanizable Delimitado, teniendo en cuenta la Disposición final segunda de la L.O.T.U.R., conforme a la modificación de la Ley 7/2011. Se considerará 1 habitante / 35 m² si se fija la edificabilidad residencial o 3,5 habitantes por vivienda si se establece el número de viviendas.

(2) Dentro del incremento previsto, Viviendas de Protección Pública de acuerdo con el artículo 69 de la L.O.T.U.R



Gobierno de La Rioja

Deberá rellenarse una por cada sector delimitado por el Plan General Municipal o por una Modificación Puntual.

| FICHA DE SECTOR | | | |
|------------------------|--|----------------------|-----------------|
| NOMBRE | | | |
| USO GLOBAL | | | |
| SUPERFICIE | m ² | | |
| EDIFICABILIDAD | m ² /m ² o m ² construibles | | |
| DENSIDAD MÁXIMA | Viv/ha o m ² construibles/ha | | |
| VIVIENDAS PREVISTAS | Viviendas | Protegidas (1) | Viviendas |
| PLAZO DE DESARROLLO | | | |
| SISTEMAS GENERALES | m ² | | |
| | Incluidos | m ² | |
| | Adscritos | m ² | |
| USOS COMPATIBLES | | USOS PROHIBIDOS | |
| | | | |

(1) Dentro del total previsto, Viviendas de Protección Pública de acuerdo con el artículo 69 de la L.O.T.U.R.



Gobierno de La Rioja

| MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL P.G.M. | | | | |
|--|-------------------------|---------------------|---------------------------|-------|
| MUNICIPIO | | | | |
| INSTRUMENTO | | Nº DE EXPTE (*) | | |
| TÍTULO | | | | |
| REDACTOR | | | | |
| APROB. DEFINITIVA (*) | | PUBLICACION B.O.R. | | |
| RESUMEN | | | | |
| | | | | |
| SUPERFICIE AFECTADA | m² | | | |
| CLASES DE SUELO (3) (4) | Suelo Urbano | Consolidado | No Consolidado | TOTAL |
| | | m² | m² | m² |
| | Suelo Urbanizable | Delimitado | No Delimitado | TOTAL |
| | | m² | m² | m² |
| | Suelo No Urbanizable | Especial Protección | Genérico | TOTAL |
| | | m² | m² | m² |
| SISTEMAS GENERALES (3) | | S. URBANO | S. URBANIZABLE DELIMITADO | TOTAL |
| | Parques y Zonas Verdes | m² | m² | m² |
| | Resto S.G. | m² | m² | m² |
| | TOTAL S.G. | m² | m² | m² |
| VIVIENDAS (3) | | S. URBANO | S. URBANIZABLE DELIMITADO | TOTAL |
| | Actuales | | | |
| | Incremento Previsto (1) | | | |
| | TOTALES | | | |
| | Protegidas (2) | | | |
| POBLACIÓN (3) | | S. URBANO | S. URBANIZABLE DELIMITADO | TOTAL |
| | Actual | | | |
| | Incremento Previsto (1) | | | |
| | TOTALES | | | |

(*) Estos campos serán completados por el Servicio de Urbanismo del Gobierno de La Rioja.

(1) Sólo la previsión en Suelo Urbano y Suelo Urbanizable Delimitado, teniendo en cuenta la Disposición final segunda de la L.O.T.U.R., conforme a la modificación de la Ley 7/2011. Se considerará 1 habitante / 35 m² si se fija la edificabilidad residencial o 3,5 habitantes por vivienda si se establece el número de viviendas.

(2) Dentro del total previsto, Viviendas de Protección Pública de acuerdo con el artículo 69 de la L.O.T.U.R.

(3) Se anotará la diferencia positiva o negativa respecto a los datos establecidos en la ficha correspondiente del Plan General Municipal.

(4) En las cifras de las clases de suelo afectadas por la Modificación Puntual se deberá tener en cuenta que la suma total de las superficies afectadas deberá ser siempre cero (excepto si hay cambios en los límites de términos municipales)



Gobierno de La Rioja

| PLAN PARCIAL / P.E.R.I. | | | |
|--------------------------------|--|----------------------|--------------------------------|
| MUNICIPIO | | | |
| NÚMERO / CÓD SECTOR | | Nº DE EXPTE (*) | |
| TÍTULO | | | |
| REDACTOR | | | |
| APROB. DEFINITIVA (*) | | PUBLICACION B.O.R. | |
| USO GLOBAL | | | |
| SUPERFICIE TOTAL | m ² | | |
| EDIFICABILIDAD | m ² /m ² o m ² construibles | | |
| DENSIDAD MÁXIMA | Viv/Ha o mconstruibles/Ha | | |
| SISTEMAS GENERALES | Incluidos | m ² | P.G.M.(1) m ² |
| | Adscritos | m ² | P.G.M.(1) m ² |
| | TOTALES | m ² | P.G.M.(1) m ² |
| SISTEMAS LOCALES | Espacios libres públicos | m ² | |
| | Equipamientos y dotaciones públicas | m ² | |
| | TOTALES | m ² | |
| VIVIENDAS PREVISTAS | Viviendas totales previstas | Viv | P.G.M. (1)..... Viv |
| | Protegidas (2) | Viv | P.G.M.(1)..... Viv |
| POBLACIÓN (3) | | | P.G.M.(1) |
| SUP. TOTAL EN PARCELA PRIVADA | m ² | | |
| PLAZO DE EJECUCIÓN | | | |
| PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN | € | | |

(*) Estos campos serán completados por el Servicio de Urbanismo del Gobierno de La Rioja.

(1) Se anotará la diferencia positiva o negativo respecto a los datos establecidos en la ficha correspondiente del Plan General Municipal

(2) Dentro del total previsto, Viviendas de Protección Pública de acuerdo con el artículo 69 de la L.O.T.U.R.

(3) En caso de que no se recoja la población en el Plan Parcial se considerará 3,5 habitantes/vivienda



**Gobierno
de La Rioja**

| MODIFICACIÓN PUNTUAL DE PLAN PARCIAL / P.E.R.I. | | | |
|--|---|----------------------|--------------------------------|
| MUNICIPIO | | | |
| NÚMERO / CÓD SECTOR | | Nº DE EXPTE (*) | |
| TÍTULO | | | |
| REDACTOR | | | |
| APROB. DEFINITIVA (*) | | PUBLICACION B.O.R. | |
| RESUMEN | | | |
| | | | |
| DETERMINACIONES MODIFICADAS -rellenar sólo los cambios (1) | | | |
| USO GLOBAL | | | |
| SUPERFICIE TOTAL | m ² | | |
| EDIFICABILIDAD | m ² / m ² o m ² construibles | | |
| DENSIDAD MÁXIMA | Viv/Ha o m ² construibles/Ha | | |
| SISTEMAS GENERALES | Incluidos | m ² | P.G.M.(1) m ² |
| | Adscritos | m ² | P.G.M.(1) m ² |
| | TOTALES | m ² | P.G.M.(1) m ² |
| SISTEMAS LOCALES | Espacios libres públicos | m ² | |
| | Equipamientos y dotaciones públicas | m ² | |
| | TOTALES | m ² | |
| VIVIENDAS PREVISTAS | Viviendas totales previstas | Viv | P.G.M.(2)..... Viv |
| | Protegidas (3) | Viv | P.G.M.(2)..... Viv |
| POBLACIÓN (3) | | | P.G.M.(2) |
| SUP. TOTAL EN PARCELA PRIVADA | m ² | | |
| PLAZO DE EJECUCIÓN | | | |
| PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN | € | | |

(*) Estos campos serán completados por el Servicio de Urbanismo del Gobierno de La Rioja.

(1) Se anotará la diferencia positiva o negativo respecto a los datos establecidos en la ficha vigente correspondiente del Plan Parcial

(2) Se anotará la diferencia positiva o negativo respecto a los datos en vigor del Plan General Municipal que será coincidente con la diferencia existente respecto del Plan Parcial (por lo tanto para la estadística se repiten las cifras de la casilla colindante)

(3) Dentro del total previsto, Viviendas de Protección Pública de acuerdo con el artículo 69 de la L.O.T.U.R.



**Gobierno
de La Rioja**

PLAN ESPECIAL

| | | | |
|-----------------------|--|--------------------|--|
| MUNICIPIO | | | |
| INSTRUMENTO | | Nº DE EXPTE (*) | |
| TÍTULO | | | |
| REDACTOR | | | |
| APROB. DEFINITIVA (*) | | PUBLICACION B.O.R. | |

RESUMEN

| |
|--|
| |
|--|



Gobierno de La Rioja

ANEXO XI

INSTRUCCIÓN NÚMERO 1/2014, DE 10 DE JULIO DE 2014, RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90.1.C) DE LA LEY 5/2006, DE 2 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA

El artículo 32.5 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2014, (BOR nº 160, de 30 de diciembre de 2013), modifica el artículo 90.1.c) de la Ley de Ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja, en adelante LOTUR, de forma que la nueva redacción atribuye competencia para aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de La Rioja en adelante COTUR, los planes parciales y planes especiales que desarrollen planeamiento urbanístico y modificaciones de plan general de determinaciones de desarrollo en los municipios que no superen los veinticinco mil habitantes y “que cuenten con la existencia de medios técnicos municipales o comarcales adecuados para la supervisión del cumplimiento de la legalidad y la garantía de un adecuado desarrollo urbano derivada de la correcta planificación efectuada por el instrumento de planeamiento general.”

Por otro lado, la Ley 27/2007, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, regula en el artículo 92 y concordantes la condición de Funcionarios al servicio de la Administración Local, derogando lo dispuesto sobre esta materia en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto básico del empleado público y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen local. La citada Ley 27/2007, de 27 de diciembre, modifica el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local, e incorpora a ésta un artículo 92. bis, artículos que no comprenden todo el ámbito de los funcionarios públicos al servicio de la Administración Local.

Teniendo en cuenta este contexto normativo, es preciso establecer determinadas pautas en la tramitación de la aprobación definitiva de los planes parciales y planes especiales que desarrollen planeamiento urbanístico y modificaciones de plan general de determinaciones de desarrollo en los municipios que no superen los 25.000 habitantes, en concreto, para determinar en qué supuestos se considera que a los efectos de aplicar el artículo 90.1.c) de la LOTUR cuentan con la existencia de medios técnicos municipales o comarcales adecuados para la supervisión del cumplimiento de la legalidad y la garantía de un adecuado desarrollo urbano derivada de la correcta planificación efectuada por el instrumento de planeamiento general, así como la manera y el momento procesal para justificar la existencia o no de estos medios.

Esta instrucción se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

PRIMERO: Medios técnicos municipales adecuados.

A).- A los efectos de aplicar el artículo 90.1.c) de la LOTUR se entiende que un municipio no supera los 25.000 habitantes tiene medios técnicos adecuados para la supervisión del cumplimiento de la legalidad y la garantía de un adecuado desarrollo urbano derivada de la correcta planificación efectuada por el instrumento de planeamiento general, si dispone de secretario municipal nombrado por la Dirección General con competencias en materia de Administración local, ya sea funcionario público de carrera con habilitación nacional o interino que tenga atribuidas sus mismas funciones y además cuenta con:



Gobierno de La Rioja

a) un técnico municipal, con la titulación* de arquitecto o ingeniero de caminos, canales y puertos que ostente la condición de funcionario público de carrera o la de contratado por el ayuntamiento para prestar servicios de asistencia técnica municipal en materia urbanística.

b) o bien con un técnico comarcal, con la titulación* de arquitecto o ingeniero de Caminos, canales y puertos que ostente la condición de funcionario público de carrera, o la de contratado por la Consejería con competencias en materia de Administración local para prestar servicios de asistencia técnica municipal en materia urbanística a pequeños municipios.

**En expedientes de planes especiales que desarrollen planeamiento urbanístico y modificaciones de plan general de determinaciones de desarrollo se podrá admitir el informe de otros facultativos o técnicos competentes, con título facultativo que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se corresponda con la clase y categoría de proyectos de que se trate, según criterio jurisprudencial.*

SEGUNDO.- Certificado sobre disponibilidad de medios técnicos adecuados.

Una vez aprobados provisionalmente por el Ayuntamiento los planes parciales y planes especiales que desarrollen planeamiento urbanístico y las modificaciones de plan general de determinaciones de desarrollo, y antes de su remisión a la COTUR, se incorporará al expediente certificado municipal en el que haga constar:

A)- Si el Ayuntamiento dispone de los medios técnicos indicados en el apartado primero de esta instrucción especificando en el caso del secretario, si es funcionario público de carrera o interino y en el caso del técnico, municipal o comarcal, si tiene la titulación de arquitecto o ingeniero de caminos, canales y puertos, y si es funcionario público de carrera o contratado por el ayuntamiento o por la Consejería con competencias en materia de Administración local para prestar servicios de asistencia técnica municipal en materia urbanística.

En el caso de que se disponga de técnico comarcal, el certificado municipal deberá constatar además la conformidad de la Dirección General con competencias en materia de Administración Local para informar el expediente urbanístico concreto objeto del mismo, previamente recabada al efecto por el Ayuntamiento.

B).- En los supuestos en los que el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos municipales indicados en el apartado primero de esta instrucción, se emitirá certificado haciendo constar esta circunstancia.

TERCERO.- Trámite de aprobación definitiva por la COTUR.

Una vez aprobados provisionalmente los planes parciales y planes especiales que desarrollen planeamiento urbanístico y modificaciones de plan general de determinaciones de desarrollo, el Ayuntamiento remitirá el expediente completo a la COTUR. Si en el expediente municipal remitido a la COTUR no consta el certificado municipal sobre disponibilidad de medios técnicos adecuados indicado en el apartado segundo de esta Instrucción, el expediente municipal se entenderá incompleto con los efectos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Si el certificado municipal constata que el Ayuntamiento dispone de los medios técnicos indicados en el apartado primero de esta Instrucción, la COTUR emitirá informe previo a la aprobación definitiva por el Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90.2 de la LOTUR.



Gobierno de La Rioja

Si el certificado municipal constata que el Ayuntamiento no dispone de los medios técnicos indicados en el apartado primero de esta Instrucción, se instruirá el procedimiento para la resolución definitiva por la COTUR con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90.3 de la LOTUR.

En Logroño a 10 de julio de 2014

M^a Antonia Ortigosa Santolaya
Directora General de Urbanismo y Vivienda



**Gobierno
de La Rioja**

ANEXO XII

**PRINCIPALES INFORMES SECTORIALES ESTATALES QUE AFECTAN A PLANEAMIENTO
URBANÍSTICO (MINISTERIO DE FOMENTO)**



Gobierno de La Rioja

1. PRINCIPALES INFORMES SECTORIALES ESTATALES QUE AFECTAN AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

| Legislación | Plan urbanístico | Articulado | Órgano competente | Momento Procedimental | Naturaleza | Plazo emisión | Efectos del Silencio* |
|--|---|----------------------------|---|------------------------------------|-----------------------|---------------|-----------------------|
| -Ley 39/2003 de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario. -Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, Reglamento del Sector Ferroviario. | Cualquier plan urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio ferroviario. | Art. 7.2 L. | M. Fomento D.G. Ferrocarriles | Antes de la aprobación inicial | Preceptivo Vinculante | 1 mes | + |
| -Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. -Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, Reglamento General de Carreteras. | Cualquier plan urbanístico que afecte a carreteras estatales. | Art 10.2 L. Art 21.1 R. | M. Fomento D.G. Carreteras | Antes de la aprobación inicial | Preceptivo Vinculante | 2 meses | + |
| -Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de los dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. -Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas. | Cualquier plan o instrumento de ordenación urbanística o territorial o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio, así como sus revisiones o modificaciones siempre que su ámbito incluya la zona de servicio aeroportuario o espacios sujetos a servidumbres aeronáuticas o acústicas. | D.A. 2ª R.D. Art. 29 D. | M. Fomento D.G. Aviación Civil y M. Defensa (<i>si aeródromo es conjunto con base aérea o militar</i>) | Antes de su aprobación inicial | Preceptivo Vinculante | 6 meses | - |
| | Cualquier plan que desarrolle otros ya informados favorablemente o que no afecten a la totalidad de un término municipal, que ordenen físicamente ámbitos que no permitan aumentos de alturas respecto a las determinaciones urbanísticas existentes. | | M. Fomento D.G. Aviación Civil | Tras acto de aprobación definitiva | | 2 meses | + |
| | | | | | | 3 meses | + |
| -Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea | Aeródromos y aeropuertos de competencia autonómica Planes o instrumentos de ordenación y delimitación de su zona de servicio. | Art. 9.2 L. | Ministerio de Fomento y de Defensa | Antes de la aprobación | Preceptivo Vinculante | 6 meses | + |
| -Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. | Planes generales y demás instrumentos generales de ordenación. | Art. 56.1 T.R. | Puertos del Estado, previo dictamen de la comisión de faros en su caso. | | Preceptivo Vinculante | | |

*De acuerdo con la Doctrina del Tribunal Constitucional y la D.A. 2ª Ley 13/2003 Reguladora del Contrato de concesión de obras públicas, el silencio positivo sólo debe entenderse a efectos de poder continuar con el procedimiento, no pudiéndose aprobar el plan en aquello que afecte a las competencias estatales sin el informe correspondiente.



Gobierno de La Rioja

2. PRINCIPALES INFORMES SECTORIALES ESTATALES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PLANES ESPECIALES DE INFRAESTRUCTURAS DE TITULARIDAD ESTATAL.

| Legislación | Plan urbanístico | Articulado | Órgano competente | Momento Procedimental | Naturaleza | Plazo emisión | Efectos del Silencio |
|--|--|----------------|---|-----------------------------------|--|--|----------------------|
| - Ley 39/2003 de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario. - Real Decreto 2387/2004 , de 30 de diciembre, Reglamento del Sector Ferroviario. | Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario | Art. 10.2 L. | Adif | Antes de la aprobación definitiva | Si hay desacuerdo resolverá Consejo de Ministros con carácter vinculante | 1 mes | |
| - Real Decreto 2591/1998 , de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de los dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. - Decreto 584/1972 , de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas. | Plan Especial. | Art. 9.R.D. | ENAIRES | Antes de la aprobación definitiva | Si hay desacuerdo durante 6 meses resolverá Consejo de Ministros con carácter vinculante | 1 mes desde la recepción que será máximo 15 días después del acuerdo de aprobación provisional | |
| - Real Decreto Legislativo 2/2011 , de 5 de septiembre, Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. | Plan Especial. | Art. 56.2 T.R. | Autoridad Portuaria- Puertos del Estado | Antes de la aprobación definitiva | Si hay desacuerdo con la Autoridad Portuaria, Consejo de Ministros previo informe de Puertos del Estado. | 1 mes desde la recepción que será máximo 15 días después del acuerdo de aprobación provisional | |



Gobierno de La Rioja

3. ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIONES-CONCESIONES-INFORMES DE AFECTACIÓN SECTORIAL

| Legislación/Reglamento | Zonas o espacios | Actuación | Articulado | Órgano emisor | Plazo emisión | Efectos del Silencio |
|--|--|---|---|---------------|---------------|--|
| <p>-Ley 39/2003 de 17 de noviembre del Sector Ferroviario.</p> <p>-Real Decreto 2387/2004 de 30 de diciembre, Reglamento del Sector Ferroviario.</p> | Zona de dominio público (autorización) (Nunca se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a seguridad, infraestructura y explotación ferroviarias). | <p>Obras necesarias para la prestación del servicio ferroviario o exigidas para la prestación de un servicio público o de un servicio o actividad de interés general. En zonas urbanas obras de urbanización que mejoren la integración del ferrocarril.</p> <p>Construcciones e instalaciones existentes: obras de reparación y mejora (no más volumen o no más valor).</p> <p>Obras o instalaciones fijas o provisionales, cambio de destino o tipo de actividad y plantar o talar árboles.</p> | <p>Art. 15 L.</p> <p>Art. 25.2 R.</p> <p>Art. 28 R.</p> <p>Art. 29 R.</p> | Adif | 3 meses | - |
| | Zona de protección (autorización) (No obras y usos incompatibles con la seguridad del tráfico ferroviario). | <p>Obras y usos por razones de interés general o para el mejor servicio de la línea ferroviaria.</p> <p>Construcciones e instalaciones existentes: obras de reparación y mejora (no más volumen o no más valor).</p> <p>Obras o instalaciones fijas o provisionales, cambio de destino o tipo de actividad y plantar o talar árboles.</p> | <p>Art. 15 L.</p> <p>Art. 26.2 R.</p> <p>Art. 28 R.</p> <p>Art. 29 R.</p> | Adif | 3 meses | - |
| | Hasta la línea límite de edificación (autorización) | Obras de conservación y mantenimiento de edificaciones existentes. | <p>Art. 16 L.</p> <p>Art. 36.1 R.</p> | Adif | 3 meses | + |
| | (Prohibido cualquier obra de construcción, reconstrucción o ampliación salvo las imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes. Art 16.1 Ley) | Colocación de instalaciones provisionales fácilmente desmontables, ejecución de viales, aparcamientos en superficie, isletas, zonas ajardinadas anexas a edificaciones. También equipamientos públicos que se autoricen en la zona de protección sin invadir la línea límite de edificación. | <p>Art. 36.2 R.</p> | Adif | | |
| | | | | | | <p>(Si la obra no supone cambio del uso o destino de la edificación)</p> |

| Legislación/Reglamento | Zonas o espacios | Actuación | Articulado | Órgano emisor | Plazo emisión | Efectos del Silencio |
|--|---|---|------------------------------|--|---------------|----------------------|
| <p>-Ley 25/1988 de 29 de julio, de Carreteras.</p> <p>-Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, Reglamento General de Carreteras.</p> | Áreas de servicio (concesión). | Construcción y explotación o solamente explotación de todas o algunas de las instalaciones y servicios incluidos en las áreas de servicio. | Art 19 L. Art 62 R. | M. Fomento mediante concurso | | |
| | Estación de servicio fuera de un área de servicio y de tramos urbanos en zona de dominio público (autorización). | Instalación total o parcial de un área de servicio. | Art 69 R. Art 70 R. | D.G. Carreteras Procedimiento específico. | | |
| | Zona de dominio público (autorización). | Únicamente obras o instalaciones exigidas para la prestación de un servicio público de interés general. | Art. 21.3 L. Art. 76.1 R. | Fuera de tramo urbano: D.G. Carreteras. | | |
| | | | Art. 39 L. Art. 125 R. | Tramo urbano: Ayuntamiento previo informe vinculante del M. Fomento. | | |
| | Zona de Servidumbre (autorización). | Obras y usos compatibles con la seguridad vial. Se podrá usar para los fines establecidos en el art. 78 R. | Art. 22 L. Art. 78 R. | Fuera de tramo urbano: D.G. Carreteras. | | |
| | | | Art. 39 L. Art. 125 R. | -Tramo urbano excluidas travesías: Ayuntamiento (<i>previo informe del M. Fomento si no tiene planeamiento.</i>) -Travesía: Ayuntamiento. | | |
| | Zona de afección (autorización). | Cualquier obra o instalación fija o provisional, cambio de uso o destino de las mismas, plantar o talar árboles. Construcciones e instalaciones existentes: obras de reparación y mejora (no más volumen o no más valor) | Art. 23 L. Art. 83 R. | Fuera de tramo urbano: D.G. Carreteras. | | |
| | | | Art. 39 L. Art. 125 R. | -Tramo urbano excluidas travesías: Ayuntamiento (<i>previo informe del M. Fomento si no tiene planeamiento.</i>) -Travesía: Ayuntamiento. | | |
| | Dentro de la línea límite de edificación (Prohibidas obras de construcción, reconstrucción o ampliación salvo las | Obras de conservación y mantenimiento de las construcciones existentes y obras de reparación por razones de higiene y ornato. | Art 87.1 R. | D.G. Carreteras | 1 mes | + |

| Legislación/Reglamento | Zonas o espacios | Actuación | Articulado | Órgano emisor | Plazo emisión | Efectos del Silencio |
|--|--|---|--------------------------------|--|--|----------------------|
| | imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. (Art 25.1 Ley). | Entre borde exterior de la zona de servidumbre y la línea límite de edificación: instalaciones fácilmente desmontables y cerramientos diáfanos que no mermen las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial. | Art 87.2 R. | D.G. Carreteras | | |
| -Real Decreto 2591/1998 , de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de los dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. -Decreto 584/1972 , de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas. | Dominio público aeroportuario (informe). | Obras en virtud de autorización o concesión | Art 10 R.D. | ENAIRE | | |
| | Zonas de servidumbre o que supongan obstáculos. (acuerdo). | Cualquier construcción, instalación o plantación. | Art 30,31 D. | Acuerdo de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o M. Defensa en su caso. | 6 meses | - |
| | Zonas de servidumbre incluidas en planes informados previamente y que no han sufrido variación. (acuerdo). | Cualquier construcción, instalación o plantación. | Art 32 D. | Acuerdo de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o M. Defensa en su caso. | 3 meses | + |
| -Real Decreto Legislativo 2/2011 , de 5 de septiembre, Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. | Dominio público portuario (autorización). | La ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos, por plazo no superior a tres años para los usos y actividades del artículo 72 ajustados al plan especial. | Art. 74-80 T.R. | Autoridad Portuaria: A solicitud del interesado o por concurso (art.78,79 T.R.) | | |
| | Dominio público portuario (concesión). | La ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos, por plazo superior a tres años para las obras, instalaciones o usos ajustados al plan especial. Plazo máximo 50 años (art 82 T.R.) | Art. 81 T.R. | Autoridad Portuaria: A solicitud del interesado o por concurso (art 83-87 T.R.) | Plazo de notificación de resolución expediente 8 meses | - |
| | Dominio público portuario Concesión de obras públicas portuarias. | Construcción y explotación de un nuevo puerto o una parte nueva de un puerto susceptible de explotación independiente, siempre que se encuentren abiertas al uso público o aprovechamiento general. Plazo máximo 40 años (art 101 T.R.). | Art. 101 T.R. | Autoridad Portuaria, previo informe vinculante de Puertos del Estado. | | |
| | Puertos de interés general. (servicios prestados). | Servicios portuarios. (licencias (art 109) de carácter temporal (art 114 T.R.)). | Art. 108 T.R. Art. 115 T.R. | Autoridad Portuaria | No limitado número de prestadores: 3 meses. | + |

| Legislación/Reglamento | Zonas o espacios | Actuación | Articulado | Órgano emisor | Plazo emisión | Efectos del Silencio |
|------------------------|------------------|---|-------------------|---------------------|--|---|
| | | | | | -Si uso privativo de superficie de puerto: 8 meses -Licencias para servicios ligados a una superficie ya otorgada en concesión: 3 meses | - |
| | | Servicios comerciales. (autorizaciones de carácter temporal (art 139 T.R.)). | Art. 138-141 T.R. | Autoridad Portuaria | Plazo de notificación de la resolución del expediente 3 meses | + <i>(salvo que se requiera ocupación de dominio público.)</i> |